



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 de NOVIEMBRE de 2012.
AÑO 2012

No.12 DICIEMBRE

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

AUTOS:0444-0445-0446-0447-0448-0449-0450-0451-0452-0453-0454-0456-0458-0460-0461-
0462-0463-0464-0465-0466-0467-0468-0469-0470-0471-0472-0473-0474-0475-0476-0477-0478-

RESOLUCIONES: 1400-1402-1403-1405-1406-1407-1408-1409-1410-1411-1412-1416-1418-
1419-1433-1452-1461-1462-1471-1476-1479-1480-1481-1482-1483-1484-1485-1486-1487

AUTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. (0444)
Diciembre 3 de 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE
UNA SOLICITUD “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 152 de 1994 y Decreto 1865 de 1994.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha noviembre 1 de 2012, radicado en esta Corporación bajo el número 8114 de noviembre 02 del año en curso, la señora Alcaldesa Municipal de María La Baja, DIANA MANCILLA DE GONZALES pone a consideración de CARDIQUE, la propuesta del Plan de Desarrollo “IDENTIDAD Y COMPROMISO SOCIAL 2012-2015” para que emita el respectivo concepto técnico, conforme lo previsto por el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994.

Que el inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Política, establece:

(“).....Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversión de mediano y corto plazo.

Que el Plan de Desarrollo “IDENTIDAD Y COMPROMISO SOCIAL 2012-2015”, está conformado por los aspectos relacionados en la norma de carácter superior citada, de acuerdo a lo que figura en la relación de su contenido.

Que el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994 en su artículo 3, numeral 2 dispone en términos generales que simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces, se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

Que a su vez el numeral 3 del citado decreto fija el término que tendrá la Corporación para revisar técnicamente y constante su armonización con los demás planes de la región, término que no podrá ser superior a quince (15) días, remitiendo el plan con el concepto respectivo a la entidad territorial, en este caso El Municipio de MARÍA LA BAJA.

Que en consecuencia, y conforme a las disposiciones citadas, se remitirá el mentado Plan a la Subdirección de Planeación, para que junto con profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitan el concepto técnico en los términos y condiciones regulados por el numeral 3 del artículo 3 del decreto 1865 de 1994.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud de emisión de concepto ambiental en relación con la propuesta del Plan de Desarrollo “IDENTIDAD Y COMPROMISO SOCIAL 2012-2015” presentado por la señora Alcaldesa Municipal de MARÍA LA BAJA, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 8114 noviembre 2 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Planeación la propuesta del Plan de Desarrollo “IDENTIDAD Y COMPROMISO SOCIAL 2012-2015”, para que emitan el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C,
03 de diciembre de 2012

AUTO No 0445

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 7624 del 18 de octubre de 2012, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, remitió documento contentivo de las medidas ambientales presentadas por la sociedad Promotora Montecarlo Vías S.A., para el proyecto denominado: “Aprovechamiento de la granalla gastada en la fabricación en concretos asfálticos” a desarrollarse en la planta de producción de mezcla asfáltica, ubicada en el Corregimiento de Bayunca Kilometro 15 de la Vía a La Cordialidad (sentido Cartagena- Barranquilla).

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Promotora Montecarlo Vías S.A., identificado con el Nit 806008737-1, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO 0446
3 de diciembre de 2012**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 7342 del 8 de octubre de 2012, la Doctora MARITZA PERÉZ MEJÍA, Procuradora 3 Judicial y Agraria de Cartagena, remite la denuncia de la señora ANA MARÍA LINCE HENAO, en lo referente a los espolones de piedra dispuestos presuntamente por el señor ALVARO ANTONIO NAVIA REYES, en el predio GENTE DE MAR y que afecta el lote de terreno denominado JULIANA, ubicado en Isla Grande-Archipiélago Nuestra Señora del Rosario- Cartagena de Indias.

Que Isla Grande, se encuentra dentro del área de mar que integra el Parque Nacional Natural Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo; por tanto el ente administrativo ambiental competente para conocer de la construcción sin autorización de la protección costera es la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo.

Que del análisis de la documentación suministrada por la Doctora MARITZA PERÉZ MEJÍA, Procuradora 3 Judicial y Agraria de Cartagena, se evidencia que la señora ANA MARÍA LINCE HENAO, también denuncia la tala de un árbol al interior del predio GENTE DE MAR.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja remitida por la Doctora MARITZA PERÉZ MEJÍA, Procuradora 3 Judicial y Agraria de Cartagena y presentada por la señora ANA MARÍA LINCE HENAO, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a la Doctora MARITZA PERÉZ MEJÍA, Procuradora 3 Judicial y Agraria de Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0447
03/12/2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4841 de fecha 03 de julio de 2012, el señor **RAFAEL BUSTILLO A.**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.212.015 solicitó concesión de aguas subterráneas para uso industrial del predio denominado LAVADERO SCHAMPOO CAR WASH, ubicado en el corregimiento de Turbaco. Bolívar.

Que revisada la documentación aportada, se encontró que no reunió los requisitos establecidos en el artículo 54 del Decreto 1541, por lo anterior a través del oficio N° 3413 de fecha 10 de julio del 2012, se requirió para que presentara diseño definitivo del pozo, información sobre los sistemas de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el numero 7587 de fecha 18 de octubre del 2012, el señor RAFAEL MARIANO BUSTILLO, en su calidad de representante legal del establecimiento de Comercio denominado LAVADERO SCHAMPOO CAR WASH, anexo lo requerimientos solicitados a fin de continuar con el trámite de la concesión de agua subterránea solicitada.

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Subterráneas debidamente diligenciado, escritura pública N° AB 01586509 del círculo único notarial del municipio de Turbaco Bolívar, poder otorgado por el señor Remid Duque Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.795.250 a el señor Rafael Bustillo, autorizando el trámite de la concesión de aguas solicitada, Certificado de Tradición de Matricula inmobiliaria N° 060-20117

expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, diseño definitivo del pozo, e información sobre los sistemas de captación.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso industrial presentada por el señor **RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO**, en su condición de representante legal del Establecimiento de Comercio denominado "**LAVADERO SCHAMPOO CAR**", ubicado en el municipio de Turbaco- Bolívar de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítasela a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día cinco (05) de diciembre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de TURBACO- BOLÍVAR, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO 0448
3 de diciembre de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 8071 del 31 de octubre de 2012, el señor **CARLOS MATOS BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439, interpone una queja y solicita una inspección en el predio denominado Cielo y Mar, Isla ubicada en la Ciénaga de Cholón en las Coordenadas latitud 10° 09.905"N, Long 75° 39.712"W, a quinientos metros de la isla de su propiedad (Isabella); por el alto nivel de ruido producido por la planta eléctrica de este predio, causando molestias que rompen con la paz y la tranquilidad del sector.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor **CARLOS MATOS BARRERO**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor **CARLOS MATOS BARRERO**, este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0449
3 DE DICIEMBRE DE 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de noviembre de 2012 y radicado bajo el número 8159 del mismo año, las señoras JANETH BUELVAS CARO, en su calidad de docente de la Institución Educativa Normal Superior Montes de María, sede La Haya, y DELLY LUZ SERRANO DE ORO, solicitaron autorización para la tala de un árbol seco que se encuentra ubicado en el patio de la institución, considerando el riesgo que representa para los alumnos.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se solicite por parte de los funcionarios asignados:

- El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por las señoras JANETH BUELVAS CARO, en su calidad de docente de la Institución Educativa Normal Superior Montes de María, sede La Haya, y DELLY LUZ SERRANO DE ORO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, **se solicite el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte a las interesadas que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0450
Diciembre 3 de 2012**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE
ADMINISTRATIVO DE UNA SOLICITUD DE
CONCEPTO AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER—Bolívar, mediante comunicaciones, radicadas en esta Corporación bajo los números 7665, 7666, 7667, 7668, 7669, 7670, 7671, 7672, 7673, 7674, 7675, 7676, 7677, 7678, 7679, 7680, 7681, 7682, 7683, 7684, 7685, y 7686 octubre 19 del 2012, informa de veinte y dos (22) solicitudes de adjudicación de predios baldíos, ubicados en los Centros Poblados de Rocha, Puerto Badel y Gambote en el Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, remitiendo copia de los diferentes solicitudes de adjudicación aceptadas por ese Instituto.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen

visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder a los predios objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE ARJONA			
Solicitudes de Aceptación	Solicitante	Predio	Municipio
1 – B1300520014201 2 de 4/04/2011	CIELO MARGOTH SALAS DE MIRANDA. DOMINGO MIRANDA ARIAS	Lote de Vivienda	Centro Poblado Rocha. Arjona
2- B1300520033201 2 de 26/03/2012	TEOFILO MIRANDA ROCHA ANA CLARA AGAMEZ DE MIRANDA	“El Mongo”	Centro Poblado Rocha. Arjona
3- B1300520012201 2 de 27/10/2012	MANUELA DEL ROSARIO ZABALETA DE ACOSTA	“Las Delicias”	Centro Poblado Rocha.Arjona
4- B1300520036201 2 de 24/04/2012	RUBEN DARIO LIÑAN MARTINEZ MADALINA DEL CARMEN GARCIA GUTIERREZ	“Lomas del Viento”	Municipio de Arjona
5- B1300520044201 2 de 28/04/2012	RUBEN DARIO LIÑAN MARTINEZ MADALINA DEL CARMEN GARCIA GUTIERREZ	“El Cañito”	Municipio de Arjona
6- B1300520039201 2 de 7/09/2012	ALCIDES PEREIRA CARRASQUILLA DOLORES LORA DE PEREIRA	“Villa Loli”	Municipio de Arjona
7- B1300520040201 2 de 7/09/2012	ALCIDES PEREIRA CARASQUILLA	“Villa Sandra “	Centro Poblado Gambote. Arjona
8- B1300520038201 2 de 7/09/2012	ADONICANO MIRANDA PUELLO	“Sin Nombre”	Centro Poblado Puerto Badel. Arjona
9- B1300520041201 2 de 11/09/2012	ADONICANO MIRANDA PUELLO	Lote de Vivienda	Centro Poblado Puerto Badel. Arjona
10- B1300520003201 2 de 22/02/2012	ELSA JOSEFINA PEREZ CHIQUILLO	Lote de Vivienda	Centro Poblado Rocha. Arjona
11- B1300520072201 2 de 4/05/2011	ISMAEL CASTRO CONSUEGRA MARLI IRIARTE RODRIGUEZ	Lote	Centro Poblado Rocha .Arjona
12- B1300520146201 2 de 5/07/2011	LURGENITH SALAS ROCHA MARCO FIDEL GRISOLLES	Lote de Vivienda	Centro Poblado Rocha. Arjona
13- B1300520153201 1 de 6/07/2011	JUDITH DIAZ CHIQUILLO MIGUEL ANGEL CORREA PADILLA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Rocha. Arjona
14- B1300520155201 1 de 6/07/2011	VICTOR ANTONIO IRIARTE GAVIRIA. CARLINA ISABEL SALAS DE IRIARTE	Lote de Vivienda	Centro Poblado Rocha. Arjona
15- B1300520207201	YOBRIEL LLERENA PADILLA,VIRGINIA ACEVEDO CASTILLA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Rocha. Arjona

1 de 6/10/2011			
16- B1300520034201 2 de 9/4/2012	INELDA VEGA DE MALLARINO JOSE BALLARINO SAN JUAN	Lote de Vivienda	Centro Poblado Rocha. Arjona
17- B1300520001201 2 de 22/02/2012	IRIARTE MIRANDA , FRANCISCA ELENA CHIQUILLO MARRUGO	Lote de Vivienda	Centro Poblado Rocha. Arjona
18- B1300500152012 de 23/02/2012	MANUEL VICENTE PAJARO HERRERA ,JOSELINA LLERENA ZUÑIGA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Rocha. Arjona
19- B1300520032201 2 de 26/03/2012	TEOFILO MIRANDA ROCHA ANA CLARA AGAMEZ DE MIRANDA	"Las Flores"	Centro Poblado Rocha. Arjona
20- B1300520014201 2 de 23/02/2012	RAMONA IRIARTE DE MALLARINO	"Buelta Vieja"	Centro Poblado Rocha. Arjona
21- B1300520021201 2 de 23/02/2012	ANTONIO VEGA ZABALETA MARELBIS RODRIGUEZ ALVAREZ.	Lote de Vivienda	Centro Poblado Rocha. Arjona
22- B1300520053201 1 de 3/05/2011	ALEXANDER IRIARTE LLERENA , DILSA ROMERIN HERRERA.	Lote	Centro Poblado Rocha .Arjona

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0451
Diciembre 3 de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA
PRORROGA"

Que el señor Alcalde Municipal de EL GUAMO, Departamento de Bolívar, JAVIER EDUARDO ANGULO ROMERO, mediante escrito de fecha noviembre 13 de 2012, radicado bajo el número 8211 de la citada fecha, solicita le sea concedido cuarenta y cinco días (45) hábiles adicionales para realizar la

actualización y ajuste del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que igualmente solicita el acompañamiento para realizar dicho proceso, en especial lo referente a localización de áreas potenciales para disposición final de residuos sólidos.

Que de acuerdo a la información que figura en el archivo de esta Corporación, concretamente en el expediente 11.704 -2 PGIRS .MUNICIPIO DE EL GUAMO, por resolución número 0947 de agosto 27 de 2012, se requirió al citado municipio para que pusiera en ejecución e implementará los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS relacionados en la parte motiva del anotado acto administrativo.

Que en la mencionada resolución se estableció un plazo de cuarenta y cinco días hábiles (45) contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución para presentar la modificación y/o actualización del PGIRS.

Que el artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003 "Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos sólidos; dispone en términos generales que el PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado por periodos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal o Distrital según sea el caso.

Que en su escrito petitorio, el señor Alcalde manifiesta, que para realizar una adecuada y correcta actualización al PGIR, solicita 45 días hábiles adicionales para la presentación de su actualización.

Que la anterior petición es de recibo, por ser congruente y consecuente con lo regulado por la citada normativa ambiental y lo dispuesto en la resolución de requerimiento.

Que en consecuencia, se le concederá los 45 días hábiles adicionales, los cuales empezaran a contarse a partir de la fecha de vencimiento de los cuarenta (45) días hábiles concedidos inicialmente por ResoluciónNo.0947 de agosto 27 de 2012, para presentar ante esta Corporación la modificación y/o actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos

Sólidos; advirtiéndole al Municipio EL GUAMO que si dentro del término concedido no presente este, el incumplimiento dará lugar a las sanciones de ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se llegaren a causar por este incumplimiento.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Conceder al municipio de EL GUAMO, cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de los cuarenta (45) días hábiles concedidos inicialmente por Resolución No.0947 de agosto 27 de 2012, para la presentación de la modificación y/o actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme lo previsto en la citada resolución expedida por CARDIQUE y el artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Se le advierte al Municipio de EL GUAMO, que el incumplimiento en la presentación de la modificación y/o actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, dará lugar a las sanciones de ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se causen por este incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**Cartagena de Indias D. T y C,
03 de diciembre de 2012**

AUTO No 0452

Que mediante escrito radicado bajo el No 8322 del 15 de noviembre del 2012, el señor Oscar Alonso Munera Gil, en su condición de Gerente General de la sociedad Vehicosta de la Costa S.A.S, identificada con el Nit 890403068-1, allegó a esta Corporación Documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, para el desarrollo de las actividades de adecuación y nivelación de un lote con una extensión de 1,8 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar.

Que esta Corporación en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite a la solicitud presentada,

remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental y Subdirección de Planeación, para que previa visita al sitio de interés, evalúen desde el punto de vista técnico la información presentada, las medidas de manejo ambiental propuestas y emitan conjuntamente el pronunciamiento técnico respectivo, tomando de presente las normas sobre el uso del suelo del mencionado municipio.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Oscar Alonso Munera Gil, en su condición de Gerente General de la sociedad Vehicosta de la Costa S.A.S, identificada con el Nit890403068-1de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental y Subdirección de Planeación respectivamente, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés y emitan conjuntamente el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**Cartagena de Indias D.T y C. 03/12/2012
AUTO No. 0453**

Que mediante escrito del 14 de noviembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 8306, suscrito por el señor WILLIAM ARIZA, en su calidad de Representante Legal de la empresa GALQUI S.A., solicitó autorización ambiental para disponer lodos de perforación (agua) en el lote de propiedad del señor Fernando Marimon Romero, localizado en el Barrio Membrillal Lote 119 Cra 6ta N° 8-26, el cual será utilizado como material de relleno. Que a la solicitud se anexo documento correspondiente a los lineamientos ambientales para el manejo de lodos de perforación (agua).

Que se avocará el conocimiento del la solicitud y se remitirá el documento presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio donde se realizará la disposición del material y evaluación del documento emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor WILLIAM ARIZA, en su calidad de representante legal de GALQUI S.A., de autorización ambiental para la disposición de lodos de perforación (agua).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud y el documento presentado, para que previa visita al sitio donde se realizará la disposición del material y evaluación del documento emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T y C. 03/12/2012
AUTO No. 0453

Que mediante escrito del 14 de noviembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 8306, suscrito por el señor WILLIAM ARIZA, en su calidad de Representante Legal de la empresa GALQUI S.A., solicitó autorización ambiental para disponer lodos de perforación (agua) en el lote de propiedad del señor Fernando Marimon Romero, localizado en el Barrio Membrillal Lote 119 Cra 6ta N° 8-26, el cual será utilizado como material de relleno. Que a la solicitud se anexo documento correspondiente a los lineamientos ambientales para el manejo de lodos de perforación (agua).

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá el documento presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio donde se realizará la disposición del material y evaluación del documento emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor WILLIAM ARIZA, en su calidad de representante legal de GALQUI S.A., de

autorización ambiental para la disposición de lodos de perforación (agua).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud y el documento presentado, para que previa visita al sitio donde se realizará la disposición del material y evaluación del documento emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D. T y C.

AUTO No 0454
03-12-2012

Que mediante queja presentada ante la Corporación, por parte del señor WILFRIDO CABEZA CAICEDO, identificado con C.C. N° 849.036 expedida en Manatí, Atlántico, quien informó sobre la tala de varios árboles en su finca llamada los "Manguitos", ubicada en la vereda Paiva, jurisdicción del municipio de Santa Rosa, señalando que la "acción fue ejecutada por los señores Edwin Escudero, alias el "Bily" y Marcel Escudero.

Que se avocará el conocimiento de esta queja y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practique una visita técnica al sitio de interés y se verifiquen los hechos denunciados.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor WILFRIDO CABEZA CAICEDO, identificado con C.C. N° 849.036 expedida en Manatí, Atlántico, por la tala de varios árboles en su finca llamada los "Manguitos", ubicada en la vereda Paiva, jurisdicción del municipio de Santa Rosa, señalando que la "acción fue ejecutada por los señores Edwin Escudero, alias el "Bily" y Marcel Escudero.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se surta el trámite señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo y se emita el pronunciamiento técnico respectivo

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No.0456
Diciembre 3 de 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE
ADMINISTRATIVO DE UNA SOLICITUD DE
CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER—Bolívar, MARIA LUISA BROCHET BAYONA mediante comunicaciones, radicadas en esta Corporación bajo los números 7231,7232,7233,7234,7235,7236,7237,7238,7239,7240,7241,7242,7243,7244,7245,7246,7247,7248,

7249,7250,7251,7252,7253,7254,7255,7256,7257,7258,7259,7260,7261,7262,7263,7264,7265,7266,7267,7268,7269,7270,7271,7272 y 7273 octubre 3 del 2012, informa de veintiocho (43) solicitudes de adjudicación de predios baldíos, ubicados en los Centros Poblados de El Recreo y Leticia del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, remitiendo copia de los diferentes solicitudes de adjudicación aceptadas por ese Instituto.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder a los predios objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE CARTAGENA			
Solicitudes de Aceptación	Solicitante	Predio	Municipio
1 – B1300010061201 2 19/09/2012	SIXTO CARABALLO HERNÁNDEZ, CATALINA BEATRIZ CONTRERAS PATERNINA	Lote de Vivienda	Centro Poblado El Recreo. Cartagena
2- B1300010029220 12 de 12/09/2012	SANDRA PATRICIA PAJARO MARIMON, ELIAS MARIMON FERNANDEZ	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
3- B1300010034 2012 de 12/09/2012	DUBIS MARIA RICARDO GARCIA, ALFREDO VASQUEZ PIÑERES	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
4- B1300010012012 de 11/09/2012	JOSE FRANCISCO MIENTES PAYARES	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
5- B1300010048201 2 de 12/09/2012	FEDERICO BUELVAS RICARDO, CLARIBEL RODRIGUEZ CABEZA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
6- B1300010036201 2 de 12/09/2012	YUDIS VASQUEZ PIÑERES	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena

7- B1300010058201 2 de 11/09/2012	LINO CARABALLO ROCHA MARIA DEL CARMEN GARCIA POLO	Lote de Vivienda	Centro Poblado El Recreo. Cartagena
8- B1300010023201 2 de 11/09/2012	ROMAN MENDOZA HERRERA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
9- B1300010022201 2 de 11/09/2012	ERMET JOSE BOLAÑO ARRIETA ANA CARMELA VASQUEZ PIÑEREZ	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia .Cartagena
10- B1300010021201 2 de 11/09/2012	DIANA PAJARO MARIMON	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
11- B1300010019201 2 de 11/09/2012	ARCELIO RODRIGUEZ PAJARO YESENIA GODOY CORREA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
12- B1300010047201 2 de 12/09/2012	FRAY DAVID MARIMON VASQUEZ	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
13- B1300010001201 2 de 10/09/2012	ANGEL MARIMON CARABALLO DELIA PIÑERES GOMEZ	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia .Cartagena
14- B1300010002201 2 de 10/09/2012	MARIO ANDRES PIÑERES GOMEZ, INGRID JOSEFA CARDENAS CUADRO	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
15- B1300010041201 2 de 12/09/2012	EDISON MARIMON PEREZ, YENIS BABILONIA HERRERA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
16- B1300010044201 2 de 12/09/2012	EDILSA GUERRERO ZUÑIGA LUIS PIÑERES PATERNINA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia .Cartagena
17- B1300010044201 2 de 12/09/2012	ELENA SANTANA GONZALEZ	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
18- B1300010043201 2 de 12/09/2012	YOHANI ALVAREZ MARIMON JESÚS DAVID DIAZ PIÑERES	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
19- B1300010045201 2 de 12/09/2012	LIMPIDA HERRERA VASQUEZ, GILBERTO CERVANTES MARTINEZ	Lote de Vivienda	Centro Poblado. Leticia .Cartagena
20- B1300010051201 2 de 12/09/2012	VIRGILIO VILLERO BERRIO, CARMEN ALICIA MARIMON ROA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
21- B1300010006201 2 de 12/09/2012	EDILBERTO PACHECO VASQUEZ	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
22- B1300010006201 2 de 11/09/2012	MARIA EUGENIA PACHECO VASQUEZ	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
23- B1300010007201 2 de 11/09/2012	YANET PAJARO MENDOZA JOSE MARIA DELGADO CORREA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia .Cartagena
24- B1300010063201 2 de 19/09/2012	IVAN ANTONIO DIAZ PIÑERES MARIA GELIS MARIMON HERRERA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia .Cartagena
25- B1300010022012 de 11/09/2012	ALEJANDRO PAJARO MENDOZA OSMANS GONZALEZ HERRERA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia .Cartagena
26- B1300010005201 2 de 11/09/2012	IRINA PIÑERES VASQUEZ GUSTAVO MARIMON CARABALLO	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
27- B1300010014201 2 de 11/09/2012	VERONICA VILLERO MARIMON	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
28-	LILLIS VASQUEZ PIÑERES	Lote de	Centro Poblado

B1300010015201 2 de 11/09/2012	MARLON RODRIGUEZ PAJARO	Vivienda	Leticia .Cartagena
29- B1300010016201 2 de 11/09/2012	OSCAR VILLERO MARIMON BERENICE BUSTAMANTE CORREA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
30- B1300010017201 2 de 11/09/2012	ABEL PAJARO MENDOZA ALCIRA VASQUEZ PIÑERES	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia .Cartagena
31- B1300010018201 2 de 11/09/2012	VICTOR MANUEL PAJARO MENDOZA ,LEDIS MARIMON CARABALLO	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
32- B1300010032201 2 de 12/09/2012	ANA LUZ BELEÑO GALVIS , EVER ANTONIO CORREA BRAVO	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
33- B1300010031201 2 de 12/09/2012	ANA ESTHER MARIMON CARABALLO, IVAN FRANCISCO PAJARO ORTIZ	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia .Cartagena
34- B1300010028201 2 de 12/09/2012	NELLYS MARIMON ROA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
35- B1300010027201 2 de 12/09/2012	MARELIS CERVANTES CASTILLA EBER MARIMON CARABALLO	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
36- B1300010026201 2 de 17/10/2012	JUAN MARIMON VASQUEZ MARICELA DIAZ PIÑERES	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
37- B1300010025201 2 de 12/09/2012	MANUEL ANTONIO VASQUEZ PIÑERES, MAIRA OSORIO MERCADO	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
38- B1300010046201 2 de 12/09/2012	RUBY STELLA DE AVILA GOMEZ RODOLFO DIAZ PIÑERES	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
39-B13000242012 de 11/09/2012	DANIELA CERVANTES HERRERA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia .Cartagena
40- B1300010035201 2 de 12/09/2012	DENIS ORLINA MARIMON ROA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia .Cartagena
41- B1300010037201 2 de 12/09/2012	EDILBERTO PACHECO VASQUEZ, NELLY CAROLINA ORTIZ LONDOÑO	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia. Cartagena
42- B1300010040201 2 de 12/09/2012	VICTOR PACHECO HERRERA	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia .Cartagena
43- B1300010038201 2 de 12/09/2012	EFRAIN CASTRO OLIVO, SHIRLEY VILLERO MARIMON	Lote de Vivienda	Centro Poblado Leticia .Cartagena

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0458
10-12-2012

Que por Resolución N° 1426 de fecha 18 de diciembre del 2007, se otorgó concesión de aguas superficiales para riego del campo de golf y la construcción del reservorio, que hacen parte del proyecto urbanístico "ALTOS DE GUAYACANES" ubicado en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, Anillo Vial- Punta Canoa en el kilometro 2.2. de dicha vía, a favor de la sociedad ALTOS DE GUAYACANES S.A.registrada con el NIT: 800-180.488-3.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8411 del 19 de noviembre del 2012, suscrito por el MIGUEL VALENCIA Y, solicitó prórroga de la concesión de aguas superficiales para las actividades de riego del proyecto urbanístico "ALTOS DE GUAYACANES", otorgada mediante la Resolución N°1426 del 18 de diciembre de 2007.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1541 de 1978 y lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993.

Que igualmente, el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, establece lo siguiente:

"Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para lo cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 58 del decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **MIGUEL VALENCIA Y**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 1426 de 2007, que otorgó la concesión de aguas superficiales para uso de riego del campo de golf y la construcción del reservorio, que hacen parte del proyecto urbanístico "ALTOS DE GUAYACANES".

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-
AUTO N° 0460
10/12/2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8024 del 30 de octubre del 2012, la doctora **CLARA CALDERÓN MUÑOZ**, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias, allegó el Estudio de Impacto Ambiental (3 tomos) para el proyecto "**Recuperación y Protección del Borde Costero de las Playas de Cartagena, desde el Espolón Iribarren y el Puente Romero Aguirre**", dentro del trámite licenciatario que adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 24, parágrafo 4°, reza:

"Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia al Ministerio en el momento de la solicitud de Licencia Ambiental"

Que el artículo 25, parágrafo 2° del citado decreto, reza:

“Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del usuario, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo al Ministerio”

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa sociedad para su revisión en lo que le compete a la Corporación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la doctora **CLARA CALDERON MUÑOZ**, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias con la que radicó el Estudio de Impacto Ambiental (3 tomos) para el proyecto **“Recuperación y Protección del Borde Costero de las Playas de Cartagena, desde el Espolón Iribarren y el Puente Romero Aguirre”**, dentro del trámite licenciatario que adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por la Directora del Departamento Administrativo de Valorización Distrital de Cartagena de Indias, para su revisión en lo que le compete a la Corporación. Para tal efecto, cuenta con un término de veinte **(20) días hábiles** para emitir su concepto técnico y posteriormente enviarlo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T y C.
10/12/2012
AUTO No. 0461

Que mediante escrito del 20 de noviembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 8474, suscrito por el señor ALBERTO FAYAS BAJAIRE, en su calidad de Miembro de la Junta Directiva de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEXTON S.A., remitió documento correspondiente a las Medidas de Manejo Ambiental para el dragado del área de maniobra y atraque de la mencionada sociedad.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento correspondiente a las medidas de manejo ambiental presentado por el señor ALBERTO FAYAD BAJAIRE, para el dragado del área de maniobra y atraque del muelle de la SOCIEDAD PORTUARIA DEXTON S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de su solicitud, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0462
10/12/2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 8744 de fecha 30 de noviembre del 2012, suscrito por el señor **JOSE MANUEL FERNANDEZ P.**, en su calidad de Gerente del GRUPO AREA-Inversiones-Constructora JEMUR-RP&A, solicitó certificación relacionada con el predio que se utilizará para la construcción de la sede de la Gobernación de Bolívar, ubicado en el municipio de Turbaco- Bolívar, al borde de la margen derecha de lo que será la nueva vía de doble calzada que unirá a Cartagena con la ciudad de Turbaco, a 12 kilómetros al Sureste del centro histórico de Cartagena y a 4 kilómetros de Turbaco, en el sentido de que si el mismo, es zona forestal y si requiere de licencia ambiental para desarrollar su construcción.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito presentado para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada **JOSE MANUEL FERNANDEZ P.** en su calidad de Gerente del GRUPO AREA-Inversiones-Constructora JEMUR-RP&A, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito presentado para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 CPACA)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0463

**Cartagena de Indias D. T. y C.,
Diciembre 10 de 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el No. 7055 del 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Abraham Nieto Baena, Secretario de Gobierno Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Turbaco (Bolívar), solicitó la práctica de una visita de inspección técnica a las ferreterías FOX y HERMANOS TORRADOS, localizadas en las Urbanizaciones La Granja y Altos El Prado, respectivamente, dentro de este municipio, debido al mal funcionamiento de estas, tal como consta en el acta de visita practicada por funcionarios de la Alcaldía Municipal, de la cual anexan copia a su solicitud.

Que de acuerdo a lo anterior, se remite dicho escrito con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que se lleve a cabo la visita solicitada, y se verifiquen los

hechos expuestos en éste, para así proceder adecuadamente con las actuaciones administrativas correspondientes.

Que por lo expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el Dr. Abraham Nieto Baena, Secretario de Gobierno Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Turbaco (Bolívar).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección técnica a la zona, verifiquen los hechos y emitan su respectivo pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0464

(10 DE DICIEMBRE DE 2012)

Que mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2012 y número de radicación 8775, la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, MARITZA PÉREZ MEJIA, colocó en conocimiento de esta Corporación, que se recibió por esa judicial, queja presentada por el señor WILFREDO CABEZA CAICEDO, propietario de la finca Los Manguitos, ubicada en la vereda Paiva, jurisdicción del municipio de Santa Rosa, en la que manifiesta que varias personas que han talado una serie de árboles frutales en una extensión aproximada de dos hectáreas.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar, para lo cual, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos evidenciados por el señor WILFREDO CABEZA CAICEDO, propietario de la finca Los Manguitos, ubicada en la vereda Paiva, jurisdicción del municipio de Santa Rosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de esta indagación, se ordenarán las siguientes diligencias:

2.1 - Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de infracción se ordenara la a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice visita de inspección al área de interés, y se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

AUTO 0465
10 de diciembre de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 8263 del 14 de noviembre de 2012, la Doctora SANDRA MILENA ACEVEDO, Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Público ambiental de Cartagena- EPA, remite por competencia la denuncia del señor JOSE ENRIQUE RIZO DELGADO, actuando como Representante Legal de la

sociedad INVERSIONES WTC LTDA, quien denuncia el arrojamiento de basuras y quemaduras realizadas por indeterminados, en el predio ubicado en las Calles 21 y 22 N° 10-79 sector Cielo Mar, Boquilla- Cartagena D.T. y C., de propiedad de la sociedad en mención.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja remitida por la Doctora SANDRA MILENA ACEVEDO, Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Público ambiental de Cartagena- EPA y presentada por el señor JOSE ENRIQUE RIZO DELGADO, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES WTC LTDA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0467
(Diciembre 10 de 2012)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 13203600003-272-2012, suscrito por la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, MARITZA PÉREZ MEJÍA, radicada bajo el número

6472 de septiembre 3 de 2012 en esta Corporación, solicitó la intervención de CARDIQUE, como autoridad ambiental competente, en relación con la problemática de inundaciones por el levantamiento del carretable, al instalar unos tubos del Emisario Submarino en la vía que comunica al corregimiento de Tierra Baja con el corregimiento de Puerto Rey, conforme al derecho de petición presentado por el señor presidente de la Junta de Acción Comunal de Puerto Rey, LEONARDO ORTIZ a la Alcaldía Distrital y a CARDIQUE.

Que mediante memorandos de fechas septiembre 11, octubre 9, 10 y 25 del presente año, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental sendos oficios, en donde se requería el pronunciamiento de esta Corporación respecto a la problemática denunciada por los pobladores de Puerto Rey, a través del presidente de la Junta de Acción Comunal, señor LEONARDO ORTIZ.

Que de acuerdo a lo que obra en el archivo de esta Corporación; mediante Resolución número 0345 de junio 5 de 2001, otorgó licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado "TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS Y PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE AL MAR ADYACENTE A TRAVÉS DE UN EMISARIO SUBMARINO", a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de su apoderada especial sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

Que por Resolución No. 0323 de abril 12 de 2002, el Ministerio de Ambiente, confirmó en todas sus partes la resolución licenciatória al resolver los recursos de apelación interpuesto contra el mentado acto administrativo.

Que en atención a lo solicitado por los pobladores de Puerto Rey, la Subdirección de Gestión Ambiental, programa inicialmente visita técnica al sitio de interés para el día 21 de septiembre del año en curso con acompañamiento de la señora Procuradora, la que no se hizo por inconvenientes de último momento.

Que después de varios intentos para reprogramar la visita técnica, se logró realizar la misma el día 16 de noviembre del presente año por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, sin el acompañamiento de la señora Procuradora; con la presencia de los señores REMBERTO MANRIQUE, identificado con C.C.No.73.157.872 y FRANCISCO DE ARCO VEGA, con C.C.No.1.047.433.971., residentes del corregimiento de Puerto Rey.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0857 de septiembre 7 de 2012; el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que entre otros aspectos se destaca lo siguiente:

Motivo de la Queja

Para la instalación de la tubería Terrestre del proyecto Emisario Submarino de la ciudad de Cartagena, la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., construye una vía

nueva y paralela al trazado terrestre y al oriente de la Ciénaga de la Virgen con el fin no solo de construir o instalar la tubería sino que sirva de mantenimiento de ésta.

Esta nueva vía parte del Barrio el Pozón en la zona sur oriental de Cartagena, bordea la ciénaga de la Virgen por el oriente con una distancia variable de ella entre 500 y 1200 metros hasta empalmar la antigua vía Tierra baja – Puerto Rey.

La construcción de esta nueva infraestructura obstruye el drenaje de las aguas que vienen del oriente y se dirigen al occidente para desaguar en

la ciénaga de la Virgen, generando represamientos e inundaciones que afectan a la población de Puerto Rey; además con el aumento de los niveles de las aguas, las vías se han deteriorado considerablemente, lo cual influye que el transporte público con alguna regularidad no ingrese a la población en mención.

Análisis de la problemática

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., construye una nueva vía en tierra de 4 metros de banca, un metro de altura en promedio y 7400 metros de longitud; para el drenaje instalan una batería de alcantarillas de escasos 60 cms de diámetro y algunos pontones en los cauces principales.

El oriente inmediato de la ciénaga de la Virgen corresponde a una zona de muy bajas pendientes, siendo incluso inferiores al 0,2 %. Sus características morfométricas muy planas, obligan que las aguas de escorrentías drenen laminarmente sin tener en la mayoría de los casos, cauces establecidos, incluso los cauces existentes en este sector pierden su capacidad hidráulica y fluyen laminarmente y por rebose.

El área de interés hidrológicamente se encuentre entre dos microcuencas, el Arroyo Caño Meza que drena las aguas al norte de la ciénaga de la Virgen y Arroyo Tabacal que drena hacia el oriente de ella.

El Arroyo Caño Meza, es una cuenca oval oblonga con un área de 1118,75 hectáreas, nace en el sistema de lomerío de Canalete con alturas máximas de 94 metros y mínimas de 1 metro; para eventos extremos encontramos los siguientes caudales para diferentes periodos de retorno de 10, 20 y 50 años, y caudales tipo de dos años:

Q2 (m ³ /seg)	Q10 (m ³ /seg)	Q20 (m ³ /seg)	Q50 (m ³ /seg)
9,3	14,12	16,12	18,56

El Arroyo Tabacal, mucha más grande, es una cuenca alargada con un área de 14094 hectáreas, nace en el sistema de lomerío de Santa Rosa y Villanueva con alturas que alcanzan los 300 metros y mínimas de 1 metro; para eventos extremos encontramos los siguientes caudales para diferentes periodo de retorno de 10, 20 y 50 años, y caudales tipo de dos años:

Q2 (m ³ /seg)	Q10 (m ³ /seg)	Q20 (m ³ /seg)	Q50 (m ³ /seg)
157,2	240	271	313

Ambos cauces, experimentan una pérdida de su sección hidráulica, cuando ingresan en zonas planas, lo cual se puede explicar por la intermitencia del flujo y la pérdida de velocidad de arrastre, esto conlleva que las aguas fluyan laminarmente o por rebose, hasta alcanzar la zona pantanosa del oriente de la ciénaga de la Virgen.

Todo lo anterior indica que en el sector donde se encuentra el corregimiento de Puerto Rey, las aguas tienden a drenar laminarmente siendo más vulnerable ante la construcción de vías u obras de infraestructura que obstruyan los patrones de drenajes ya establecidos.

RESOLUCIÓN 0345 DE 2001, DONDE SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL EL PROYECTO EMISARIO SUBMARINO

La Resolución 0345 del 5 de junio de 2001, que otorga Licencia al proyecto del Emisario Submarino, indica que la tubería en tierra, parte de la estación de Paraíso y se construirá un corredor para la tubería, en lo posible utilizando las vías preexistentes; para los cruces sobre arroyos o caños se entubará el flujo a través de un conducto temporal y se cubrirá éste con un dique provisional. Posteriormente se iniciará la construcción de la zanja perpendicular al drenaje, la cual tendrá una profundidad mínima de 1,5 metros por debajo del fondo del caño o arroyo. Se instalará la tubería, se cubrirá y luego se removerá el dique provisional, restableciendo la morfología del drenaje.

Analizada la resolución donde se otorga licencia ambiental al proyecto Disposición de las aguas negra de la ciudad de Cartagena a través de un Emisario Submarino, se observa que no contempla la construcción de

una nueva vía para el mantenimiento de la tubería en tierra al oriente de hechos constitutivos de infracción y completar los elementos la ciénaga de la Virgen, sino un corredor para la instalación de la tubería. probatorios(artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

C O N C E P T O:

1. *El corregimiento de Puerto Rey se localiza en la cuenca baja de los arroyos Tabacal y Meza, y las condiciones hidráulicas actuales lo vulneran ante cambios u obstrucciones de los patrones de drenaje existente.*
2. *La empresa Aguas de Cartagena S.A E.S.P, a raíz del proyecto Emisario Submarino, construyó una vía al oriente de la ciénaga de la Virgen, esta vía conecta el barrio el Pozón con la vía Tierrabaja – Puerto Rey. El proyecto del Emisario Submarino contempla la construcción de un corredor para la instalación de la tubería, pero no el desarrollo de una nueva vía con las especificaciones descritas con anterioridad.*
3. *Esta vía actualmente ha interferido con los patrones de drenajes existentes, y su banca y talud actúan como un dique que represan las aguas de escorrentías que fluyen laminarmente.*
4. *Las aguas represadas empeoran las condiciones hidráulicas existente en el corregimiento de Puerto Rey aumentando las inundaciones en este corregimiento.*
5. *La corporación no cuenta con ningún diseño de la vía y mucho menos de las obras hidráulicas que permitan el flujo normal de las aguas; por lo que se debe requerir a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., por no solicitar el permiso para la construcción de esta nueva vía. Se deber requerir además para que corrija las condiciones existentes y presenten a la Corporación los diseños de la vía y en especial la de las obras hidráulicas.”*

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo quinto ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de

la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, la Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico número 0857 de septiembre 9 de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo establecido en la Resolución número 0345 de Junio del 2001 que le otorgó licencia

ambiental al proyecto “TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS Y PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE AL MAR ADYACENTE A TRAVÉS DE UN EMISARIO SUBMARINO”; en el sentido de que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial, debía dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en el mentado acto administrativo, entre otras el de no usar o aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en la licencia ambiental, o en condiciones diferentes establecidas en ella, lo cual al parecer se hizo por parte de la presunta sociedad infractora , al construir una nueva vía para el mantenimiento de la tubería en tierra al oriente de la Ciénaga de la Virgen, que conecta al barrio el Pozón con la vía TierraBaja –Puerto Rey.

Que esta vía conforme a lo consignado en el concepto técnico, ha interferido con los patrones de drenajes existentes, y tanto su banca y su talud representan un dique que represa las aguas de escorrentías, aumentando las inundaciones en el poblado de Puerto Rey.

Que en este orden de ideas; este despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental en el presente caso, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa ambiental vigente concretamente al numeral 2 del artículo 51 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 , en el que se hace referencia a la obligación que recae sobre los proyectos, obras o actividades que antes de la expedición del citado decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental, de continuar sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el inicio de proceso sancionatorio ambiental al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En ordena determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias , a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., presentará la siguiente información:

2.1 Diseño de la vía y especificaciones.

2.2 Diseño y especificaciones de las obras hidráulicas.

ARTÍCULO TERCERO: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. corregirá las condiciones hidráulicas existentes que actualmente presenta la vía, lo que ha causado la problemática de inundación en el poblado de Puerto Rey.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la apoderada especial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.SP., a través de su gerente.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, doctora MARITZA PÉREZ MEJÍA, a la Asesora o Asesor de Servicios Públicos Domiciliarios de la Alcaldía Mayor de Cartagena y al señor LEONARDO ORTIZ, presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Puerto Rey, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0468
10 de diciembre de 2012

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 10 de mayo de 2011 y radicado bajo el número 2650 del mismo año, el señor HERIBERTO ENRIQUE CAMACHO DIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.314.434, expedida en Medellín, Gerente y Representante Legal de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A., presentó para su aprobación un Documento de Manejo Ambiental para las actividades de adecuación de lote y construcción de bodegas del CENTRO INDUSTRIAL DE ALMACENAMIENTO ARJONA N° 3.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 11 de enero de 2012 y radicado bajo el número 0131 del mismo año, el señor JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO,

identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.581.911, expedida en Medellín, Gerente Suplente de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A. presentó la aclaración del numeral 4.5.3 "Uso de Servicios Públicos", manifestando que el agua será suministrada por la empresa Aguas de Cartagena.

Que mediante el oficio N° 000439 del 31 de enero de 2012, esta Corporación le requirió el señor JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO, Gerente Suplente de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A, remitir la certificación emitida por la empresa AGUAS DE CARTAGENA, donde conste que suministrarán este servicio.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 18 de octubre de 2012 y radicado bajo el número 7606 del mismo año, el señor HERIBERTO ENRIQUE CAMACHO DIAGO, Gerente y Representante Legal de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A., manifiesta que con el objeto de dar inicio a las obras, el proyecto utilizará dos tanques para almacenar el agua, la cual será transportada en carrotanques desde la cabecera municipal de Arjona; esto mientras finalizan las negociaciones de suministro de agua del proyecto.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice y emita su respectivo pronunciamiento técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor HERIBERTO ENRIQUE CAMACHO DIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.314.434, expedida en Medellín, Gerente y Representante Legal de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A., quien presentó para su aprobación un Documento de Manejo Ambiental para las actividades de adecuación de lote y construcción de bodegas del CENTRO INDUSTRIAL DE ALMACENAMIENTO ARJONA N° 3, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita, emita su respectivo pronunciamiento técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0469
13 de diciembre de 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 7 de mayo de 2012 y radicado bajo el número 3382 del mismo año, la señora DELSY MIREYA REY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 40.445.177, expedida en Villavicencio, en nombre y representación del señor GUSTAVO JACOME RINCÓN, presentó para su aprobación un Documento de Manejo Ambiental para las actividades de Construcción y operación del proyecto denominado BARÚ PARADISE CONDOMINIO.

Que mediante el oficio N° 0003345 del 5 de julio de 2012, esta Corporación le requirió a la señora DELSY MIREYA REY, remitir algunos de los requisitos exigidos por el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, en lo atinente al Permiso de Vertimiento al Suelo.

Que mediante los escritos recibidos por esta Corporación los días 4 de octubre de 2012 y 4 de diciembre de 2012, radicados bajo los números 7298 y 8836 respectivamente, la señora DELSY MIREYA REY, aporta los requisitos exigidos.

Que mediante memorando interno de fecha 26 de Noviembre de 2012, se remite el proyecto denominado BARÚ PARADISE CONDOMINIO, a la Subdirección de Gestión Ambiental para realizar la liquidación de los costos por evaluación del Permiso de Vertimiento, consagrado en los artículos 42 y 45 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.

Que en atención a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0899 del 6 de diciembre de 2012, en el que fijó como gastos por evaluación para el proyecto BARÚ PARADISE CONDOMINIO, la suma de Tres Millones Cuatrocientos Noventa y un Mil Ochenta y Tres pesos MCTE (\$3.491.083), suma que fue cancelada por el usuario el 7 de diciembre de la misma anualidad.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita realice y emita su respectivo pronunciamiento técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora DELSY MIREYA REY, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.445.177, expedida en Villavicencio, en nombre y representación del señor GUSTAVO JACOME RINCÓN, quien presentó para su aprobación un Documento de Manejo Ambiental para las actividades de Construcción y operación del proyecto denominado BARÚ PARADISE CONDOMINIO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita, emita su respectivo pronunciamiento técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0470
13 de diciembre de 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 1 de Noviembre de 2012 y radicado bajo el número 8082 del mismo año, el Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde Municipal de Mahates- Bolívar presentó una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el Corregimiento de San Basilio de Palenque- Mahates.

Que mediante el oficio N° 0005794 del 3 de Diciembre de 2012, esta Corporación le requirió al Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde Municipal de Mahates- Bolívar, adicionar su solicitud en algunos de los requisitos exigidos por el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978, Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

Que mediante el escrito radicado bajo el N° 8800 del 3 de diciembre de 2012 el Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde Municipal de Mahates- Bolívar, aporta los requisitos exigidos, incluyendo la autorización del Consejo Comunitario MA KANKAMANÁ de San Basilio de Palenque, para la utilización del terreno en el que se perforará el pozo.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica realice y emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el Corregimiento de San Basilio de Palenque- Mahates, presentada por el Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde Municipal de Mahates- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0471
13 DE DICIEMBRE DE 2012

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 4 de diciembre de 2012 y radicado bajo el número 8829 del mismo año, el señor ORLANDO LEDEZMA ANDRADE, identificado con la C.C. No. 9.075.954, solicita la práctica de una visita técnica para la verificación del estado de dos (2) árboles de la especie Melina, ubicados en el barrio La Floresta, Cll. 19, No. 20-30 del municipio de San Juan Nepomuceno, los cuales se encuentran en riesgo de caer, por acción de los fuertes vientos de la época.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dichos árboles.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ORLANDO LEDEZMA ANDRADE, identificado con la C.C. No. 9.075.954, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y determine cuál es la problemática que se presenta por dichos árboles.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
C A R D I Q U E**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0472

13 DE DICIEMBRE DE 2012

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 05 de diciembre de 2012 y radicado bajo el número 8849 del mismo año, la señora ROSARIO DORIA, en su calidad de Directora Ejecutiva de Actuar – Corporación Acción por Bolívar, solicitó autorización para la tala de dos (2) árboles de Caucho que se encuentran en el jardín de su Unidad Pedagógica, Productiva y Agroindustrial, ubicada en la carretera Troncal de Occidente - Plan Parejo No. 26-665, debido a que dichos árboles están afectando la edificación principal, la cual es una casa republicana con más de 100 años.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ROSARIO DORIA, en su calidad de Directora Ejecutiva de Actuar – Corporación Acción por Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la interesada, que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
C A R D I Q U E
AUTO No. 0473
(13 DE DICIEMBRE DE 2012)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 04 de diciembre de 2012 y radicado bajo el número 8827 del mismo año, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA, pone en conocimiento que ha recibido peticiones verbales por parte de los habitantes de la comunidad del Barrio Nuevo San Juan, donde solicitaron el corte de tres (3) arboles de Campano, los cuales debido a las lluvias y fuertes vientos pueden producir daños materiales y/o personales.

Que así mismo, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA, informa sobre el corte de un árbol de Ceiba, ubicado en el barrio Victorino por la señora FABIOLA NAVARRO.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación del estado de los arboles señalados y el tratamiento que requieren.
- Verificación de si los árboles se encuentran en espacio público o privado. (Si se encuentran en espacio privado, solicitar: - El diligenciamiento del formato de aprovechamiento forestal - Que se acredite la propiedad del predio)
- Verificación de los hechos contentivos de la queja.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la viabilidad de autorizar el aprovechamiento solicitado.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja y de la solicitud presentada por el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación del estado de los arboles señalados y el tratamiento que requieren.
- Verificación de si los árboles se encuentran en espacio público o privado. (Si se encuentran en espacio privado, solicitar: - El diligenciamiento del formato de aprovechamiento forestal - Que se acredite la propiedad del predio)
- Verificación de los hechos contentivos de la queja.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la viabilidad de autorizar el aprovechamiento solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0474
(Diciembre 13 de 2012)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que CARDIQUE, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, artículos 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita a los sistemas de acueducto en los municipios de CALAMAR, corregimientos de Barranca Vieja, Yucal y Barranca Nueva y MAHATES, corregimientos de Gamero y Evitara fin de constatar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 0889 de agosto 22 de 2011 “Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”.

Que la Resolución No. 0889 de agosto 22 de 2011, resolvió requerir a la SOCIEDAD AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A E.S.P., operadora de los sistemas de acueducto en los corregimientos de los municipios de CALAMAR y MAHATES, conforme al acto administrativo número 1047 de fecha septiembre 9 de 2010 que otorgó concesión de aguas superficiales a favor de los corregimientos de los tan mencionados municipios, para que instalará en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del anotado acto administrativo, los medidores de caudal para poder establecer la verdadera cantidad consumida y cobrar la TUA (tasa por uso de agua), de acuerdo a lo prescrito en el artículo 47 de diciembre 30 de 2005, que modificó el artículo 12 del Decreto 15 de 2004, mediante el cual se reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Que del resultado de estas visitas realizadas en octubre 3 y noviembre 30 de 2012 en los sitios de interés, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el informe técnico número 0911 de fecha diciembre 10 de 2012.

Que este informe, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, se establece entre sus apartes lo siguiente:

“1º. Que la empresa operadora de la prestación del servicio de agua potable no es AGUAS CANAL DEL DIQUE, como lo denota la resolución No.1047/10, sino GISCOL DIQUE S.A E.S.P., en ambos municipios, es decir que hubo una cesión de hechos y no de derechos, por lo tanto deben realizarla formalmente ante esta corporación.

2º. Que instalaron dos medidores de caudal a la entrada de la captación los cuales no funcionan, o sea, no presentan una información real desde su instalación a la fecha de las aguas captadas, donde se pueden decir que están violando la

resolución No.1047/10' que otorga la concesión de aguas y la 0889/11 que requiere la instalación de tales medidores.

3º. *Al igual que el acueducto de Mahates no tienen un manejo de lodo, y el laboratorio no posee información sobre la calidad de agua que suministran a la comunidad.*"

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo quinto ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, la Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que teniendo en cuenta lo indicado en el informe técnico número 0911 de diciembre 12 de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo establecido en la Resolución números 1047 de 2010 y 0889 de 2011 que otorgaron la concesión de agua y por el cual se requirió el cumplimiento de una obligación, como fue la instalación de unos medidores a la sociedad AGUAS DEL CANAL DEL DIQUE S.A E.S.P. , lo cual no lo hizo en la forma indicada en las mentadas resoluciones la presunta sociedad infractora , tal como se consigna en el informe emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, además de señalar que actualmente la empresa operadora del servicio de acueducto de los tan citados municipios es la sociedad GISCOL DIQUE S.A , hecho que no fue informado a esta Corporación para su respectiva

autorización tal como lo prevé el artículo décimo primero de la resolución número 1047 de septiembre 9 de 2010.

Que por otra parte, está realizando un vertimiento de los lodos sin tratamiento alguno.

Que en este orden de ideas; este despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental en el presente caso, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa ambiental vigente concretamente artículo 2, 5 11 de la resolución número 1047 de septiembre 9 de 2010 "Por medio de la cual se acoge un documento de manejo ambiental, se otorga una concesión de aguas y se dictan otras disposiciones" y artículo primero de la Resolución No. 0889 de agosto 22 de 2010 "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el inicio de proceso sancionatorio ambiental a la sociedades AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A E.S.P y a la actual operadora de los sistemas de acueducto de los corregimientos de Barranca Vieja, Yucal y Barranca Nueva, municipio de CALAMAR, Gamero y Evitar, municipio de MAHATES GISCOL DIQUE S.A o como se llame, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En ordena determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, las presuntas sociedades infractoras allegarán la siguiente información:

2.1- Certificado de existencia y representación actualizado, expedido por la Cámara de Comercio.

2.3- Contrato y/o convenio de la prestación del servicio de acueducto en los municipios de CALAMAR y MAHATES.

2.4- Informar el manejo o tratamiento de los lodos del sistema de acueducto.

2.5- Presentar la caracterización semestral de las aguas de captación, orientadas a la detención de plaguicidas y fungicidas, debido al riesgo potencial de contaminación según lo consignado en la autorización sanitaria 015 de junio 15 y 018 de agosto de 2010 y remitir los resultados de las mismas a esta corporación para los fines pertinentes. (Artículo 9 resolución 1047 de septiembre 9 de 2010).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la presuntas sociedades infractoras a través de respectivos gerente o representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, doctora MARITZA PÉREZ MEJÍA, al Departamento de Salud (DADIS) y Al Departamento de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE,

conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T. y C,
17 de diciembre de 2012

AUTO No 0475

Que mediante escrito radicado bajo el número 8895 del 5 de diciembre de 2012, el Programa Colombia Responde, allegó a esta Corporación, las medidas de manejo ambiental, en aras de llevar a cabo el proyecto de mejoramiento de la vía el Salado- Santa Clara, El Salado-Bálsamo, en jurisdicción del Corregimiento de El Carmen de Bolívar.

Que en la visita ocular que habrá de practicarse, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán la información presentada, los posibles impactos ambientales a generar por el desarrollo de las obras propuestas en la solicitud y emitir el pronunciamiento técnico respectivo.

Que este despacho, en ejercicio de las funciones previstas en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el Programa Colombia Responde, en aras de llevar a cabo el proyecto de mejoramiento de la vía el Salado-Santa Clara, El Salado-Bálsamo, en jurisdicción del Corregimiento de El Carmen de Bolívar, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese, visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales a tener en cuenta para la realización de las actividades de captación propuesta.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0476
17/12/2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8929 de fecha 7 de diciembre del 2012, el señor **GERMAN ANDRES DÍAZ BOCANEGRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.203.766 de Chía, solicita la viabilidad ambiental para el trámite de permiso de instalación temporal de un mobiliario en la playa ubicada en el sector Cielo Mar, diagonal al edificio Morros Vitri el cual propone ofrecer un espacio de recreación y deporte, entre el 14 de diciembre y el 2 de febrero del 2013

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa en el corregimiento de La Boquilla, sector Cielo Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que conjuntamente con la Subdirección de Planeación, previa visita de inspección al sitio de interés, emitan el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **GERMAN ANDRES DIAZ BOCANEGRA**, de viabilidad ambiental para el trámite de permiso de instalación temporal de un mobiliario en la playa ubicada en el corregimiento de La Boquilla, sector Cielo Mar diagonal al Edificio Morros Vitri, el cual propone ofrecer un espacio de recreación y deporte a visitantes y residentes.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 CPACA)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C.

**AUTO No 0477
17-12-2012**

Que mediante queja presentada ante la Corporación, por parte del señor JORGE ANDRES OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.074.561, expedida en Manizales, por la tala de árboles maderables en la finca "Mundo Nuevo", jurisdicción del municipio de Santa Rosa Norte.

Que se avocará el conocimiento de esta queja y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practique una visita técnica al sitio de interés y se verifiquen los hechos denunciados.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JORGE ANDRES OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.074.561, expedida en Manizales, por la tala de árboles maderables en la finca "Mundo Nuevo", jurisdicción del municipio de Santa Rosa Norte.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se surta el trámite señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo y se emita el pronunciamiento técnico respectivo

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0478
10-12-2012**

Que por Resolución N° 1426 de fecha 18 de diciembre del 2007, se otorgó concesión de aguas superficiales para riego del campo de golf y la construcción del reservatorio, que hacen parte del proyecto urbanístico "ALTOS DE GUAYACANES" ubicado en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, Anillo Vial- Punta Canoa en el kilómetro 2.2. de dicha vía, a favor de la sociedad ALTOS DE GUAYACANES S.A. registrada con el NIT: 800-180.488-3.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8411 del 19 de noviembre del 2012, suscrito por el MIGUEL VALENCIA Y, solicitó prórroga de la concesión de aguas superficiales para las actividades de riego del proyecto urbanístico "ALTOS DE GUAYACANES", otorgada mediante la Resolución N°1426 del 18 de diciembre de 2007.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1541 de 1978 y lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993.

Que igualmente, el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, establece lo siguiente:

"Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para lo cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 58 del decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **MIGUEL VALENCIA Y**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 1426 de 2007, que otorgó la concesión de aguas superficiales para uso de riego del campo de golf y la construcción del reservorio, que hacen parte del proyecto urbanístico "ALTOS DE GUAYACANES".

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Secretario General**

RESOLUCIONES

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 1400
(05 de diciembre de 2012)**

“Mediante la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No 970 del 18 de agosto de 2010, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes del complejo cenagoso Soledad- Larga – Arroyo Los Cabezones a favor de la sociedad Inveragricol S.A., identificada con el Nit 900197431-1, para llevar a cabo a operación y puesta en marcha de un sistema de aspersión fija en un predio de nombre “Jesús del Río”, ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizó visitas técnicas los días 21 de marzo de 2012 y 11 de octubre de 2012.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, producto de las visitas prácticas, emitió el Concepto Técnico No 0862 del 26 de octubre de 2012, que para todos los efectos legales hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el concepto técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…) 2. LOCALIZACION

Se encuentra en la vereda de JESUS DEL RIO, por la vía vieja al municipio de Plato, pasando por debajo del puente Plato - Zambrano, a unos cinco (5) kilómetros aproximados, en las coordenadas 1578339 y 9127730.

3.-DESARROLLO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta la programación habitual de la corporación amparada en las normas ambientales y con el objeto de poder evaluar los aspectos que no se pudieron verificar en la visita programada para el día 21 de marzo de 2012, por la imposibilidad de penetrar al predio en mención debido al mal estado de la vía, se realizó una visita de seguimiento a la empresa el día 11 de octubre de 2012, motivada por una queja anónima de mal uso del recurso hídrico debidamente concesionado.

La visita fue recibida por el señor Eduardo Benavides, en su calidad de representante del proyecto en el área determinada y por la corporación participó el funcionario Hugo Guerra Varela, donde se pudo establecer y apreciar los siguientes aspectos técnicos ambientales:

• VERIFICACION DE OBRAS Y ESTRUCTURA HIDRAULICAS

El sistema de captación se realiza por medio lateral de fondo sobre el lado izquierdo del Río Magdalena, sobre una represa construida para embalsar el recurso hídrico, provistas por compuertas de vástago no ascendente y caja en concreto reforzado con aducción en concreto ciclópeo, que serán conducidas y almacenadas en la laguna el Platoncito con una

capacidad de almacenamiento mínimo de 6.373.400 metros cúbicos con una cota mínima de fondo de 12.00 metros cota máxima de almacenamiento de 16.75 metros y cota de corona del dique de 17.75 metros.

El proyecto inicial consiste en la captación de agua superficial proveniente del complejo cenagoso Soledad – Larga- Arroyo los Cabezones, de acuerdo al sistema de información geográfico de la corporación, la cual se alimenta del Río Magdalena.

La captación inicialmente estaba propuesta para abastecerse en Platoncito a través de dos (2) motobombas Diesel de 250 HP, lo cual succionaría con tubería de 14” y conduciría con tubería de 12”, 10”, 8”, 6”, 4”, 3”, y 2” llegando a aspersores en plásticos de ½” de baja presión, de los que se utilizarían 57 por hectárea, para los usos dados en la resolución N° 0970 de 18 de agosto de 2010. En virtud de estudios técnicos internos y dados las condiciones económicas y ambientales la Sociedad INVERAGRICOL S. A., nos presenta un nuevo sistema de riego comprendido de la siguiente manera, el cual es apto para el proyecto:

DATOS TÉCNICOS SISTEMA DE RIEGO POR ASPESIÓN

ASPERSOR PARA LA PRIMERA ETAPA DEL CULTIVO.

Aspersor	Senninger Triad
Presión de trabajo del aspersor	10 psi
Caudal del aspersor	215 lts/hora – 0.94 gpm
Distancia entre aspersores	12.75 mts
Distancia entre laterales	14.72 mts
Aplicación horaria	71.7 lts/hora/planta
Tiempo total de riego al día	20 horas
Número de turnos	4
Cantidad de agua por palma	Hasta 350 lts en 4.9 horas

ASPERSOR PARA LA SEGUNDA ETAPA DEL CULTIVO

Aspersor	Senninger Mini-Wobblers
Boquilla	Dorada
Presión de trabajo del aspersor	15 psi
Caudal del aspersor	0.95 gpm
Distancia entre aspersores	12.75 mts
Distancia entre laterales	14.72 mts
Aplicación horaria	1.15 mms/hora
Tiempo total de riego al día	20 horas
Número de turnos	4
Aplicación bruta diaria	5 mms/día (en la franja)

El aspersor seleccionado para la primera etapa del cultivo cuando las Palmas estén en desarrollo fue el Meninge Triad. Este aspersor de fabricación americana, fue desarrollado para suministrar agua a las plantas de manera localizada durante los primeros años. En este caso, en tres horas y media de trabajo por turno, podemos aplicarle a cada planta 250 litros de agua que es la cantidad apropiada para dicha etapa del crecimiento.

Una vez la planta ha desarrollado una zona radicular importante (aproximadamente 3 años) se cambian los aspersores por unos del tipo rotativo. Hemos seleccionado el Meninge Mini-Webber a 15psi de trabajo que proporciona la misma cantidad de agua que el anterior, pero cubriendo gran parte del área alrededor. Estos aspersores para la segunda etapa del cultivo no están incluidos.

En el tipo de riego que estamos instalando tenemos un diámetro húmedo de 12.0 ms. La instalación garantiza un aspersor por cada tres plantas, localizado en el centro del triángulo. Teniendo en cuenta que las plantas se encuentran en un triángulo equilátero de 8.5 ms de lado, con el alcance de

12 ms tendremos una buena humedad alrededor de la planta. Se utilizará un promedio de 54 aspersores

por hectárea.

TUBERÍAS

Todas las tuberías y los accesorios de PVC son marca PAVCO. Los accesorios metálicos son producidos por Culposos en tubería nueva de acero al carbono ASTM A53 grado B de ¼" de espesor, pintados con pintura anticorrosiva. La modelación y el cálculo de la red principal se realizó por medio de simulaciones hidráulicas en WATERCAD 8i importando las alturas proporcionadas en el plano inicial resultantes de las mediciones topográficas.

Altercad es un software de última generación en la modelación hidráulica de redes y del cual Culposos posee licencias en su última versión. El personal fue capacitado directamente por HaestadMethods para su aplicación a este tipo de diseños.

ACCESORIOS

Las válvulas que utilizamos son marca Bermad, de material Nylon Reforzado. El modelo de la válvula es Serie 100 3L de 3" de entrada pero con cuerpo de 4". Es una válvula de excelentes prestaciones y mínimas pérdidas. Cada válvula viene equipada con regulador de presión y galit.

Las válvulas de aire son marca ARI. Las uniones y tees de los mandos hidráulicos son marca Tefen.

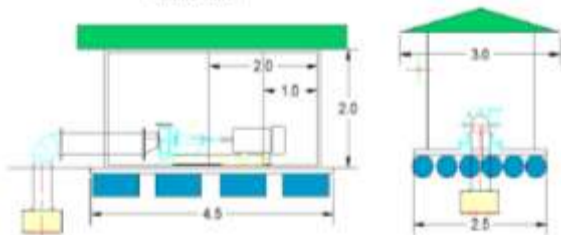
MOTORES Y BOMBAS

Las bombas de presión seleccionadas son marca Colbombas producidas por Colpozos SAS. Estas bombas son diseñadas especialmente para trabajo de campo, razón por la cual son muy robustas, característica que las hace muy durables y resistentes al trabajo pesado. Para este caso viene una caseta flotante, acopladas a un motor eléctrico con tres mangueras de descarga de 6" y succión 14"



Vista Lateral

Vista Frontal



Los motores eléctricos son marca E-LINE. Tienen una eficiencia del 98%. Cuentan con arrancador estrella triángulo. El acople se realiza por medio de un cardan WL-150 de fabricación propia.

AUTOMATIZACIÓN

La automatización se hace a través de mandos hidráulicos de 8 mms que se alimentan de la presión de la bomba desde la caseta de bombeo. La presión hidráulica, y el galit (acelerador de señal) hacen actuar remotamente las válvulas. Los turnos,

como se observa en el esquema anexo (Diseño – Turnos de Riego), se diseñan para facilitar las labores de supervisión y manejo del riego. Los cambios de turno se hacen manualmente operando una pequeña válvula desde la caseta de bombeo.

Adicionalmente, hemos presupuestado por cada línea de mando hidráulico un ecualizador topográfico para garantizar que la señal llegue en forma inmediata a las válvulas.

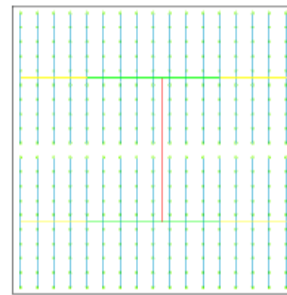
Se ha calculado que las necesidades de agua para regar la totalidad del área es de aproximadamente 11.5 GPM por Ha.

Es importante anotar que durante los 3 primeros años, habrá un ahorro importante de agua ya que la cantidad de agua necesaria para el cultivo se aplicará en máximo 14 horas.

BLOQUES

Los bloques de riego son típicamente así:

- 340 aspersores distanciados a 12.75 mts entre unidades y a 14.72 mts entre líneas.
- Las líneas están presupuestadas en tubería de PVC de ¾"
- Los múltiples en tubería PVC de 2", 3" y 4".
- Cada válvula típica maneja un caudal de 319.6 GPM
- El área del bloque típico es de 6.3821 has.
- Cada lateral tiene 10 aspersores y cada válvula tiene 17 líneas.



Cada lateral tiene 10 aspersores y cada válvula tiene 17 líneas.

DISEÑO

El diseño del sistema de riego lo realiza el Departamento Técnico de Colpozos a cargo del Ingeniero Agrícola Julián Ruiz Rivera, con la asesoría del ingeniero Jaime Jaramillo de Colpozos.

Se tuvo en cuenta limitaciones tan importantes como no superar la velocidad del agua por encima de 2.5 ms./seg. y que la diferencia entre las presiones del primer aspersor y el último de cada bloque no supere el 15% de la presión de trabajo de los mismos. En general se trabajó los diseños siguiendo las normas comúnmente aceptadas en la industria del riego.

FILTRACIÓN

El sistema a instalar está compuesto de un filtro In Line con elemento filtrante en lámina perforada de 800 micrones. Esto garantiza una filtración de 1/3 el tamaño de la boquilla del aspersor. Para el desalojo del sedimento que pudiera quedar en las tuberías se dejarán tapones de lavado estratégicamente localizados en las tuberías principales.

Mirando otros aspectos determinados en la resolución N° 0970/2010 en su artículo segundo inciso 2.4 quien establece lo siguiente, "Al momento de aprovechar el recurso forestal deberá solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo al trámite correspondiente"; indagado sobre el mismo, nos manifiestan que en el predio no hubo necesidad de realizar ningún tipo de aprovechamiento forestal ya que el predio JESUS DEL RIO se dedicaba al pastoreo de ganado vacuno y predominaba era el pasto para tal fin, amén

de ser unos terrenos totalmente desérticos por su condición de riverños.

También se pudo apreciar que la instalación del sistema de riego no genera ni generará ningún material que pudiese rellenar los cuerpos de agua aledaños al proyecto, como lo establece el inciso 2.2 del artículo segundo de la resolución N° 0970/2010. Por consiguiente para darle cumplimiento al inciso 2.3 del mismo artículo de la resolución denotada, se pone en conocimiento el inicio de las obras para el sistema de riego plasmado en este documento y quien anexo al mismo como parte integral.

• VERIFICACION DEL USO DEL AGUA

Consumo Doméstico

Consumo Abrevadero de animales

Consumo de riego de Palma Africana.

4.- CARACTERISTICAS DE LA CONCESION

- CAUDAL OTORGADO :60.028.950 l/día
- CUENCA QUE PERTENECE : Soledad-larga- arroyo los cabezones
- NIT : 900197431-1
- DIRECCION : kra 7 N° 77-07 Bogotá tel. 3175703
- REPRESENTANTE LEGAL :Eduardo Benavides Guerrero
- IDENTIFICACION :C. C. N° 5.200.583
- TERMINO DE CONCESION :Cinco (5) años

5.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE OTORGA LA CONCESION DE AGUAS

Debe dársele cumplimiento al artículo cuarto de la resolución N° 0970/2010, quien establece que las obras deberán estar provistas de los mecanismos de control necesario que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, con base en las observaciones de campo y las consideraciones técnicas, conceptuó lo siguiente:

“La sociedad INVERAGRICOL S. A., está haciendo uso de las aguas concesionadas de acuerdo a lo autorizado en la concesión otorgada mediante Resolución N° 0970 de 18 de agosto de 2010, simplemente se están realizando las obras de adecuación del sistema de riego los cuales no incrementan el caudal otorgado para los usos establecidos en la resolución otorgante.

Que igualmente la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que según los datos técnicos y condiciones de operaciones del sistema de riego de la finca JESUS DEL RIO se modifica los aspectos iniciales donde se captaría a través de dos motobombas Diessel de 250 hp cada una por una motobomba de 150 hp eléctrica con tres mangueras de descargue de 6” y una de succión de 14” consagrados en el desarrollo de esta visita y anexo físicamente como parte integral de este documento. Concluyendo con esto que el uso que se le está dando al recurso hídrico es el mismo que se le autorizó mediante la resolución N° 0970/2010 quien otorga la concesión de aguas superficiales y que dada las circunstancias se aprueba la modificación al sistema de riego y obras hidráulicas establecidas; no obstante

se debe recordar al beneficiario del proyecto instalar los mecanismo de medición de caudales o aforos volumétricos.

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente modificar la Resolución No 0970 de 2012, en el sentido de autorizar el cambio del sistema de captación que inicialmente estaba previsto a través de dos motobombas Diessel de 250 hp cada una, por el de una motobomba de 150 hp eléctrica con tres mangueras de descargue de 6” y una de succión de 14”, al interior del predio “Jesús del Rio”, ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar, de propiedad de la sociedad INVERAGRICOL S.A., sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalarán.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese Resolución No 0970 de 2012, en el sentido de autorizar el cambio del sistema de captación que inicialmente estaba previsto a través de dos motobombas Diessel de 250 hp cada una, por el de una motobomba de 150 hp eléctrica con tres mangueras de descargue de 6” y una de succión de 14”, al interior del predio “Jesús del Rio”, ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar, de propiedad de la sociedad INVERAGRICOL S.A., sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en el artículo segundo, con base en lo manifestado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Los beneficiarios del proyecto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Cumplir a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones previstas en la Resolución No 0970 de 2010.

ARTICULO TERCERO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: El Concepto técnico No 0862del 26 de octubre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 1402
(06/12/12)**

“Mediante la cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0178 del 27 de febrero de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Canal Del Dique - CARDIQUE, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a favor de la COMPAÑÍA DE ALEVINOS EL PERICO S en C, registrada con NIT: 900083249-7, para un proyecto de cultivo de Tilapia Roja en jaulas a desarrollarse en el embalse o represa Pondaje del Viento, contigua a la represa Matuya, en el corregimiento del mismo nombre en jurisdicción de María LaBaja – Bolívar.

Que dentro del mencionado acto administrativo de concesión, en su Artículo Décimo Primero, se establecieron las siguientes obligaciones a cargo del concesionario:

“(…)

11.1 Mantener en buen estado la malla de las 70 diferentes jaulas flotantes a instalar, así como la malla perimetral y de fondo del cultivo también a colocar, con el propósito de evitar el deterioro de las mismas puedan ocasionar rupturas y fuga masiva de tilapias.

11.2 realizar la limpieza frecuente de las jaulas para evitar que algas y todo tipo de residuos taponen u obstruyan el ojo de las mallas, bajando los niveles de oxígeno disuelto y ocasionen mortandad de peces por anoxia.

11.3 Realizar anualmente los análisis de los diferentes parámetros físico químicos del agua adjunta al sitio en donde colocarán las jaulas flotantes y enviar sus resultados a Cardique con el fin de analizar y evaluar si existe o no deterioro de la calidad del agua por la variación de dichos parámetros a través del tiempo y el efecto sobre la estabilidad del ecosistema del humedal.(…)”

Que mediante resolución N° 0741 del 27 de julio de 2011, se le requirió a la sociedad Compañía de Alevinos el Perico, en su Artículo Primero para que en el término perentorio de diez (10) hábiles presentara ante esta Corporación los siguientes:

“(…)

1.1. *Resultados de los análisis de los diferentes parámetros físicos químicos del agua adjunta al sitio en donde colocarán las jaulas flotantes y enviar sus resultados a Cardique con el fin de analizar y evaluar si existe o no deterioro de la calidad del agua por la variación de dichos parámetros a través del tiempo y el efecto sobre la estabilidad del ecosistema del humedal. (…)”*

Que mediante oficio N° 0003074 con guía N° 067043515 de agosto 3 de 2011, se citó al representante legal de la Compañía de Alevinos El Perico S. en C., para que compareciera ante esta Corporación a notificarse

personalmente de la Resolución N° 0741 del 27 de julio de 2011, mediante la cual se le hacían unos requerimientos.

Que con el fin de surtir la notificación del acto administrativo mencionado en precedencia, toda vez que el representante legal de la Compañía de Alevinos El Perico S. en C., no acudió, por si o por interpuesta persona, a notificarse personalmente del mismo, se procedió a fijar Edicto Emplazatorio, el día 16 de agosto de 2011, por diez (10) días hábiles en un lugar visible de la Corporación, desfilándose el día 29 de agosto del mismo año.

Que en ejercicio de las labores de control y seguimiento ambiental a las concesiones de agua otorgadas por la Corporación, la Subdirección de Gestión Ambiental visitó el día 5 de septiembre de 2011 a la sociedad Compañía de Alevinos El Perico, cuyos resultados quedaron plasmados en el Concepto Técnico N° 0777 del 13 de diciembre de 2011 en el que se conceptuó lo siguiente:

“(…)

5. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS

Artículo Undécimo: el inciso 11.3 establece que se deben realizar anualmente análisis de los diferentes parámetros físicos químicos del agua y según expediente no hay resultados de tales exámenes, lo que trae con ello un incumplimiento del articulado. (…)”

Que con base en lo señalado, CARDIQUE expidió la Resolución No. 0013 del 4 de enero de 2012, mediante la cual se ordena a la señalada sociedad lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva a la COMPAÑÍA DE ALEVINOS EL PERICO S. en C., identificada con el NIT: 900083249-7, consistente en la suspensión inmediata del aprovechamiento que viene realizando de la represa de Matuya hasta tanto no allegue a esta Corporación los análisis de los diferentes parámetros físico químicos del agua ubicada en el embalse o represa Pondaje del Viento, contigua a la represa Matuya en el Municipio de María la Baja en el corregimiento de Matuya, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

PARÁGRAFO: *La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).*

ARTICULO SEGUNDO: *Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la COMPAÑÍA DE ALEVINOS EL PERICO S. en C., identificada con el NIT: 900083249-7, a través de su representante legal, localizada en el embalse o represa Pondaje del Viento, contigua a la represa Matuya en el Municipio de María la Baja en el corregimiento de Matuya, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTICULO TERCERO: *En el transcurso de este proceso, se realizarán las siguientes diligencias administrativas:*

3.1 • Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de infracción deberá presentar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe del porqué no se ha presentado a esta Corporación los análisis de los diferentes parámetros físico químicos del agua, requerido en las Resoluciones 0178 de febrero 27 del 2007 y 0741 de julio 27 del 2011. (…)”

Que en diligencia llevada a cabo el día 2 de febrero de 2012, en las instalaciones de la COMPAÑÍA DE ALEVINOS EL PERICO S. en C., identificada con el NIT: 900083249-7 y representada legalmente por Roberto Murillo Jiménez, se impuso la medida preventiva ordenada mediante Resolución N° 0013 de 4 de enero de 2012, previa lectura del acto administrativo que la contiene, por parte de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, en presencia del señor DAGOBERTO TEHERÁN ZABALETA portador de la CC N° 9.151.120, empleado de la compañía mencionada, informándosele, que la medida impuesta y notificada tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. En ese mismo sentido y siguiendo con el procedimiento se dejó constancia de la medida preventiva impuesta haciéndosele entrega de copia del acto administrativo en la cual se ordena la diligencia.

Que mediante oficio N° 0000113 del 12 de febrero de 2012, emanado de esta Corporación, se citó al representante legal de la sociedad investigada, a fin de que acudiera a la Corporación a notificarse personalmente del acto administrativo en comento, para lo cual contaba con cinco (5) días hábiles a partir de su recibo.

Que como el representante legal de la sociedad Compañía de Alevinos El Perico, no se hizo presente, por sí o por interpuesta persona, para notificarse personalmente del acto administrativo mediante el cual se ordenó la imposición de una medida preventiva contra la misma, se procedió el día 8 de febrero de 2012 a fijarse edicto por en un lugar visible de la Corporación por el término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 21 de febrero de la misma anualidad, quedando así surtida la notificación del acto administrativo.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que teniendo en cuenta todo lo anteriormente plasmado y revisado el expediente N° 10.507-1 que se lleva en esta Corporación, para hacerle seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0178 del 27 de febrero de 2007, mediante la cual se le otorgó una Concesión de Aguas Superficiales a la empresa Compañía de Alevinos El Perico, se concluye que ésta no le ha dado cumplimiento al numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero el cual establece que la plurimencionada sociedad deberá realizar anualmente los análisis de los diferentes parámetros físico químicos del agua adjunta al sitio en donde colocarán las jaulas flotantes y enviar sus resultados a CARDIQUE con el fin de analizar y evaluar si existe o no deterioro de la calidad del agua por la variación de dichos parámetros a través del tiempo y el efecto sobre la estabilidad del ecosistema del humedal.

Que en este orden de ideas y en el estado en que se encuentra la investigación, será procedente según el Art. 24 de la Ley 1333 de 2009, formular cargos contra la COMPAÑÍA DE ALEVINOS EL PERICO S. en C., identificada con el NIT: 900083249-7 y representada legalmente por Roberto Murillo Jiménez, identificado con la CC N° 77.013.372, por los hechos que dieron origen a dicha investigación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese cargos a la COMPAÑÍA DE ALEVINOS EL PERICO S. en C., identificada con el NIT: 900083249-7 y representada legalmente por Roberto Murillo Jiménez, identificado con la CC N° 77.013.372 así:

1. Incumplir con las obligaciones impuestas en el Numeral 11.3 de la Resolución N° 0178 del 27 de febrero de 2007, al no realizar anualmente los análisis de los diferentes parámetros físico químicos del agua adjunta al sitio en donde colocarán las jaulas flotantes y enviar sus resultados a CARDIQUE con el fin de analizar y evaluar si existe o no deterioro de la calidad del agua por la variación de dichos parámetros a través del tiempo y el efecto sobre la estabilidad del ecosistema del humedal.

ARTÍCULO SEGUNDO: La COMPAÑÍA DE ALEVINOS EL PERICO S. en C., identificada con el NIT: 900083249-7 y representada legalmente por Roberto Murillo Jiménez, cuenta con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba el Acta de Imposición de Medida Preventiva del día 2 de febrero de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 49 Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1405
(06 de diciembre de 2012)

“Por medio de la cual se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones **EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-**

CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8408 del 19 de noviembre de 2012, el señor Carlos Andrés Riascos Buchelli, informó que la sociedad Euromar Caribe EU, reformó el contrato social, mediante la figura jurídica de la transformación de la sociedad unipersonal a Sociedad Anónima, en consecuencia la denominación social cambio de Euromar Caribe EU., a Euromar Caribe S.A.

Que revisado el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad objeto de estudio, se pudo corroborar que efectivamente la sociedad Euromar Caribe EU, se transformó de Unipersonal a sociedad Anónima.

Que con base en lo antes anotado, la sociedad Euromar Caribe S.A., continuará realizando la misma actividad, y adquiere todos los derechos y obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por esta Corporación y que actualmente se encuentren vigentes, por lo que será procedente y ajustado a derecho efectuar los cambios necesarios como sustituta de todas las actuaciones que se tienen ante esta entidad.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la sociedad Euromar Caribe S.A., identificada con el NIT 806008708-6, como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a la sociedad Euromar Caribe EU., y que actualmente se encuentren vigentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad Euromar Caribe S.A. deberá seguir cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental expedidos por CARDIQUE, que se encuentren actualmente vigentes, por lo que se hace responsable ante la autoridad ambiental de su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (Art. 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Archívese copia de la presente Resolución en los expedientes abiertos en esta Corporación, a favor de la antigua sociedad Euromar Caribe EU.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo establece el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 1406
(06 de diciembre de 2012)

“Mediante la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No 0853 del 2 de agosto de 2012, se autorizó desde el punto de vista ambiental, la realización de las actividades consistentes en la adecuación y nivelación en un área de Seis Mil (6000 m²) metros cuadrados dentro de un lote, identificado con la referencia catastral No 01-10-0859-0016-001 y escritura pública de posesión No 255 del 27 de abril de 1998, localizado en el sector Membrillal, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con un volumen de material de relleno de cuatro mil (4000) m³, propuestas por los señores Álvaro, Cediél, Juan y Salomón Cadena Rodríguez, identificados con la cédula de ciudadanía No 91.011.652, 91.011.845, 91.012.168 y 91.013.100.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 7374 del 08 de octubre de 2012, el señor Cediél Cadena Rodríguez, solicitó la modificación de la Resolución No 0853 del 2 de agosto de 2012, en el sentido que le permitieran captar materiales de relleno provenientes de la sociedad Ecopetrol S.A., toda vez que en un principio se dijo que el material para adelantar las actividades de nivelación y adecuación provendrían de la sociedad Cementos Argos S.A.

Que por último, solicitó el señor Cadena Rodríguez en su escrito que se le permitiera captar materiales de las dos sociedades mencionadas, para llevar a cabo las actividades aprobadas por parte de esta Corporación.

Que a través de memorando interno del 11 de octubre del presente año, se remitió la solicitud objeto de estudio, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió memorando interno del 14 de noviembre del 2012, considerando viable la modificación propuesta, atendiendo a lo siguiente:

“Si se tiene en cuenta que Ecopetrol S.A., cuenta con licencia ambiental, para la realización de sus actividades, es necesario anotar que el material que provenga de dicha empresa para los fines expuestos por el solicitante, debe ser producto de la adecuación del terreno y no puede estar contaminado con ningún tipo de sustancia química ni de residuos con características de tipo especial.

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente modificar la Resolución No 0853 de 2012, en el sentido de autorizar la captación de material proveniente de la Sociedad Ecopetrol S.A., para llevar a cabo las actividades de adecuación y nivelación del lote, identificado con referencia catastral No 01-10-0859-0016-001, ubicado en el sector Membrillal, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalarán.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese la Resolución No 0853 del 02 de agosto de 2012, en el sentido de autorizar igualmente la captación de materiales de relleno provenientes de la sociedad Ecopetrol S.A., en aras de llevar a cabo las actividades consistentes en la adecuación y nivelación en un área de Seis Mil (6000 m²) metros cuadrados dentro de un lote, identificado con la referencia catastral No 01-10-0859-0016-001 y escritura pública de posesión No 255 del 27 de abril de 1998, localizado en el sector Membrillal, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con un volumen de material de relleno de cuatro mil (4000) m³, propuestas por los señores Álvaro, Cediél, Juan y Salomón Cadena Rodríguez, identificados con la cédula de ciudadanía No 91.011.652, 91.011.845, 91.012.168 y 91.013.100 respectivamente, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en el artículo segundo, con base en lo manifestado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Los beneficiarios del proyecto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.2. Cumplir a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones previstas en la Resolución No 0853 de 2012.
- 2.3. Los materiales provenientes de Ecopetrol S.A., deben ser producto de la adecuación de terrenos y no pueden estar contaminados con ningún tipo de sustancia química ni de residuos con características de tipo especial.
- 2.4. Avisar a esta Corporación, una vez iniciadas las actividades, en aras de verificar mediante visita de seguimiento, los procedimientos establecidos en el estudio presentado y la procedencia del material que se utilizará para la adecuación.
- 2.5. Los beneficiarios del proyecto podrán recibir materiales de la sociedad Cementos Argos S.A. y de Ecopetrol S.A., sin exceder el volumen de material aprobado en la Resolución No 0853 de 2012.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de

Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO SEXTO: El memorando interno de fecha 14 de noviembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
OLAFF PUELLO CASTILLO**

Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1407
(06 de diciembre de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 6899 del 19 de septiembre de 2012, el señor Nicolás Cantillo Ortiz, en su condición de alcalde y representante legal del Municipio de Mahates Bolívar, identificado con el Nit 800095514-3, solicitó a esta Corporación, información acerca de los permisos ambientales requeridos para llevar a cabo el

proyecto: "Pavimentación vías Urbanas desde el Hospital Local, Barrio Loma y Vera: Calle 18 con carreras 40,39,38,37,36, 36ª y 34, al interior del casco urbano del municipio.

Que a través de memorando del 27 de septiembre de 2012, se remitió la solicitud presentada, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 850 del 26 de octubre del 2012, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

("...") Consideraciones.

- La actividad de pavimentación de vías urbanas desde el Hospital Local, barrio Loma y vera: Calle 18 con las carreras 40,39,38,37,36ª y 34, al interior del municipio de Mahates No requiere de licencia ambiental.

- Esta actividad tampoco requiere de permisos o concesiones por uso, afectación o aprovechamiento de recursos naturales.

- La actividad causa impactos poco significativos al medio tiempo y recursos naturales de la zona, teniendo en cuenta que las vías existen y que están demarcadas al interior del municipio, casco urbano, desde hace muchos años.

- Los trabajos a realizar sobre la vía representan un importante beneficio para la comunidad de la cabecera municipal de Mahates, ya que con el mejoramiento de la vía se dará auge al comercio y acceso y retiro de las ambulancias al hospital local, así como disminuye los tiempos de recorrido y la emisión de material articulado al interior de la población.

Para las actividades propuestas se deben utilizar materiales pétreos provenientes de canteras debidamente autorizados por la autoridad ambiental y concesionada por la Secretaria de Minas."

Que con base en lo observado y las consideraciones hechas, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, conceptuó que el proyecto: "Pavimentación vías Urbanas desde el Hospital Local, Barrio Loma y Vera: Calle 18 con carreras 40,39, 38,37, 36, 36ª y 34, al interior del casco urbano del municipio", es viable ambientalmente.

Que de conformidad con lo manifestado por las Subdirecciones de Gestión Ambiental, en el concepto técnico transcrito, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, es procedente desde el punto de vista la realización del proyecto presentado por el municipio de Mahates Bolívar, debiéndose dar cumplimiento a unas obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades consistentes en la "Pavimentación de vías Urbanas desde el Hospital Local,

Barrio Loma y Vera: Calle 18 con carreras 40,39, 38,37, 36, 36ª y 34, al interior del casco urbano del municipio de Mahates, propuestas por el señor Nicolás Cantillo Ortiz, en su condición de alcalde del mencionado municipio, identificado con el Nit No 800095514-3, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El propietario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme a lo estipulado en la Resolución No 541 de 1994 de 14 de diciembre de 1994.
- 2.2- Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas a la obra.
- 2.3- Debe garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la Resolución No 541 de 1994 de 14 de diciembre de 1994.
- 2.4- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- 2.5- En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, esta debe contar con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.
- 2.6- Disponer de recipientes para la recolección de los residuos sólidos que se generen cuando permanezcan personas en dicho sitio.
- 2.7- El mantenimiento para cambios de aceite, filtros, sincronización, combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas se realizará solamente en las estaciones de servicios autorizadas.
- 2.8- El campamento de trabajo no podrá instalarse en zonas verdes, cauces de cuerpo de agua, zonas de protección ambiental y tampoco podrá instalarse en espacios públicos.
- 2.9- En caso de aprovechamiento forestal y/o afectación de los recursos naturales tales como poda, tala traslado de la flora, intervención de cauce o captación de agua, deberá tramitar los respectivos y autorizaciones ante esta Corporación.
- 2.10- El manejo y disposición de aceites usados, se deberá realizar cumpliendo lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y demás normas concordantes y pertinentes.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico No 0850 del 26 de octubre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1408
(6 DE DICIEMBRE DE 2012)**

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 19 de abril de 2012 y radicado bajo el número 2983 del mismo año, el señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, informa que con motivo de la construcción de la doble calzada Cartagena – Arjona, la sociedad Autopistas del Sol S.A., adquirió una franja de terreno de su propiedad, denominada el Balcón, localizada en Loma de Piedra en el municipio de Turbaco, y que por orden de algún funcionario de la señalada empresa, se derribó un viejo y majestuoso árbol de Campano dentro de su predio, sin previa notificación a los propietarios de la finca y sin que el árbol afectara la nueva calzada que se encuentra en construcción.

Que mediante Auto No. 0160 de mayo 11 de 2012, se avocó el conocimiento de la queja y de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio, y emitió el Informe Técnico No. 0840 del 26 de octubre de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 05 de Septiembre de 2012, se practicó visita técnica de inspección a la finca “El Balcón” ubicada en el corregimiento de Loma de Piedra, en el Municipio de Turbaco, con el fin de atender la solicitud para la autorización del aprovechamiento forestal de un árbol de la especie Campano (Samanea saman) ubicado al interior de este predio. Una vez en el sitio, fuimos atendidos por el señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.079.945 de Cartagena, en calidad de propietario del citado predio; con su ayuda se logró identificar el árbol objeto de la solicitud, el cual se localizaba exactamente entre las coordenadas 10° 20’ 44.44 N y 075° 25’ 47.75 W. considerando que mediante la visita técnica de inspección, en el sitio ya no se encontraba el árbol objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal, solo se encontraron residuos vegetales provenientes de las ramas del mismo. Según información suministrada por trabajadores de la finca, la madera producto de este árbol, fue retirada por empleados de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL, en el desarrollo de actividades propias del proyecto “Doble calzada Cartagena – Turbaco – El Viso”. (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental informó que: “De acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección realizada a la finca denominada El Balcón, en el corregimiento de Loma de Piedra, Municipio de Turbaco – Bolívar, se puede concluir que el árbol de Campano (Samanea saman), para el cual se realizó la solicitud de aprovechamiento forestal, ya había sido retirado del predio, por parte de empleados de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL, en el desarrollo de actividades propias del proyecto de la doble calzada Cartagena – Turbaco – El Viso.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra “el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala “que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”.

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una

medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que teniendo en cuenta lo anterior, lo manifestado por el señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, en la queja presentada en ésta Corporación y el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de que la tala del árbol de Campano que se adelantó en la finca El Balcón, se realizó por orden de la sociedad Autopistas del Sol S.A., sin autorización del propietario del predio, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios necesarios, la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., presentará en el término de diez (10) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:

- Informe sobre las actividades adelantadas por la sociedad en el predio El Balcón, localizado en el corregimiento Loma de Piedra en el municipio de Turbaco, respecto de la Tala de un árbol de campano de gran tamaño.

- Informe si para la actividad de tala, se contaba con la autorización del propietario del predio El Balcón.

- Informe si para la actividad de tala, se contaba con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 0840 del 26 de octubre de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 1410
(6 DE DICIEMBRE DE 2012)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 19 de abril de 2012 y radicado bajo el número 2983 del mismo año, el señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, informa que con motivo de la construcción de la doble calzada Cartagena – Arjona, la sociedad Autopistas del Sol S.A., adquirió una franja de terreno de su propiedad, denominada el Balcón, localizada en Loma de Piedra en el municipio de Turbaco, y que por orden de algún funcionario de la señalada empresa, se derribó un viejo y majestuoso árbol de Campano dentro de su predio sin previa notificación a los propietarios de la finca y sin que el árbol afectara la nueva calzada que se encuentra en construcción.

Que mediante Auto No. 0160 de mayo 11 de 2012, se avocó el conocimiento de la queja y de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio, y emitió el Informe Técnico No. 0840 del 26 de octubre de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 05 de Septiembre de 2012, se practicó visita técnica de inspección a la finca “El Balcón” ubicada en el corregimiento de Loma de Piedra, en el Municipio de Turbaco, con el fin de atender la solicitud para la autorización del aprovechamiento forestal de un árbol de la especie Campano (Samanea saman) ubicado al interior de este predio. Una vez en el sitio, fuimos atendidos por el señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.079.945 de Cartagena, en calidad de propietario del citado predio; con su ayuda se logró identificar el árbol objeto de la solicitud, el cual se localizaba exactamente entre las coordenadas 10° 20’ 44.44 N y 075° 25’ 47.75 W. considerando que mediante la visita técnica de inspección, en el sitio ya no se encontraba el árbol objeto de la solicitud de

aprovechamiento forestal, solo se encontraron residuos vegetales provenientes de las ramas del mismo. Según información suministrada por trabajadores de la finca, la madera producto de este árbol, fue retirada por empleados de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL, en el desarrollo de actividades propias del proyecto “Doble calzada Cartagena – Turbaco – El Viso”.

En el mismo sitio se pudo observar, que producto de los fuertes vientos y lluvias que han afectado esta zona en los días anteriores, se encontraron un total de (7) siete árboles caídos; dichos individuos se relacionan a continuación: Un (1) Roble (*Tabebuia rosea*) y Seis (6) Campanos (*Samanea saman*). Estos árboles cuentan con diámetros normales DAP que oscilan entre los 40 cm y 50 cm, aproximadamente y alturas aproximadas entre los 13 m y 15 m.

El señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, dueño del predio donde se encuentran los árboles caídos, solicita la autorización de aprovechamiento forestal de los árboles en mención, ya que se trata de árboles caídos naturalmente en su predio, con el fin de realizar acciones de limpieza de su finca y utilizar la madera producto de estas en mejoras para la misma, para lo cual diligenció el respectivo formulario.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental informó que: “De acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección realizada a la finca denominada El Balcón, en el corregimiento de Loma de Piedra, Municipio de Turbaco – Bolívar, se puede concluir que el árbol de Campano (*Samanea saman*), para el cual se realizó la solicitud de aprovechamiento forestal, ya había sido retirado del predio, por parte de empleados de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL, en el desarrollo de actividades propias del proyecto de la doble calzada Cartagena – Turbaco – El Viso.

Por otra parte, se considera viable ambientalmente Autorizar al señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, propietario de la finca “El Balcón”, en el corregimiento de Loma de Piedra, Municipio de Turbaco - Bolívar, el Aprovechamiento Forestal de los (7) siete árboles caídos producto de las fuertes lluvias y vientos en la zona; teniendo en cuenta que el volcamiento o caída de estos fue producto de un fenómeno natural y no por factores antrópicos, como lo ampara el artículo 55 del decreto 1791 de 1996.”

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que “cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva”.

Que el artículo 5 del capítulo II del Decreto 1791 de 1996 y su literal C establece que “Las clases de aprovechamiento forestal son: C. Domésticos: Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”

Que el artículo 21 del citado Decreto establece “Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar al señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, identificado con la C.C. No. 9.079.945, el aprovechamiento forestal de siete (7) árboles, un (1) Roble y seis (6) Campanos, los cuales se encuentran caídos por efecto de los fuertes vientos y las lluvias, en su predio denominado El Balcón, ubicado en el corregimiento de Loma de Piedra en el municipio de Turbaco, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, identificado con la C.C. No. 9.079.945, el aprovechamiento forestal de siete (7) árboles, un (1) Roble y seis (6) Campanos, los cuales se encuentran caídos por efecto de los fuertes vientos y las lluvias, en su predio denominado El Balcón, ubicado en el corregimiento de Loma de Piedra en el municipio de Turbaco, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, identificado con la C.C. No. 9.079.945, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Aprovechar únicamente los individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
- 2.2. Retirar o apilar el material vegetal producto de la actividad de aprovechamiento.
- 2.3. El aprovechamiento de los árboles identificados, deberá realizarse teniendo en cuenta las normas mínimas de seguridad, con el fin de evitar afectaciones a los operarios

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto causado por el aprovechamiento de los árboles que viene señalado y en busca del mejoramiento ambiental, el señor HORACIO DEL CASTILLO RESTREPO, deberá sembrar y mantener por un periodo no inferior a seis (6) meses, al interior de la finca El Balcón, en una relación de 2 a 1, catorce (14) arboles de las especies Nispero, Mango, Tamarindo, Caimito y/o Guanábana, los cuales deberán tener una altura mínima de 1.5 metros, excelente estado fitosanitario, y una vez establecidos, deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0840 de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Turbaco, para que sea

exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1411
(6 DE DICIEMBRE DE 2012)**

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal y se dictan otras
disposiciones”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 31 de agosto de 2011 y radicado bajo el número 5987 del mismo año, el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, identificado con la C.C. N° 3.796.603, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AGROPECUARIA DEL NILO S.A., presentó una solicitud de ampliación de la cobertura del Plan de Manejo Ambiental, otorgado mediante Resolución 0519 de mayo 14 de 2010, al predio de nombre MALOBÓ, e igualmente solicitó permiso y asesoría para la tala de aproximadamente 110 árboles, la remoción de la cobertura vegetal y la limpieza de un jagüey en un área de cien hectáreas, para dar inicio a un cultivo de Palma Africana

Que mediante oficio No. 3437 del 11 de julio de 2012, se le informó al solicitante que para dar trámite a su solicitud, era necesario que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del decreto 1791 de 1996, además que, no se consideraba viable la ampliación de la cobertura del Plan de Manejo Ambiental solicitada.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 28 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 6340 del mismo año, el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, identificado con la C.C. N° 3.796.603, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AGROPECUARIA DEL NILO S.A., anexó los documentos requeridos mediante el oficio No. 3437 del 11 de julio de 2012.

Que mediante Auto No. 0343 de septiembre 10 de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a

la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita a dicho predio y emitió el Concepto Técnico No. 0800 del 12 de octubre de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señala lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

El día 24 de Septiembre del 2012, se realizó visita técnica de inspección al sitio con el fin de verificar la ubicación y el estado de los árboles a intervenir por parte del señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, Representante legal de la sociedad AGROPECUARIA DEL NILO S.A. propietaria del predio “Malobó, Lote No. 2”, para lo cual nos desplazamos hasta el municipio de Mahates exactamente entre las coordenadas 10° 37' 35,07"N, 075° 11' 19,11" O y 10° 37' 39,65" N, 075° 11' 40,56" O allí fuimos atendidos por el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, identificado con la C.C. 3'796.603 de Cartagena, en su condición de representante legal de la mencionada sociedad. Con la ayuda de él, logramos ubicar los diferentes individuos así como las cantidades por especie a intervenir encontrándonos con lo siguiente:

Tabla 1. Cantidad de individuos por especie (Área de aprovechamiento forestal) predio Malobó, Lote No.2.

No. de individuos	Nombre Vulgar	Nombre Científico	VOL (m3)	AB (m2)
2	Guacamayo	<i>Albizia caribea</i>	0,1937	0,049
7	Carito	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	0,5567	0,1286
19	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	2,769	0,4999
3	Campano	<i>Samanea saman</i>	0,4332	0,0754
1	Teca	<i>Tectona grandis</i>	0,1055	0,0201
1	Guayacán polvillo	<i>Tabebuia serratifolia</i>	0,2472	0,0415
4	Ceiba blanca	<i>Hura crepitans</i>	0,6401	0,1175
3	Mora	<i>Maclura tinctoria</i>	0,1856	0,044
40			5,131	0,976

Todos estos individuos arbóreos cuentan con alturas entre los 5 y 9 m, y diámetros normales entre los 0,13 y 0,25 m, lo cual nos muestra que son árboles pequeños, con fustes delgados en su mayoría, en algunos de los individuos se empiezan a presentar problemas fitosanitarios por invasión y afectación por termitas (Comején).

Es importante señalar que estos árboles no hacen parte de formaciones boscosas, son árboles que se distribuyen de forma aislada en el terreno sirviendo como sombrío a las actividades ganaderas que tradicionalmente se han desarrollado en el predio, de ahí la razón que en un área tan considerable, solo se requiera la intervención de 40 individuos arbóreos para permitir el despeje del área total a ser utilizada en un cultivo de Palma Africana, así mismo cabe aclarar que las cercas vivas, existentes en las áreas perimetrales del lote objeto de intervención, las cuales fueron establecidas mediante estacas de especies nativas para delimitar sus terrenos; se encuentran en un avanzado estado de vejez y deterioro producto de agentes patógenos tales como termitas (Comején) los cuales han invadido y afectado la mayoría de individuos

establecidos para conformar la cerca viva, razón por la cual el solicitante manifiesta la necesidad de cambiar este cercado del lote con materiales que no se puedan ver afectados por esta plaga, considerando que los cultivos de Palma Africana a establecerse en la zona, demandan terrenos libres de estos agentes patógenos que puedan poner en riesgo la producción. Adicionalmente estas cercas vivas generan excesos de sombra en los terrenos proyectados para el establecimiento del cultivo de Palma. La cerca viva objeto de solicitud de mantenimiento o cambio, está compuesta principalmente por especies nativas establecidas en el perímetro del lote objeto de intervención, dichas especies y cantidades se relacionan a continuación:

Tabla 2. Cantidad de individuos reproducidos por estaca y especies a intervenir para el mantenimiento de la cerca viva en la zona de interés.

Cantidad	Especie	Nombre científico
90	Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>
21	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
43	Carito	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>
1	Polvillo	<i>Tabebuia serratifolia</i>
27	Campano	<i>Samanea samán</i>
7	Mora	<i>Maclura tinctoria</i>

De igual manera cabe aclarar que los individuos mencionados objeto de intervención forestal no hacen parte de ecosistemas estratégicos y tampoco se encuentran ubicados en áreas consideradas de especial importancia ecológica.

CONSIDERANDOS

En la revisión del documento (PAF) presentado por el solicitante, resaltamos los aspectos más importantes a tener en cuenta para el Aprovechamiento Forestal Único a implementar en el predio Malobó, Lote No. 2, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Se presentó a consideración de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, la información relevante al Plan de Aprovechamiento Forestal Único en una superficie de 62 hectáreas. Ubicadas en el Departamento de Bolívar, Municipio de Mahates, Predio Malobó, con el fin de iniciar con el desarrollo de las actividades de Limpieza, adecuación y establecimiento de un cultivo de Palma Africana en el Lote No. 2, propiedad de la sociedad Agropecuaria del Nilo, representada legalmente por el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA. El documento comprende la información generalizada del área de estudio objeto del aprovechamiento solicitado, referente a sus características físicas y bióticas.

De igual forma se describe la metodología empleada en las fases de campo y de oficina y se presentan los resultados del inventario forestal realizado, los respectivos cálculos de volúmenes de madera existentes y a extraer. Finalmente se describen los métodos de intervención forestal que serán empleados al interior del sitio objeto de aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal que se solicita contempla un volumen total de 5,131 (m³) metros cúbicos de madera, correspondientes a un total de 40 individuos a intervenir de diferentes especies nativas en general.

LOCALIZACION DEL AREA DE INTERVENCIÓN

La zona inventariada (Predio Malobó, Lote No. 2) se encuentra localizada en el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, a 71 Kilómetros de su capital, Cartagena de Indias. El lote presenta un área aproximada de intervención de 62 hectáreas, constituidas por elementos arbóreos principalmente nativos producto de los procesos de sucesión natural de las especies en el sitio y distribuidos de forma aislada en el terreno; las coordenadas de referencia del sector en donde se realizó el censo forestal se presentan en la Tabla #1 y su localización se observa en la Figura #1.

CARACTERIZACION BIOFÍSICA, SOCIOECONÓMICA Y CULTURAL DEL AREA DE ESTUDIO.

Análisis y síntesis territorial

El municipio de Mahates se encuentra ubicado al norte del departamento de Bolívar a 71 kilómetros de su capital, Cartagena de Indias. Su localización geográfica es de 10° 15" longitud norte y 75° 11" longitud oeste de Greenwich.

Hace parte de la subregión geográfica denominada Zona del Canal del Dique en compañía de los municipios de Calamar, María la Baja, Soplaviento, San Cristóbal, Arjona y San Estanislao de Kostka. Limita al norte con los municipios de San Estanislao de Kostka y Soplaviento, al sur con los municipios de María la Baja, Calamar y San Juan Nepomuceno, al oeste con el municipio de Arroyo Hondo y al este con el municipio de Arjona.

Cuenta con un área total de 479 km², equivalente al 1,84% de la extensión del departamento de Bolívar. El municipio de Mahates fue conquistado y fundado por Pedro de Heredia, en abril de 1933. Luego fue dado por encomienda en 1938, adquirió cierta importancia política-administrativa que llegó a convertirse en Villa Cabecera, jefatura política municipalidad y juzgado de primera instancia, no obstante, luego pierde importancia económica debido a su exclusión de la línea férrea Cartagena – Calamar.

En cuanto a la población, las proyecciones del censo realizado en 1993 establece que la mayor población está concentrada en el campo así: el 63% (15.422 habitantes) es población rural y el 37% (9.032 habitantes) se encuentran en la cabecera municipal.

Las actividades principales del municipio son la agricultura, principalmente el maíz tradicional, la ganadería y la pesca.

El municipio posee una topografía ondulada cuyo génesis se asocia predominantemente a procesos endógenos relacionados regionalmente a la técnica de placas y localmente al fenómeno del diapirismo de lodo. De la misma manera se presentan zonas plana genéticamente relacionadas a procesos aluviales asociadas con el Canal del Dique. La inclinación está orientada hacia la Ciénaga de María La Baja, predominan los suelos de textura pesada moderadamente drenados; se consideran suelos aptos para las actividades agropecuarias propias de la región.

ASPECTOS FÍSICOS

Climatología

El Municipio de Mahates se caracteriza climatológicamente por su ubicación ecuatorial, presentando un clima seco, que de acuerdo a la clasificación de Holdridge (1977), lo ubica en la formación Bosque seco tropical (Bs-T).

La temperatura es uniforme durante todo el año, con pocas variaciones mes a mes. La temperatura media oscila entre 26,5

y 28,4 grados centígrados; la temperatura media actual es de 27,5 grados centígrados.

La precipitación media anual es de 1.097,9 mm, presentándose dos periodos lluviosos: abril-mayo y agosto –octubre, siendo el periodo más seco el comprendido entre diciembre y marzo y el periodo más húmedo septiembre –octubre.

La humedad relativa promedio mensual varía entre 71% y 82% y la humedad relativa media mensual es de 77%.

La evaporación media anual es de 1569,2 m.m, con valores mensuales que oscilan entre 97,5 m.m, siendo el mes de marzo donde se registran los mayores valores de evaporación, mientras el mes de octubre muestra los valores más bajos.

Con respecto a los vientos, los valores de velocidad media mensual oscilan entre 1,6 mts/seg Y 2,2 mts/seg., siendo el promedio anual de 1,8 mts/seg. En el mes de febrero se presenta el mayor valor promedio: 2,3 mts/seg.

Hidrología

El agua como elemento vital para la existencia de los seres vivos presentes en la naturaleza y en especial del hombre, constituye el recurso natural más valioso dentro del medio ambiente en el cual este se desenvuelve. El conocimiento de su potencial tanto a nivel superficial como subterráneo permite planificar su uso de acuerdo con las necesidades del consumo urbano, industrial y agrícola. También posibilita la gestión de la protección de las fuentes superficiales y subterráneas en términos de calidad (control de contaminación de corrientes y fuentes hídricas superficiales y subterráneas) como de calidad (protección de cuencas y zonas de recarga).

Entre las principales corrientes y cuerpos de agua en el municipio de Mahates se encuentran:

- Arroyo Angola afluente de arroyo de las Piedras.
- Arroyo Grande ubicado al este de la cabecera municipal, alimenta la ciénaga de Zarzal.
- Arroyo la Puente ubicado al noroeste de la cabecera municipal y es afluente de Arroyo Pita.
- Arroyo Largo es afluente de Arroyo Songo.
- Arroyo las Piedras es afluente de Arroyo San Juan.
- Arroyo Melchor (Casinguito), está ubicado al sur de la cabecera municipal unido al Arroyo Toro.
- Arroyo Pescado ubicado al sur de la cabecera municipal y desemboca en la ciénaga Matuya.
- Arroyo Pinguilla ubicado al sur oeste de la cabecera municipal y alimenta la ciénaga Matuya.
- Arroyo San Juan ubicado al este de la cabecera municipal alimenta la ciénaga Zarzal.
- Arroyo Songo ubicado entre los municipios de Mahates al oeste y Soplaviento al sur, alimenta la Ciénaga Tupe.
- Arroyo Toro localizado al suroeste de la cabecera municipal y desemboca en la Ciénaga de Matuya.
- Ciénaga de Matuya.
- Ciénaga Zarzal.

La red de drenaje de territorio se caracteriza en general por arroyos y caños de régimen transitorio y efímero sobre los cuales no se dispone la información hidrométrica ni hidrológica que permita caracterizar el régimen de caudales de los mismos.

Esta circunstancia condujo a determinar los volúmenes de agua procedentes de los procesos de escorrentía superficial mediante la aplicación de técnicas hidrológicas indirectas.

Por otra parte el territorio se caracteriza por la existencia de las zonas lagunares de extensión apreciable en las cuales se almacenan volúmenes más o menos considerables de agua de escorrentía. Solo se dispone de estudios sobre la capacidad y

volúmenes almacenados de las ciénagas, no se tiene información sobre la variación dentro del año de los mismos ni de la extensión del espejo de agua. De acuerdo con los estudios citados se encontró que los volúmenes estimados de cuerpos de agua importantes ubicados en el municipio son:

- Ciénaga Zarzal volumen almacenado 7.66 millones m³
- Ciénaga Matuya volumen almacenado 11.25 millones m³

Con relación a la demanda que se ejerce en el área sobre el recurso hídrico corresponde en primer término a la utilización para el consumo humano; luego al agua necesaria para el riego.

Geología

Fisiográficamente la región se caracteriza por tener un sistema montañoso denominado serranías de San Jacinto con elevaciones de hasta 1.300 msnm.

Este está conformado por rocas sedimentadas de edades entre el cretáceo superior al cuaternario compuesto por arcillolitas, areniscas, calizas, conglomerados. Lodolitas silicias entre otras.

Las características estructurales del municipio de Mahates siguen la tendencia regional citada, incluida en los sistemas montañosos relacionados en los cinturones de San Jacinto y del Sinú. El anticlinorio de San Jacinto se caracteriza por estructuras geológicas (anticlinales y sinclinales) muy apretados y alargados en direcciones N 20° E. El fracturamiento regional está asociado a las fallas inversas paralelas a la dirección estructural general del área. Tal situación determina una morfología montañosa de crestas y escarpes que localmente aparecen muy pronunciados con valles intra montañosos muy angostos.

El cinturón del Sinú presente en el extremo noroccidental de la jurisdicción de CARDIQUE comparativamente con el cinturón de San Jacinto, presenta una complejidad estructural menor. Está asociada a la generación de pliegues anticlinales y sinclinales de poca extensión como producto del "diapirismo de lodos", típico de esta región del territorio.

Hacia la parte oriental de este sistema estructural (sector de Villanueva y Arjona), el terreno presenta volamientos inversos en direcciones noreste y noroeste que determinan una mayor complejidad estructural. Estas características definen una morfología de montañas y lomas onduladas, interrumpidas únicamente por algunas pequeñas colinas escarpadas, asociadas a las calizas arrecifales de la zona.

Las características estructurales del territorio municipal siguiendo la tendencia regional mencionada comprende dos grandes áreas: una formada por pequeñas alturas que van desde el municipio de Arjona al municipio de San Juan formada por pequeñas elevaciones con alturas máximas de 350 msnm, encontrándose los Cerros de Mandinga, Palmas, Songo Arriba, Songo Abajo, Cabeza de Vaca, Guayabal y el Guapo.

Otra área es la formada por una gruesa llanura cercana al Canal del Dique integrada por ciénagas entre las que se destacan: Zarzal, Matuya y Agua Clara entre otras.

Geomorfología

El paisaje es el resultado de la acción de los procesos endógenos (sismos, levantamientos tectónicos y vulcanismos) y exógenos (lluvias, huracanes, erosión y ríos), cuyos efectos imprimen al terreno formas específicas de acuerdo a las características intrínsecas del lugar. Las geoformas son la expresión del relieve resultante de los procesos, del tipo de material sobre el cual se tuvieron lugar (composición y

estructura del terreno), de los procesos relacionados con la expresión dinámica de estos materiales en superficie (erosión y sedimentación según el ambiente) y el tiempo que duró la acción de dichos procesos.

La morfología actual del Caribe Colombiano es el resultado tanto del efecto compresivo ejercido por el desplazamiento convergente de las placas Caribe y suramericana a una tasa de 8mm/año (Duque), como la acción de los levantamientos del terreno generados por el fenómeno de "diapirismo de lodo".

Los accidentes del relieve más sobresalientes y geoformas predominantes en la zona de estudio son las siguientes:

• **Montañas bajas.**

Corresponden al flanco occidental de los Montes de María, en el área de San Basilio de Palenque. En estos sectores se presentan una serie de cuchillas simétricas y alargadas en dirección noreste, con alturas de 100 a 400 m y pendientes del orden de 15 a 35° de inclinación conformando un relieve quebrado y escarpado, donde se presentan fenómenos de remoción de masa.

• **Glacis o pedimentos**

Es una superficie suavemente inclinada (0°-7°) localizada en el pie de montes de las zonas montañosas. Su origen está asociado a procesos diferenciales de denudación y acumulación de sedimentos por efecto de erosión intensa en climas áridos a semiáridos.

• **Geoformas**

Estas características se presentan desarrolladas en el costado occidental de los Montes de María, al noroccidente de la localidad de San Cayetano y la región de Mahates. En este sector se evidencia la peneplanización de la zona montañosa conformando una ladera de forma cóncava de 3°-7° en rocas arenosas de la formación Maco. Los sedimentos que resultan del proceso se acumulan en la parte más baja de la ladera.

• **Cerros**

Son prominencias topográficas aisladas que sobresalen individualmente de la morfología circulante. Presentan un relieve ondulado relacionado con la diferencia en la competencia de las rocas y localmente con fallamiento y plegamiento intenso. Se presentan en toda la geografía del territorio de CARDIQUE y se destacan los de las localidades de Loma Arena, Santa Catalina, Arjona, Mahates, Arroyo Hondo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, en el Carmen y Córdoba.

• **Llanura de Inundación Fluvial y Deltaica**

Son superficies planas y localmente onduladas adyacentes al curso del Canal del Dique. Esta unidad está desarrollada sobre sedimentos no consolidados inundables en época invernal, incluye geoformas menores como barras puntuales, cuencas de decantación, ciénagas diques naturales y sistemas de meandros abandonados.

Suelos.

De acuerdo al "estudio de suelos de la zona del Canal del Dique, municipios de Arjona, Calamar, Mahates, Marialabaja, San Estanislao, Santa Rosa, Soplaviento y Villanueva" (IGAC, 1982). EL municipio de Mahates presenta los siguientes tipos de suelos: clase Agrologica II, Subclase IIs, Subclase IIs, Subclase IIIsc, Clase agrologica IV, Subclase IVs, Subclase IVes, Subclase IVIC, Clase VIIh.

ASPECTOS BIOTICOS

Vegetación

De acuerdo al sistema de clasificación de zonas de vida Holdridge (1977), la zona de estudio hace parte de la formación Bosque Seco Tropical (Bs-T), la cual presenta

temperaturas relativamente constantes durante todo el año con promedio anual de 27.5 grados centígrados y con precipitaciones que oscilan los 1000 y 2000 mm al año con un periodo prolongado de sequía (verano), ocupando una extensa franja en los sectores centro y norte del departamento de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, María la Baja, San Estanislao, Soplaviento, San Cristóbal y Calamar, y parte de los municipios del Guamo y Córdoba.

Las condiciones de temperatura promedio anual de la zona (27,5°C) en combinación con el promedio mensual de precipitación (116 mm) con un régimen bimodal más o menos marcado la ubican en la mencionada zona de vida, determinando de esta forma, en combinación con los suelos, el tipo de vegetación que allí crece naturalmente y aquella que sin tener una distribución natural en el área puede adaptarse a las severas condiciones climáticas.

Muchas de las especies arbóreas y arbustivas presentes en la zona de vida desfolian durante los periodos de intensa sequía (enero-abril) como mecanismo para evitar la pérdida excesiva de agua y por ende la deshidratación. Posteriormente al presentarse la temporada de lluvias (mayo – junio y septiembre- noviembre) la vegetación se desarrolla rápidamente localizando coberturas entre el 85% -95%, los árboles y arbustos reverdecen recobrando su vitalidad y obteniéndose prácticamente el clímax de la asociación (I.G.A.C, 1975).

A lo largo del área del municipio, especialmente sobre las partes altas de las colinas y cerros se presentan algunos reductos aislados de la flota arbórea secundaria o franjas discontinuas a manera de bosque de galería sobre pequeños cauces que la conforman, como también sobre las orillas de los jagüeyes y represas construidos en las fincas de los alrededores donde se desarrolla una intensa actividad pecuaria.

La vegetación primaria característica de la formación boscosa desapareció en su totalidad hace ya varias décadas, dando paso a un conjunto de variados parches de vegetación donde se combinan diversos hábitos de crecimiento (pastos, arbustos, arboles de pequeño y mediano desarrollo, etc), y donde el predominio lo constituye extensas franjas de pastizales entremezclado con rastrojo medio y alto, encontrándose además franjas dedicadas a cultivos agrícolas de pancoger, plantaciones de frutales y pequeños remanentes de bosque secundario en forma aislada.

Esta degradación de la vegetación se explica por la intensa presión hecha por parte de los habitantes de la región sobre los terrenos allí ubicados, mediante el establecimiento de diversas actividades especialmente pecuniarias, durante los últimos 50 años.

Es de anotar que gran extensión del municipio se caracterizó por contar originalmente con una variada vegetación boscosa especialmente sobre sus partes altas, produciéndose gradualmente la tala indiscriminada de sus especies arbóreas para fines comerciales y de uso doméstico.

Fauna Silvestre

De acuerdo con la composición, cobertura y características actuales de la vegetación que se encuentra sobre el territorio del municipio de Mahates, en combinación con los usos del suelo, la variedad y abundancia de las especies de la fauna silvestre tanto sedentarias como migratorio es variable.

Problemas tales como la pérdida de la cobertura vegetal boscosa por deforestación y cambio de uso del suelo con predominio de la actividad pecuaria, pérdida y fragmentación del hábitat, caza indiscriminada de las especies por parte de

los pobladores de la región, entre otros, ha incidido en gran medida en la disminución o el desplazamiento de la fauna silvestre propia del municipio.

Solamente las superficies con cobertura de bosque y rastrojo alto principalmente, están en capacidad de brindar a las poblaciones animales silvestres, especialmente mamíferos y reptiles, hábitat adecuados para su refugio, consecución de alimento y reproducción que garanticen su supervivencia.

Durante las últimas cinco décadas la caza indiscriminada y sin control ha contribuido igualmente a mermar en gran medida las poblaciones animales. Hace unos 40 años se presentaba gran riqueza en la fauna silvestre, especialmente mamíferos de medianos y gran tamaño, pudiéndose encontrar poblaciones de especies tales como venado (*Mazamagouzoubira*), saíno (*Tayassutajacu*), Ponche (*Hydrochaerishydrochaeris*) Tigrillo (*Felis pardalis*), entre otros; sin embargo con el paso del tiempo y debido a la desaparición de los bosques, el establecimiento de actividades pecuarias y la caza incontrolada, las diversas poblaciones fueron reduciéndose quedando solo pequeños grupos aislados de mamíferos pequeños y reptiles.

Actualmente el grupo faunístico más afectado es el de los mamíferos, encontrándose gran reducción de sus poblaciones. Por su parte los reptiles parecen haberse adaptado un poco mejor a los adversos cambios en la zona.

La presencia y distribución de la avifauna demuestran su mejor representatividad en la región. Posiblemente por su mayor capacidad de desplazamiento, sigue siendo abundante y de gran diversidad de especies, siendo poco afectadas por los cambios del paisaje y del uso del suelo.

ASPECTOS SOCIO-ECONÓMICOS

Aspectos sociales

Población

La población total del municipio de Mahates según el SISBEN(2002) es de 23.696 habitantes de los cuales el 41,25% se encuentra en la cabecera y 58,75% habitan en la parte rural. La densidad de población municipal en los centros poblados y en el área urbana de la cabecera municipal es muy baja presentándose densidades que pueden llegar desde uno hasta 50 habitantes por hectárea.

De acuerdo al censo del año de 1993 la población era de 18.412 habitantes, con una tasa de crecimiento del 2,22%, lo que se puede explicar por la falta de oportunidades laborales y a la falta de buena remuneración de los trabajos existentes, lo cual provocó migración hacia otras regiones y de manera especial hacia Venezuela dadas por las mejores condiciones económicas por el auge petrolero.

Salud

El municipio cuenta en la zona rural con dos (2) centros de salud y cinco (5) puestos de salud, encontrándose actualmente sin funcionar el de Mandinga y el de la vereda de Pava.

En estos establecimientos de salud el servicio médico se presta una vez por semana en consulta externa y odontología. La cobertura en consultas no es suficiente debido a que el horario de atención es en promedio solo de medio día ya que existe población que no se encuentra cubierta bajo una EPS O SISBEN.

En la cabecera municipal opera el hospital local (de primer nivel), que cuenta con un laboratorio clínico. No hay banco de sangre por lo que es necesario trasladarse a Cartagena para cubrir esta necesidad, al igual que para cualquier tipo de cirugía exceptuando la cesárea, la cual se realiza en el hospital.

Actualmente funcionan en el municipio tres sistemas de afiliación a saber:

1. Régimen contributivo
2. Régimen subsidiado
3. Régimen vinculado

Educación

El municipio cuenta con 26 establecimientos educativos, de los cuales 22 son de educación básica primaria y cuatro de educación básica secundaria; el total de aulas de clase en el municipio es de 134.

Para el año 2002, existían matriculados en el área rural 2.941 niños en los grados de preescolar y primaria contra 1.748 en la cabecera municipal, mientras que para secundaria se contaba con 1.136 en el área rural contra 932 en la cabecera municipal. Estas cifras permiten deducir una gran deserción escolar al ingresar al nivel secundario.

El porcentaje de población en edad escolar para el municipio es del 22,78 % del total de la población municipal, distribuidas así: preescolar 2,38%, primaria el 87,55% y secundaria el 9,97%.

Vías y transporte.

El principal medio de transporte en el municipio es el terrestre, siendo la arteria más importante la carretera troncal de occidente.

Las vías de comunicación terrestre entre la cabecera municipal y los corregimientos se encuentran destapadas, por lo que no presentan facilidades para el intercambio de productos ni la implementación de servicios públicos con éstos. Debido a lo anterior para la mayoría de los corregimientos es más fácil comunicarse entre sí o con centros poblados de los municipios vecinos.

El canal del dique como vía fluvial de importancia regional, le permite al municipio comunicarse con otras áreas del país. Es utilizado para el transporte de carga hasta diferentes sitios y le sirve a los corregimientos y veredas comunicarse entre sí.

El municipio en general presenta vías destapadas que varían de regular a mal estado, lo cual trae como consecuencia la dificultad de comunicación entre los asentamientos rurales.

En la cabecera municipal se cuenta con el transporte de una empresa de trece buses que hace recorrido Cartagena - Mahates y viceversa. Hacia el corregimiento de San Joaquín transitan dos rutas de bus diario; Mandinga no cuenta con ningún sistema de transporte que llegue hasta su centro poblado y sus habitantes deben desplazarse hacia la carretera troncal de occidente a pie para conseguir transporte.

Aspectos Económicos

La economía municipal se encuentra soportada por el sector primario, el cual se orienta principalmente a la producción para la satisfacción de las necesidades locales, con muy baja producción de excedentes, destacándose las actividades siguientes:

- Producción agrícola
- Ganadería extensiva lechera
- Ganadería extensiva de doble propósito
- Ganadería intensiva lechera
- Extracción minera
- Extracción pesquera

Aspectos Culturales

El municipio cuenta con diversas expresiones culturales, sitios y personajes que exaltan su riqueza en este ámbito. Se incluyen las relacionadas con el folclor literario, mitos y

leyendas, grupos culturales y artísticos, instrumentación musical, ritmos y expresiones musicales.

Así mismo se celebran a lo largo del año diversos eventos y fiestas que incluyen entre otros: corralejas de toros, carreras de caballos, festivales, procesiones, encuentros de exponentes de la cultura.

La problemática en el área cultural que presenta el municipio está referida a la falta de la casa de cultura en Gamero y Evitar, el deterioro de la existente en San Basilio de Palenque y el déficit de dotación en las existentes. Además no existe el impulso a las diferentes expresiones culturales.

METODOLOGÍA EMPLEADA

La metodología empleada para la recopilación de la información en campo fue la del censo o inventario forestal al 100% de los individuos con DAP mayor o igual a 10 cm, que se registraron en el área de interés. De acuerdo a lo anterior se describen los pasos o fases en las que se desarrolló el presente documento con el fin de integrar la información correspondiente que permita la obtención de la autorización de aprovechamiento forestal único.

Primera Etapa: En esta se llevó a cabo la recopilación y análisis de información secundaria del sitio de interés y consecuentemente, se preparó el trabajo de campo (inventario) con base en la información anteriormente analizada.

Segunda Etapa: En ésta se realizó el inventario al 100% o Censo de árboles en el sitio de interés.

➤ Inventario Forestal al 100% ó Censo

Teniendo en cuenta que el área objeto de aprovechamiento forestal ofrece una baja densidad de árboles aprovechables, se realizó el inventario forestal al 100% de los individuos con DAP mayor a 10 centímetros, donde incluyó especie, D.A.P, altura total, estado del árbol, etc.

En la cartera de campo, se registró la información y localización general del sitio y de cada componente arbóreo censado (fecha, localización, información del levantamiento (fisionomía), altura total, cobertura, DAP, estado del árbol y observaciones).

En campo se identificaron las especies arbóreas allí encontradas y censadas, teniendo como base el material bibliográfico, fichas técnicas, las bases de datos e información disponible sobre las materias en diferentes bibliotecas y publicaciones registradas.

Tercera Etapa: En ésta se desarrolló el análisis de los datos colectados en campo para la vegetación inventariada, para lo cual se realizaron conforme la formulación que se registra a continuación, los siguientes cálculos:

➤ Para cada individuo se calculó su área basal ($AB = (\pi/4) \times (DAP^2)$).

Posteriormente;

Para determinar el volumen total de madera a extraer en el lote objeto de aprovechamiento se procedió al cálculo del volumen para cada individuo arbóreo, y posteriormente se procedió a realizar la sumatoria de los volúmenes individuales para generar un total de volumen maderable a intervenir. Para el cálculo de los volúmenes árbol por árbol se empleó la siguiente fórmula:

$$V = AB \times H \times Ff$$

Dónde:

V = Volumen en metros cúbicos

AB= Área Basal

H = altura en metros

Ff = Factor de forma (En este caso se toma 0,7 por tratarse de una remoción total de árboles morfológicamente irregulares)

Volumen Total: Sumatoria de los volúmenes

De los árboles inventariados

Complementariamente a lo anotado, se calcularon los siguientes índices estructurales para la totalidad de los individuos censados:

- ❖ **Índice de Valor de importancia o índice de Cottam (IVI):** Se define como la medida de la dominancia de una especie en relación con la totalidad de especies registradas en un muestreo; puede ser indicativo del éxito ecológico de la especie evaluada (Prieto, 2009).

También se utiliza para comparar submuestras provenientes de una superficie como una hectárea pertenecientes a una misma unidad paisajística. Se estima siguiendo la propuesta de Finol (1976):

$$I.V.I. = \text{Densidad relativa (\%)} + \text{Dominancia relativa (\%)} + \text{Frecuencia relativa (\%)}$$

Dónde:

- ✓ **Densidad relativa (%) = Número de individuos de la especie / Número total de individuos x 100.**
- ✓ **Dominancia relativa (%) = Área basal de la especie / Área basal total x 100**
- ✓ **Frecuencia relativa (%) = Número de veces o submuestras en que se repite una especie / Número total de submuestras x 100.**

La sumatoria de los valores del Índice de Valor de Importancia (IVI) para todas las especies que se incluyen en el análisis, tiene un valor máximo de 300 (Rangel y Velásquez, 1997). Sin embargo, este valor se hace relativo mediante la expresión:

$$I.V.I. \text{ Rel. (\%)} = ((IVI * 100) / 300)$$

Así, se logra de esta manera un máximo valor de 100 %.

RESULTADOS Y ANALISIS

Estructura y composición arbórea

Flora

Conforme se indicó anteriormente, el análisis de la vegetación arbórea fue producto del inventario al 100% o Censo de todos los individuos arbóreos de diferentes especies existentes en el área de estudio (Interior del Lote No. 2), con DAP \geq 10 cm, obteniendo de esta manera, el inventario forestal de 40 individuos de 8 especies diferentes pertenecientes a 6 familias botánicas.

De acuerdo a lo anterior, se evalúa la composición florística, así como, la riqueza y diversidad, para la totalidad de árboles existentes, siendo importante destacar conforme los resultados obtenidos en el inventario y que se registran a continuación, que la zona a intervenir presenta características homogéneas en su estructura y distribución, en donde las especies más importantes son Guácimo (Guazuma ulmifolia), Carito (Enterolobium cyclocarpum) y Ceiba blanca (Hura crepitans).

Caracterización Estructural de la Vegetación:

La zona de interés presenta pocos árboles distribuidos de manera aislada en el terreno, sirviendo como sombrío a las actividades ganaderas que se han desarrollado tradicionalmente en el predio; con las especies relacionadas anteriormente y objeto de solicitud de aprovechamiento forestal único.

Composición Florística: Las especies que presentan un Índice de Valor de Importancia (I.V.I) más alto, son Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) con 37,073 %, Carito (*Enterolobium cyclocarpum*) con 14,392% y Ceiba blanca (*Hura crepitans*) con 11,5129 %. Las demás especies presentan un I.V.I correspondiente al 37% aproximadamente del total.

Fisionomía: Para el área de interés se obtuvo que los individuos se encuentran agrupados en dos estratos básicamente, siendo el estrato arbóreo superior el más representativo con una cobertura relativa promedio de 75 %, el resto está representado por el estrato arbóreo inferior o arbolito. El estrato Herbáceo no se presenta dentro del inventario.

No. de individuos	Nombre Vulgar	Nombre Científico	VOL (m3)	AB (m2)
2	Guacamayo	<i>Albizia caribeeae</i>	0,1937	0,049
7	Carito	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	0,5567	0,1286
19	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	2,769	0,4999
3	Campano	<i>Samanea saman</i>	0,4332	0,0754
1	Teca	<i>Tectona grandis</i>	0,1055	0,0201
1	Guayacán polvillo	<i>Tabebuia serratifolia</i>	0,2472	0,0415
4	Ceiba blanca	<i>Hura crepitans</i>	0,6401	0,1175
3	Mora	<i>Maclura tinctoria</i>	0,1856	0,044
40			5,131	0,976

Así mismo se solicita la autorización para el mantenimiento (cambio) de la cerca viva establecida con estacas de especies nativas, por su abundancia en el predio y facilidad de brindar suplemento alimenticio para la ganadería, considerando la tradicional práctica a la que se dedicaban estos terrenos. Esto con el fin de eliminar excesos de sombra y evitar posibles focos de infecciones a los cultivos que se proyectan para este sector. Dichas cantidades y especies se relacionan a continuación:

Tabla No. 4. Cantidades por especies de cercas vivas, objeto de mantenimiento en el área de aprovechamiento forestal

Cantidad	Especie	Nombre científico
90	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i>
21	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
43	Carito	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>
1	Polvillo	<i>Tabebuia serratifolia</i>
27	Campano	<i>Samanea samán</i>
7	Mora	<i>Maclura tinctoria</i>

Ecología: Asociación de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Carito (*Enterolobium cyclocarpum*) y Ceiba blanca (*Hura crepitans*). Se presentan en un terreno plano a semi-ondulado, distribuidos de manera aislada y en algunos sectores formando grupos de árboles con diferentes edades de crecimiento, característico de bosques de segundo crecimiento temprano en combinación con las especies establecidas por estacas como cercas vivas.

VOLUMEN TOTAL A INTERVENIR EN LA ZONA OBJETO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

El volumen total a aprovechar para los 40 individuos arbóreos es de 5,131m³, siendo la especie con mayor volumen aprovechable el Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) con 2,769 m³, seguida de Ceiba blanca (*Hura crepitans*) con 0,6401m³, lo cual, indica que entre los individuos de estas dos especies se concentra más del 60 % del volumen total a intervenir.

Tabla No. 3. Cantidades y volúmenes totales y por especie, en el área de aprovechamiento forestal

ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Preparación de los árboles

Con el fin de asegurar el éxito de la tala, prevenir accidentes de los trabajadores e impactos sobre la vegetación, los árboles serán sometidos a labores de preparación, realizando entre otras, las siguientes actividades:

- Limpiar los fustes de lianas
- Limpiar la base del fuste de vegetación arbustiva que pueda dificultar las labores
- Limpiar el fuste de termitas o de nidos de otros insectos que en el momento de la tala puedan causar problemas
- Constatar que la dirección de caída sea la apropiada y que no exista riesgo de caídas de otros árboles
- Planificar y definir las rutas o caminos de escape.

Tumba

La tumba, apeo o tala de los árboles es una de las actividades más importantes en el aprovechamiento forestal, ya que tiene incidencia directa en la seguridad de los trabajadores forestales, impacto sobre la vegetación remanente, la calidad del fuste y la eficiencia. Por consiguiente los trabajadores que realicen esta actividad deben tener capacitación apropiada.

El apeo de los árboles se realizará con motosierra, siguiendo para ello los sistemas utilizados por el personal contratado, puesto que así se aprovechará la práctica que ya poseen.

Descope

Consiste en separar la copa del fuste del árbol siguiendo las siguientes directrices:

- Valorar hasta que parte del fuste, incluyendo la sección ramificada puede ser aprovechada.
- Cuando existe una sección ramificada del fuste objeto de aprovechamiento, se empieza separando las ramas desde la parte inferior hasta el ápice.
- Las ramas grandes y gruesas se cortan en dos o más partes, iniciando desde la parte externa del follaje hacia el interior del fuste, lo cual evita accidentes que afecten la integridad física de los trabajadores forestales, rajaduras de la madera y el atasque de la espada de la motosierra.

El desrame se realizará dentro del bosque, los desechos restantes de la operación se dejarán para su futura descomposición y aporte de materia orgánica al suelo. Esta labor la ejecutará el mismo u otro motosierrista con su respectivo ayudante.

Trozado

Cuando el fuste del árbol requiere ser seccionado se deben tener en cuenta las siguientes indicaciones:

- a. Medir y marcar sobre el fuste cada una de las longitudes deseadas.
- b. Despejar cada uno de los sitios de corte para facilitar el trabajo y evitar accidentes.
- c. Si el fuste tiene huecos, estimar la parte afectada, por lo general utilizando una vara que se introduce en el hueco para definir su longitud, determinar el sitio apropiado de corte y evitar desperdicios.
- d. Es conveniente realizar esta labor directamente en el lugar de apeo, para facilitar las operaciones de extracción y carga de la madera.

Esta labor será efectuada por dos (2) hombres. La longitud de las trozas dependerá de las condiciones del árbol y en especial del método de extracción por emplear, pero se estima que debe ser de aproximadamente 2,5 metros. La caída se orientará preferentemente siguiendo las curvas de nivel.

Para esta labor se utilizan motosierras, cuñas, hachas, palancas, para talar, desramar, trozar y desorillar la madera en el punto de corta.

Extracción

Para la extracción de la madera se pueden emplear animales de carga y personal de campo, ya que las vías de acceso están muy cerca y los árboles son de porte bajo. El valor comercial de las maderas no hace viable un aprovechamiento tecnificado por los altos costos que estos equipos requieren para su implementación y operación.

Transporte

El arrastre de las trozas se puede realizar a hombro o en mulas hasta la vía secundaria. Desde este sitio se transportarán en camiones hasta el centro de acopio temporal; allí se realizará la selección y preparación de la madera. El uso de tracción animal tiene múltiples beneficios o ventajas, entre ellas, la de ser mínima la alteración del medio natural, la gran flexibilidad y adaptabilidad, el bajo costo de la inversión.

Beneficiarios

El beneficiario del plan de aprovechamiento es el propietario del predio Malobó, considerando que allí, utilizarán la madera extraída en las labores de construcción y mantenimiento de cercas e infraestructura del predio.

Destinación de los Productos Forestales

Los productos forestales serán utilizados internamente por el propietario.

Posibles impactos ambientales y medidas de manejo

Los impactos son de bajo nivel, pues el área y el volumen a extraer son pequeños, además son especies nativas que presentan avanzado estado de deterioro por afectaciones principalmente fitosanitarias por plagas como el comején o termitas, las cuales

tienen invadidos hasta un 75% de los árboles internos en el Lote No. 2, así como un 90 % de las especies existentes en las cercas vivas que lo delimitan.

POSIBLES IMPACTOS Y MANEJO AMBIENTAL DEL APROVECHAMIENTO

Sobre el recurso suelo:

El recurso suelo se ve afectado por el aprovechamiento, pues queda expuesto directamente a la lluvia y por lo tanto al proceso de erosión, no obstante el establecimiento de cultivos (Palma Africana) generará de nuevo protección al suelo evitando la ocurrencia de procesos erosivos; es importante mencionar que en algunas zonas planas el efecto de arrastre de sedimentos es poco. También se disminuye la capa orgánica del suelo, la cual nutre el suelo, a pesar de esto el impacto se mitigará dejando los desperdicios en el suelo para que se reintegren a él, mientras se inician las labores de siembra de palma. Puede haber impacto por contaminación por riego y mala disposición de lubricantes, por lo que se concientizará al personal de los daños ocasionados por esta acción y de la importancia de realizar las labores con el mayor cuidado posible para evitar derramamientos. Además, se establecerían sitios de cargue y descargue de combustibles y aceite de la motosierra con el propósito de evitar vertimientos en el suelo.

Con el objetivo de realizar un manejo adecuado de los residuos que se generen durante el desarrollo del aprovechamiento, una vez derribados los árboles se realizará su troceo de tal forma que puedan obtenerse productos maderables como postes, piezas o trozas mediante la utilización de la motosierra en el mismo sitio de tumba. La madera extraída se apilará en los sitios convenidos, el material de desecho vegetal se dispondrá en sitios de manera que se integren al ciclo de descomposición y mineralización a través del repicado y fraccionamiento de los restos de ramas, ramitas y pedazos de madera mediante la utilización de hacha y machete, mezclando los residuos finos con la hojarasca y esparciéndola en forma uniforme.

La reducción de los desperdicios es la meta y principal preocupación que se debe tener en las actividades de tala y troceo de los árboles ya que los errores que se cometen en esta actividad se traducen en: pérdidas apreciables de volúmenes de madera, aumento en el número de árboles a talar, pérdidas económicas, pérdida de tiempo y desgaste de los equipos.

A continuación se presentan los errores más comunes y que se deben evitar en las actividades de tala y trozado de los árboles:

Tocones altos: Los tocones deben ser lo más bajo posibles ya que evitan pérdidas significativas cuando se hace el dimensionamiento de las trozas. En ocasiones los trabajadores prefieren hacer cortes altos por comodidad o por falta de entrenamiento.

Cortes defectuosos en la muesca y corte de caída, originando astillamiento de una parte del fuste objeto de aprovechamiento.

Dirección de caída del árbol hacia otros árboles de grandes dimensiones ocasionando impactos y

rompimiento del fuste del árbol que se pretende aprovechar.

Dirección de caída dirigida hacia obstáculos existentes en el terreno, como árboles caídos o montículos en sentido perpendicular, que pueda originar fractura del fuste en el momento de la caída.

Sobre el recurso agua

No habrá impactos sobre este recurso pues la única quebrada que colinda con el Lote objeto de intervención arbórea, no se verá afectada considerando que los árboles localizados en las márgenes de la misma, serán objeto de conservación teniendo en cuenta la importancia de preservar y conservar el recurso hídrico que garantice el riego a los cultivos a establecer en el sitio.

Sobre el recurso aire

La generación de ruido en el desarrollo de las diferentes actividades de aprovechamiento del material vegetal, con el uso de motosierras y la operación y mantenimiento de maquinaria, puede causar un poco de ruido. Habrá emisión de gases, por la operación de maquinaria, pero será mínimo. Habrá emisión de partículas por los residuos de la tala de árboles.

Con el objetivo de prevenir y mitigar la contaminación atmosférica producto de las emisiones de material particulado durante el corte y el transporte de la madera, se cortarán de último los árboles que estén ubicados en el perímetro del lote.

Sobre recurso vegetación

Sin lugar a dudas éste es el mayor impacto, pues se talarán todos los árboles del Lote No. 2, sin embargo, como medida de manejo se propone realizar una reforestación compensatoria en una relación 1 a 3 en número de individuos, de esta manera, el número de árboles que se sembrarán será equivalente a 3 veces el número de árboles talados.

Sobre recurso fauna

Al perderse la capa vegetal se reducen las fuentes de alimento para las especies de fauna asociada, generando procesos de migración y competencia con otras especies, modificando los lugares de refugio, reproducción y cría, por lo cual en caso de encontrar nidos de aves o madrigueras con crías de mamíferos antes o durante las actividades del aprovechamiento, éstos deben ser trasladados a sitios aledaños que tengan condiciones similares a las originales. Para lo cual se deberán seguir las siguientes recomendaciones:

- ❖ Se deberá capacitar al personal que desarrollará las actividades de tala, sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación, mostrando los mecanismos de rescate y manejo. Igualmente divulgar la prohibición que existe con respecto a la captura, comercialización y cacería.
- ❖ Para la manipulación de los animales se deberá dotar al personal de botas, guantes, gafas de seguridad, casco y camisa manga larga.
- ❖ Para la captura de serpientes si es el caso, se deberá contar con ganchos de aluminio especialmente diseñados para tal fin, y recipientes plásticos con tapa y perforaciones debidamente

rotulados en el cual se evidencie la presencia de serpientes.

- ❖ Para el caso de mamíferos se procederá teniendo especial cuidado de no mantener por un tiempo demasiado prolongado en cautiverio los animales. Para esto se deberá coordinar con la autoridad ambiental su traslado a donde ellos así lo estimen pertinente.
- ❖ La actividad de reubicación estará a cargo de la autoridad ambiental CARDIQUE, quien será la encargada de evaluar los criterios biológicos para la definición de los sitios de liberación.
- ❖ El tipo de liberación a aplicar es la conocida como "Reubicación Dura", la cual se refiere al proceso de reubicación donde se libera al individuo de manera abrupta sin permitirle ningún período de aclimatación y/o acostumbamiento a su nuevo ambiente, esto implicará que los individuos deberán estar física y etológicamente sanos. Se deberá hacer siempre en una zona de distribución natural correspondiente y en lo posible, en la misma área Geográfica. Este tipo de reubicación es para animales recién capturados.
- ❖ Se deberá llevar un estricto control de los animales capturados, en el cual se registre la especie con su nombre científico, fecha de captura, grupo al que pertenece, cantidad de animales, fecha de liberación, actas de entrega y registro fotográfico.

Social

Este aprovechamiento no tendrá impactos sociales, pues se hará en el interior del predio Malobó, Lote No. 2, donde no existen poblaciones cercanas que se puedan ver afectadas.

CONCLUSIONES

Se proyecta para el desarrollo del proyecto de plantación de Palma Africana, en el predio Malobó, Lote No. 2, localizado en el Municipio de Mahates – Bolívar, sobre un área aproximada de 62 hectáreas, la intervención de 40 individuos de diferentes especies arbóreas, en las áreas internas del mencionado lote, propiedad de la sociedad Agropecuaria del Nilo, representada legalmente por el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA.

El volumen total a aprovechar en el área objeto de intervención para permitir el desarrollo del cultivo de Palma Africana es 5,131 m³, siendo la especie con mayor volumen aprovechable el Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) con 2,769 m³, seguida de Ceiba blanca (*Hura crepitans*) con 0,6401m³ y Carito (*Enterolobium cyclocarpum*) con 0,5567 m³, acorde con los datos obtenidos del censo de árboles realizado para la zona de intervención.

De igual forma se solicita el mantenimiento de los individuos establecidos como cercas vivas mediante estacas en el perímetro del mencionado lote, con el fin de eliminar los excesos de sombra y posibles focos de virus y enfermedades, que puedan entorpecer el desarrollo de las actividades productivas que se pretenden implementar en este sitio. Las cercas vivas objeto de mantenimiento contienen las cantidades y especies que se detallan a continuación: 90 Matarratón (*Gliricidia sepium*), 21 Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), 43

Carito (*Enterolobium ciclocarpum*), 1 polvillo (*Tabebuia serratifolia*), 27 campanos (*Samanea samán*) y 7 Mora (*Maclura tinctoria*).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: "Evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal Único de 40 individuos arbóreos a intervenir, así como la solicitud de autorización para el mantenimiento de la cerca viva que delimita el lote No. 2, del predio Malobó, para el desarrollo de las actividades de limpieza, adecuación y establecimiento de una plantación de Palma Africana en el lote de propiedad de la sociedad Agropecuaria del Nilo representada legalmente por el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, se emite el siguiente concepto técnico:

- ✚ El Plan de Aprovechamiento Forestal Único presentado por el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, representante legal de la sociedad Agropecuaria del Nilo, para la intervención forestal de 5,131(m3) de madera en un área de 62 hectáreas en jurisdicción del Municipio de Mahates, en el lote No. 2, del predio denominado Malobó, cumple con lo establecido en la legislación forestal vigente.
- ✚ Con la labor a ejecutar por JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, representante legal de la sociedad Agropecuaria del Nilo, consistente en el Aprovechamiento Forestal Único en un área aproximada de 62 hectáreas conformadas principalmente por especies nativas tales como Guácimo, Uvito, Matarratón, Ceiba blanca, Carito, entre otras. se pretende cambiar el uso del suelo mediante la adecuación del predio ocupado por vegetación rastrera, pastos y árboles de especies nativas distribuidos de forma aislada en el terreno, el cual por tradición ostenta una vocación ganadera pasando al establecimiento de coberturas vegetales mediante la plantación de 62 hectáreas de palma Africana.
- ✚ Con este aprovechamiento no se afectará ninguna área de protección o ecosistema estratégico como reservas forestales, áreas de humedales o áreas de Parques Naturales. Los arboles existentes en la ronda o márgenes del cuerpo de agua que influencia el lote No. 2, serán conservados teniendo en cuenta la necesidad de mantener cobertura vegetal en estas áreas de especial importancia por tal razón no será viable intervenir ningún árbol que haga parte de las márgenes del mencionado cuerpo de agua, (30 m) a partir de las márgenes del arroyo.
- ✚ El aprovechamiento forestal de los 40 individuos arbóreos, así como el mantenimiento de las cercas vivas establecidas mediante estacas de especies nativas en las áreas perimetrales del Lote No. 2 del predio Malobó, no contraviene las determinantes ambientales establecidas para regular los aprovechamientos forestales únicos en terrenos de dominio privado, por lo que se considera viable otorgar Autorización para el Aprovechamiento Forestal Único de 40 árboles de diferentes especies nativas

típicas de bosque seco tropical a intervenir y que representan un volumen maderable de 5,131(m3), así como para el mantenimiento o cambio de las cercas vivas que delimitan el lote objeto de intervención, para dar paso a la adecuación del terreno con el fin de iniciar las actividades propias del proyecto de plantación de Palma Africana." (...)

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, establece el aprovechamiento forestal Único como: "Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Que el artículo 17 del señalado decreto, establece que: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar el aprovechamiento forestal único, de los cuarenta (40) árboles que viene solicitado, además del aprovechamiento de los 189 árboles de distintas especies, que conforman cercas vivas que delimitan el lote objeto de intervención, como viene señalado en el concepto técnico transcrito, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad AGROPECUARIA DEL NILO S.A, identificada con el NIT. 900271702-9, representada legalmente por el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, el aprovechamiento forestal único de los cuarenta (40) árboles que viene solicitado, además del aprovechamiento de los 189 árboles de distintas especies, que conforman cercas vivas que delimitan el área objeto de intervención, ubicados en el lote No. 2 del predio MALOBÓ en el municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- 2.1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- 2.2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.
- 2.3. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores y se deberá hacer previamente revisión del predio para identificar nidos de aves así como otras

especies de animales que se puedan encontrar en la zona, con el fin de reubicarlos en sitios vecinos de iguales o similares condiciones ambientales a las del predio a intervenir para de esta manera lograr asegurar la sostenibilidad y conservación de la fauna asociada a estos ecosistemas; si llegado el caso no se encuentra un área apta para la reubicación de estos especímenes deberá hacerse entrega a esta corporación de la fauna que sea objeto de reubicación.

- 2.4. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario, como medida de compensación por los 40 árboles a intervenir, deberá establecer y mantener en una relación de 5 a 1, doscientos (200) árboles, de especies tales como: Carito, Campano, Cañaguatate, Hobo, Ceiba Blanca o Guayacán, a manera de cercas vivas en los perímetros de los diferentes lotes de la finca de su propiedad, los cuales deben contar con alturas entre 1.5 y 2 metros; por otra parte, deberá igualmente como medida de compensación por el aprovechamiento de los 189 árboles de distintas especies que conforman cercas vivas que delimitan el área objeto de intervención, establecer y mantener en una relación de 2 a 1, trescientos setenta y ocho (378) árboles de las mismas especies a intervenir, a manera de cercas vivas, dentro del predio sujeto a intervención o en otro predio de propiedad del interesado, labor que debe ejecutarse con todas las técnicas silviculturales acondicionando los terrenos seleccionados, estas plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto. Deberá realizar mantenimiento de por lo menos un año para la compensación, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y hongos.

ARTÍCULO CUARTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para los cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0800 de octubre 12 de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Mahates, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco

(5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 1416
(07 de diciembre de 2012)

“Mediante la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0871 de agosto 9 de 2007, esta Corporación acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la sociedad Arquitectura y Concreto S.A., para la realización del proyecto urbanístico Playa Manzanillo, localizado en la zona norte- Corregimiento de Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena De Indias.

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 6691 de 3 de septiembre de 2010, el señor Francisco Alejandro Martínez Restrepo, en su condición de representante legal de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A., solicitó la modificación del Documento de Manejo Ambiental, para el proyecto Playa Manzanillo, en el sentido de pasar de ochenta (80) a noventa y seis (96) suites hoteleras, disminuyendo el área total de las mismas, pasando de 8100 metros cuadrados a 7.399 metros cuadrados.

Que para tal efecto, el señor Martínez Restrepo acompañó con la solicitud la siguiente información:

1.- Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín

2.- Complementación del Documento de Manejo Ambiental.

Que por auto No 0364 del 18 de septiembre de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluaran la información presentada con la solicitud y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que a través de escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 8633 de 23 de noviembre de 2010, la Coordinadora de Gerencia de la sociedad solicitante, informó que el proyecto Playa manzanillo, había sido licenciado mediante resolución No 317 de 18 de diciembre de 2007, prorrogada por resolución No 023 de 22 de enero de 2010 y modificada por resolución No 141 del 14 de julio de 2010, por parte de la Curaduría Urbana No 2 de Cartagena de Indias.

Que a través de memorando interno de 24 de noviembre de 2010, el Subdirector de Gestión Ambiental, remitió la solicitud de modificación del DMA, a la Subdirección de Planeación e esta misma entidad, para su conocimiento y pronunciamiento, tomando como base el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que la Subdirección de Planeación, emitió el concepto técnico No 003 de 11 de enero de 2011, que entre sus apartes consideró lo siguiente:

“Entendiendo que el Plan de Ordenamiento Territorial es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal o Distrital, como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que deben adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo en armonía con el componente ambiental, se debe dar cumplimiento a lo siguiente:

Según las características físicas y ambientales del área y lo establecido en los Decretos 3600 de 2007 y 4066 de 2008, en lo relativo a las determinantes ambientales de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación, el proyecto urbanístico “Playas de Manzanillo”, deberá cumplir con los requerimientos normativos establecidos en el POT del Distrito, ya que el número de unidades habitacionales y el volumen de área construida deben ajustarse a los parámetros indicados, de igual manera se debe tener en cuenta lo referente a la densidad, bajo la premisa de que el área máxima por vivienda (área construida cubierta) es hasta doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, con su respectiva equivalencia.

Así mismo se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el decreto 0977 de noviembre de 2001, sobre las cesiones, en lo correspondiente a las áreas de protección, conservación y en general todas las que conciernen al medio ambiente (áreas protectoras del sistema hídrico, zonas de manglar, franja de playa marítima)...

Para efectos del otorgamiento previo de licencias de parcelación y construcción, el beneficiario deberá presentar los diseños hidráulicos y sanitarios aprobados por parte de ACUACAR S. A ESP, en el caso de suministro por parte de Aguas de Cartagena y en su defecto, de no ser así, deberá dar cumplimiento en lo referente al autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales vigentes.

En lo referente al uso de playas y terrenos de bajamar, para la destinación de actividades complementarias, se debe atender a lo establecido en el artículo 25 del mencionado decreto 0977 de 2001...”

Que igualmente la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No 0027 de enero 13 de 2011, en el cual consideró viable las modificaciones al documento de manejo ambiental, propuestas por la sociedad solicitante.

Que por memorando interno de enero 17 de 2010, la Secretaría General devolvió el concepto técnico anteriormente citado, para que fuera armonizado con lo expresado por la Subdirección de Planeación en el concepto técnico No 003 de 2011.

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No 0068 de 22 de enero de 2011, que para todos los efectos legales hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el concepto técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

1. “(...) Descripción de la modificación del proyecto.

El proyecto de modificación consiste en pasar de 80 a 96 Suites Hoteleras, pero disminuirá el área total de las mismas, pasando de 8.100 a 7.399 m².

1.1. Descripción de proyecto

El proyecto urbanístico “Playa de Manzanillo”, se localiza en la zona norte de Cartagena, en jurisdicción del corregimiento de Manzanillo del Mar, a 12 Km., de Cartagena, específicamente sobre un carretable ubicado sobre la margen derecha de la vía que del Anillo vial conduce a este corregimiento, entrando a 300 mts del mismo, sobre la margen izquierda colindando con la zona de playa, en un globo de terreno en forma rectangular cuya área es de 4.6 has.

Básicamente las modificaciones se darán en:

El área habitacional: contará ahora con 96 unidades, con un área promedio de 80 m² cada una, construidas en tres (3) bloques de 5 pisos, y construidas en altura para aprovechar la vista y aprovechar la mayor cantidad posible de terreno libre.

Los parqueaderos: son en semisótano y en el exterior, uno por cada 2 unidades. Adicionalmente al complejo habitacional hay un área para car-lobby y recepción, así como un área de administración, un área para empleados y mantenimiento en general en semisótano.

Se realizó una pequeña modificación en las áreas de algunas de las edificaciones, las cuales quedarán así:

Edificios	Área m²
Auditorio	238.14
Restaurante	323.99
Recepción – Administr	151.60

Los bloques de suites quedará así: Los bloques de suites tienen 5 pisos y la suite esquinera incluye altillo, cada bloque consta de habitaciones tipo estándar, doble estándar, junior suite, suite y suite presidencial, todos los bloques tienen sus respectivos puntos fijos así como cuartos de linos y cuartos técnicos.

Las vías internas seguirán igual serán en adoquín vehicular que estará colocado sobre una base compactada. Las vías principales de una calzada de 6 mts de ancho. Los andenes serán construidos en placas de concreto sobre relleno compactado de 2 mts de ancho.

En cuanto a las piscinas cambiaran su ubicación y tamaño, de la siguiente manera:

- **Piscina 1:** Para adultos y piscina para niño, ubicadas contiguo a la zona de playa son de forma irregulares y de dos niveles la grande con un área aproximada de

630 m², y de 33 m² respectivamente, ubicadas en una gran terraza.

- **Piscina 2:** Ubicada entre los bloques habitacionales de forma irregular y un área aproximada de 245 m².

El cuadro de áreas del conjunto quedará así:

CUADRO DE AREAS					
		UN	%A. BRUT	% A.	M ²
AREA BRUTA			100%		46.355
	CESION TIPO 2		25%		11.588
	PARQUES / ZONAS PÚBLICAS				10.630
	CESION VIAL				958
AREA ÚTIL				100%	34.767
CESION TIPO 3			69,6%	92,8%	
	EQUIPAMIENTO				
	ZONAS DURAS				
	VIAS Y PARQUEOS				
	TERRAZAS Y CAMINOS				
	PISCINAS				
	AREA LIBRE Y ZONAS VERDES				
INDICE DE OCUPACION					
	APARTA-SUITES				
	EQUIPAMIENTOS				
	ZONAS DURAS				
	VIAS Y PARQUEOS				
	TERRAZAS Y CAMINOS				
	PISCINAS				
AREA CONSTRUIDA					
SUITES HOTELERA		96			7399.26
	BLOQUE TORRE NOROCCIDENTAL	34			2377.59
	BLOQUE TORRE SURESTE	34			2377.59
	BLOQUE CENTRAL	28			2644.08
EQUIPAMIENTO					
	AUDITORIO				238.14
	RESTAURANTE				323.99
	RECEPCION ADMINISTRACIÓN				151.60
AREA CONSTRUIDA					
SUITES HOTELERA		80			8.100
	APARTA-SUITES (92M2)	64			5.888

	APARTA-SUITES PRESIDENCIAL (138,25M2)	16		2.212
EQUIPAMIENTO				1.286
	AUDITORIO			424
	RESTAURANTE			296
	BAR			60
	CLUB NAUTICO			222
	GIMNASIO-SPA			44
	RECEPCION ADMINISTACIÓN			142
	MANTENIMIENTO			45
	PORTERIA			6
	SNACK			47

La modificación importante del proyecto es que se pasará de 80 a 96 Suites Hoteleras, sin embargo disminuirá el área total de las mismas, pasando de 8.100 a 7.399 m².

El índice de ocupación es del 6% y de construcción del 17%, tal como aparece en los planos de urbanismo y en la resolución 0141 de julio 14 de 2010 expedida por la CURADURIA URBANA 2, la cual concedió Licencia de Construcción en la modalidad de ampliación sobre dicho inmueble.

En cuanto a los equipamientos se modifica también el área del auditorio, restaurante, recepción y administración, pasando de 424 a 238.14 m² para el auditorio, de 296 a 323.99 m² para el caso del restaurante y de 142 a 151.60 para el caso de recepción y administración, lo que no significa un cambio importante en áreas con respecto al proyecto inicialmente planteado.

Desde el punto de vista normativo, el proyecto se desarrollará con sujeción al decreto reglamentario del Plan de Ordenamiento Territorial del distrito y a las disposiciones compatibles y complementarias, bajo la modalidad de desarrollos habitacionales hasta de cinco (5) pisos con attillo.

El proyecto planea no retirar nada del terreno que pueda mover y espera conformar paisajísticamente un área agradable a la vista y amigable con el contexto que lo rodea. Adicionalmente se planea re-conformar áreas de vegetación nativa y jardines tropicales, que atraigan aves silvestres y otras especies menores, a ser colocados entre los edificios.

Para ello se cuenta con un elemento esencial que es el agua dulce que se produce al ser tratada el agua residual, y que se destinará a riego, tanto del jardín y bosque como del área de vivero para continuo mantenimiento de éstos.

Las vías y senderos serán realizados en adoquín, sentado sobre arena, y los cimientos internos serán cubiertos con arenilla y material suelto.

El sistema constructivo de los edificios será de estructura tradicional aporticada, de vigas y columnas en concreto, con muros en ladrillo de arcilla, revocados y pintados en blanco, con algunos pequeños toques de color. Los cerramientos de balcones y terrazas serán construidos en vidrio y madera industrializada. Los pisos serán de cerámica antideslizante y poco transmisora de temperatura. Las cubiertas tendrán un aislamiento térmico en el último nivel.

El proyecto Playa Manzanillo licenciado mediante la resolución 317 de diciembre 18/07, prorrogada mediante la resolución 023 de enero 22/10 y modificada por medio de la resolución 141 del 14 de julio/10, todas por la Curaduría 2 de Cartagena con los siguientes datos de construcción:

Área del lote :
46.355 m²
Área construida : 8.113 m²
Área construida torre norte : 2.377 m²
Área construida torre sur : 2.377 m²
Área construida torre central : 2.644 m²

Índice de ocupación : 6%
Índice de construcción : 17%

1.2. Especificaciones generales de la construcción.

Las estructuras se diseñaran de acuerdo con las normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR 98, se construirán en concreto reforzado.

Las estructuras serán aporticadas, con columnas y losas aligeradas con casetón de madera. Vigas de amarre de nivel superior en concreto reforzado, escalera en el mismo material y estructura de cubierta en concreto.

1.3. Infraestructura de servicios

Se mantendrán las mismas infraestructuras de servicios, estas no sufrirán ningún cambio.

1.3.1. Acueducto

El servicio se prestará a través de la empresa Aguas de Cartagena.

1.3.2. Alcantarillado

Se mantendrá el mismo sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas propuesto inicialmente y contemplado en la resolución que acogió el PMA para el presente proyecto

Para éste proyecto, la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., mantendrá en diseño propuesto inicialmente, el cual consiste en un sistema de tratamiento de aguas residuales con planta de tratamiento aerobia bioaumentada con aireación extendida, con capacidad de 140 m³/día, con una retención hidráulica de 4 horas, con capacidad de reutilización del efluente para riego del 80%, calidad del efluente DBO5 < 20 mg/lit, Sólidos Suspendidos <80mg/lit, Sólidos Totales < 300 mg/lit, Grasas y Aceites: Ausentes, PH del 6 al 9.

El diseño de la red de alcantarillado y la planta de Tratamiento de las aguas residuales se encuentra en las memorias hidráulicas sanitarias, anexadas al documento inicialmente evaluado con anterioridad.

El diámetro mínimo para los colectores, es de 8" (200mm), y 6" para domiciliarias y manijas.

El sistema de abastecimiento de agua para riego se obtendrá del tratamiento de aguas residuales de las viviendas, esta agua residuales tratadas se bombearan a 3 tanques de fibra de vidrio con un volumen de 15 m³ cada uno. Estos tanques se conectaran a una red de abastecimiento de agua para riego en tubería PVC hasta las zonas verdes.

1.3.3. Energía eléctrica

Este servicio será prestado por la empresa Electrocosta S.A. E.S.P.

1.3.4. Gas natural

Este servicio será prestado por la empresa Surtigas S.A. E.S.P.

1.3.5. Recolección de basuras

Este servicio será prestado por la empresa PACARIBE S.A. E.S.P.

1.3.6. Cronograma de Actividades

Se tiene programado un tiempo de (18) meses para la ejecución del proyecto, distribuido de la siguiente manera:

Actividad	Meses
Excavación y Rellenos	2
Cimentación	3
Estructura	8
Acabados	5
Urbanismo	9

2. Costos del Proyecto

El proyecto mantendrá el mismo costo aproximado expresado inicialmente, es decir, de \$ 20.250.000.000.

3. Identificación y evaluación de impactos ambientales

El análisis de los impactos ambientales se hace partiendo de las actividades preponderantes de la actividad de construcción y operación del proyecto, la tendencia básica de este consiste en identificar los efectos negativos con el fin de recomendar posteriormente las medidas de mitigación e identificar los efectos positivos para sopesar los anteriores y poder evaluar las medidas de protección y preservación del posible efecto.

Para el caso de las modificaciones planteadas en el documento, los impactos ambientales que se ocasionarán por la construcción y operación del mismo, no varían si se tiene en cuenta que las actividades son las mismas contempladas para este proyecto.

4. Plan de Manejo Ambiental

El Plan de Manejo que plantea la Sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., para las ejecuciones de las actividades ya descritas para los impactos que se ocasionarán son las mismas contempladas en la resolución 0871 de agosto 9 de 2007, si se tiene en cuenta que las modificaciones planteadas tienen que ver más que todo con las áreas de las edificaciones o de la planta física.

Para el sistema de tratamiento de aguas residuales, será el mismo propuesto en el trámite inicial que consiste en la instalación de una planta de tratamiento aerobia bioaumentada con aireación extendida, con capacidad de 140 m³/día, con una retención hidráulica de 4 horas, con capacidad de reutilización del efluente para riego del 80%, calidad del efluente DBO5 < 20 mg/lit, Sólidos Suspendidos <80mg/lit, Sólidos Totales < 300 mg/lit, Grasas y Aceites: Ausentes, PH del 6 al 9.

Teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y la resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención, el costo por evaluación del proyecto es de \$ 1.800.000oo (Un millón ochocientos mil pesos)

Consideraciones

1) La modificación del Documento de Manejo Ambiental aprobado mediante la resolución 0871/07, para la construcción del proyecto urbanístico Playa de Manzanillo, localizado en el Poblado de Manzanillo del Mar corregimiento de la Boquilla – Zona Norte de Cartagena de Indias no requiere de permisos ambientales por uso, aprovechamiento o afectación de Recursos Naturales.

2) De acuerdo al Decreto 0977 del 20 de noviembre del 2.001 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de

Indias, el uso del suelo donde se desarrollará el proyecto se clasifica como suelo suburbano.

3) Las modificaciones propuestas por la Sociedad Arquitectura & Concreto S.A. son acorde a las normas de construcción, las cuales se ajustan a dicha normatividad, tal como se registra en la resolución expedida por la CURADURIA URBANA 2, la cual concedió Licencia de Construcción en la modalidad de ampliación sobre dicho inmueble.

3) Las aguas residuales domésticas, como se expuso en el Documento inicialmente evaluado, serán sometidas a un tratamiento y posteriormente dispuestas al recurso suelo y/o agua. Por lo tanto dicho proyecto requiere de un Permiso de Vertimientos Líquidos y para su otorgamiento es necesario que se cumpla con ciertas obligaciones las cuales se mencionan en la parte conceptual del acto administrativo anterior que acogió el DMA para éste proyecto.

Que con base en la información presentada y evaluada, la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable modificar el Documento de Manejo ambiental para la realización del proyecto Playa Manzanillo, sujetándola al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el acto administrativo inicial y otras señaladas expresamente para llevar a cabo las modificaciones propuestas, tales como el cumplimiento a lo establecido en el Decreto 0977 del 20 de noviembre 2001, por el cual se establece el Plan de ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que según la ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 2, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la misma normatividad, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Planeación de esta Corporación, y atendiendo lo previsto en la normatividad en cita, es procedente autorizar la modificación del documento de manejo ambiental, para la realización de las actividades enmarcadas en el proyecto Playa Manzanillo, el cual había sido aprobado por resolución No 0871 de 09 de agosto de 2007, a favor de la sociedad Arquitectura y Concreto S. A., identificada con el Nit 800093117-3, sujeto al cumplimiento de unas

obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalarán.

Que por último, la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de la ley 633 de 2000 y la resolución No 0661 de 20 de agosto de 2004, fijó los costos por la evaluación del proyecto en la suma de Un Millón Ochocientos Mil pesos (\$1.800.000,00) moneda legal colombiana.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la Modificación del Documento de Manejo Ambiental, acogido mediante resolución No 0871 de 09 de agosto de 2007, para la realización de actividades enmarcadas dentro del proyecto Playa Manzanillo, ubicado en el Corregimiento de Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, propuesta en la complementación del DMA por la sociedad Arquitectura y Concreto S.A., identificada con el Nit 800093117-3.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad Asesoría y Concreto S. A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Seguir cumpliendo a cabalidad con todas las obligaciones impuestas en la resolución No 0871 de 2007.

2.2. Cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el Decreto 0977 de 20 de noviembre de 2001 (POT del Distrito de Cartagena de Indias) en lo que fuere aplicable al proyecto.

ARTÍCULO TERCERO: Los Conceptos técnicos No 003 del 2011 y 0068 de 2011, emitidos por la Subdirección de Planeación y Subdirección de Gestión Ambiental respectivamente, hacen aparte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La sociedad Asesoría y Concreto S. A, pagará la suma de Un Millón Ochocientos Mil pesos (\$1.800.000,00) moneda legal colombiana. Por concepto de los servicios de evaluación de las medidas de manejo ambiental propuestas.

ARTICULO QUINTO Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho dentro de los (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1418
(10 DE DICIEMBRE DE 2012)**

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal aislado y se
dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
–CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y
en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,
y el decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 29 de febrero de 2012 y radicado bajo el número 1611 del mismo año, el señor ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ ROMERO, en su calidad de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicita permiso para la poda de árboles que se encuentran localizados en las zonas de servidumbre y/o distancias de seguridad de las redes de distribución, que se encuentran dentro de nuestra jurisdicción, los cuales deben ser podados dentro de las actividades de mantenimiento de las líneas y redes de distribución de manera continua, para garantizar la adecuada operación del sistema de potencia.

Que mediante Auto No 0069 de fecha 15 de marzo de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Mediante oficio de fecha agosto 10 de 2012, el señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ ROMERO, responsable del Sector Bolívar Norte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., aportó en medio magnético (CD) el inventario de los árboles a intervenir en las líneas y circuitos que conforman la jurisdicción de CARDIQUE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No 0851 del 1 de noviembre de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

Mediante visita de campo realizada los días 13 y 24 de septiembre de 2012 se realizó inspección a los circuitos cuya subestación son El Carmen 1, 2, 3 y 4, Gambote 1, 4 y 5, San Jacinto 1, Calamar 1 y 2, Marialabaja 1, 2 y 3, Zambrano 2 y 3, Puerto Badel, Carreto, LN – 586, LN – 596, LN – 597, LN – 613, LN – 614, LN – 761, en las que se pudieron identificar que existen gran número de especies vegetales debajo de la zona de influencia de las líneas de alta tensión 110 kV, líneas de Media

Tensión a 34,5 kV y Circuitos de distribución a 13,8 kV, que por su habito de crecimiento se convierten en riesgo inminente para la normal operación del sistema de potencia atendido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, por lo que se hace necesario realizar podas constantes para lograr que las ramas de los árboles se mantengan a un máximo de 3 metros y evitar interrupciones del servicio en líneas de conducción de energía eléctrica. Las especies más representativas que se identificaron en el recorrido y que se encuentran con más frecuencia cerca al tendido de redes fueron Campano (Samanea saman), Orejero (Enterolobium cyclocarpum), Roble (Tabebuia rosea), Ceiba bonga (Ceiba pentandra), Guasimo (Guazuma ulneifolia), Mango (Manguijera indica), Matarratón (Gliricidia sepium), Hobo (Spondias mombin), entre otros.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que *“De conformidad con la normatividad forestal vigente y con el fin de evitar que las ramas de los árboles que se encuentran localizados dentro de las zonas de servidumbre y/o distancias de seguridad de las líneas de alta tensión 110 kV, líneas de Media Tensión a 34,5 kV y Circuitos de distribución a 13,8 kV dentro de la jurisdicción de CARDIQUE, hagan contacto con éstas y evitar interrupciones del servicio en las mismas, se considera viable otorgar permiso de **PODA**”.* (...)

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar a ELECTRICARIBE S.A. E. S. P. la poda de los árboles que se encuentran localizados en las zonas de servidumbre y/o distancias de seguridad de las redes de distribución, que se encuentran dentro de nuestra jurisdicción, los cuales deben ser podados dentro de las actividades de mantenimiento de las líneas y redes, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la poda de los árboles que se encuentran debajo del tendido de redes de los circuitos pertenecientes a las siguientes subestaciones: El Carmen de Bolívar, Gambote, San Jacinto, Calamar, Marialabaja, Zambrano, Puerto Badel y Carreto, en las que existen gran número de especies vegetales debajo de la zona de influencia de las líneas de alta

tensión 110 kV, líneas de media tensión a 34,5 kV y circuitos de distribución a 13,8 kV, por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Los árboles deben ser sometidos **única y exclusivamente a podas**, consistentes en el corte de parte de sus ramas y no de corte a ras o tala de los mismos.

2.2. Antes de iniciar las labores de poda que vienen señaladas, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., debe contar con el aval y la autorización de cada uno de los propietarios de los predios donde se encuentran los árboles a intervenir.**

2.3. Al hacer la poda de los árboles en "V", o cuando se deba cortar ramas de la parte media del follaje de los árboles que pasen exactamente debajo de las líneas sometidas a mantenimiento, se debe podar también las ramas que quedan a cada lado en un mínimo de su tercera parte, con el fin de evitar que se quiebren por el peso del follaje.

2.4. Realizar los cortes de las ramas en chaflán y en un intento corte ya que de esta forma es más difícil que penetre la humedad a través del corte hecho a la rama.

2.5. No quitar la totalidad del follaje de los árboles (podas drásticas) y si se hace necesario o la tala de algún espécimen se deberá tramitar ante esta Corporación el respectivo permiso.

2.6. Aplicar cicatrizante vegetal a cada corte realizado a las ramas para evitar la entrada de enfermedades y/o ataque de insectos.

2.7. Retirar de la parte aérea de los árboles los residuos vegetales producto de las podas y amontonarlos en un solo sitio debajo del árbol intervenido para incentivar su descomposición rápida.

2.8. Los cortes de las ramas o podas autorizadas no deben ser en un solo sector del follaje del árbol (por donde pasan las redes) sino que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. deberá mantener la simetría del árbol intervenido por lo que la misma cantidad de ramas retiradas de un lado deberá realizarla también en el sitio opuesto.

2.9. Contratar personal especializado para ejecutar este tipo de labores o en caso contrario capacitarlos para que manejen las técnicas y los cuidados del caso.

2.10. La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., cada vez que se vayan a realizar podas de mantenimiento en los circuitos que están dentro de la jurisdicción de esta Corporación, deberá indicar con mínimo dos (2) meses de anticipación, las programaciones de podas de cada uno de los circuitos, para que la autoridad ambiental pueda realizar visitas de inspección y control y de notar el incumplimiento de cualquiera de las anteriores

recomendaciones determinará las acciones que considere pertinentes.

2.11. La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es responsable ante esta Corporación, de las compensaciones a que de lugar si algunos de los árboles intervenidos llegase a morir, afectarse fitosanitariamente o a volcarse como consecuencia de las podas a realizar.

2.12. La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a manera de compensación por las labores de intervención forestal que se autoriza y con el fin de mantener el equilibrio ambiental, básicamente en lo relacionado con la transformación del CO₂ en oxígeno, deberá poner a disposición de CARDIQUE seis mil (6.000) plantas frutales tres mil (3000) Mangos, mil (1000) Zapotes, quinientos (500) Naranjas dulces, mil (1000) Guayabas dulces y quinientos (500) Nísperos, los cuales deberán tener alturas superiores a 0,8 metros, buena coloración, buen estado fitosanitario y buen follaje.

2.13. Estas plántulas deberán hacerse llegar hasta las instalaciones del vivero CARDIQUE, quien determinara el destino de las mismas.

2.14. Las plántulas deberán entregarse en bolsas de vivero, en perfecto estado, rellenas con tierra negra y tallo leñoso y recto.

2.15. El traslado de las plántulas hasta el vivero de CARDIQUE deberá realizarse de tal forma que no se marchiten ni se quemen con la brisa, por lo que en su recepción serán inspeccionadas y deberán reponerse las que no cumplan con las condiciones exigidas.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0851 de noviembre 1 de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1419
(10 de diciembre de 2012)**

“Por medio de la cual se aprueba un Plan de Contingencia y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 25 de octubre de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 7642, suscrito por el señor JOAQUIN F. MARTINEZ BARRIOS, en su calidad de Representante Legal de la empresa C.I CARIBBEAN BUNKERS S.A.S., presentó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicado a las operaciones que realizan a través del buque Arquimedes de transporte y suministro de combustible marino, por agua y tierra, para las embarcaciones atracadas en los muelles o en la misma Bahía de Cartagena. Así mismo para el trasiego desde y hasta las plantas y carrotanques.

Que mediante Auto N° 0442 de fecha 20 de diciembre de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica y evaluación del documento técnico presentado, se pronunciara sobre la misma.

Que mediante concepto técnico N° 0178 del 20 de marzo de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que la documentación presentada adolecía de la información necesaria para la evaluación del documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, información que fue remitida a la mencionada empresa mediante oficio N° 001580 del 27 de marzo de 2012.

Que mediante escrito del 14 de septiembre y radicado en esta Corporación bajo el número 6797 el señor Rodrigo Barrios Martínez, en su calidad de Gerente General de la empresa C.I CARIBBEAN BUNKERS S.A.S., presentó documento correspondiente a la complementación del Plan de Manejo Ambiental aplicado a las actividades que se realizan a través de la embarcación Arquimedes.

Que mediante memorando interno del día 10 de octubre de 2012, se remitió el documento técnico presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que de los resultados de la evaluación del documento técnico presentado, se desprende el concepto técnico N° 0864 del 14 de noviembre de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) Descripción de las Actividades

La actividad a realizar consistirá en el transporte y suministro de hidrocarburos y sus derivados (combustibles marinos) en la Bahía de Cartagena de Indias a través de la Buque “ARQUIMIDES”, recepción de los combustibles desde las plantas de abastos, otras naves y carrotanques y entrega a buques, naves, artefactos navales o carrotanques en los muelles de la Bahía de Cartagena o en Fondeo.

Recepción de aceites lubricantes desde las plantas de abastos, carrotanques, buques, naves y artefactos navales.

Entrega de agua potable y recepción de aguas oleosas de buques, naves y artefactos navales que arriban a la bahía de Cartagena de Indias.

Los combustibles y lubricantes, son recibidos por parte de la empresa en las diferentes centrales de abastos en la Bahía y diversos muelles (Muelle de Terpel, Muelle de ECOPETROL, Muelle de VOPAK)

CARACTERISTICAS DEL BUQUE.

C.I CARIBBEAN BUNKERS SAS., para las operaciones de suministro de combustibles dispondrá del Buque ARQUIMIDES, el cual tiene las siguientes características:

Casco:

<i>Eslora Total</i>	<i>60.00 mt</i>
<i>Manga Máxima</i>	<i>13,00 m</i>
<i>Puntal Costado</i>	<i>2,40 m</i>
<i>Tipo:</i>	<i>Bote Motor</i>
<i>Material del Casco</i>	<i>Metálico</i>
ARQUEO	
<i>Franco bordo</i>	<i>0.40 mts</i>
<i>Puntal Útil</i>	<i>1.60 mts</i>
<i>Calado vacío</i>	<i>0.40 mts</i>
<i>Especificaciones del Casco.</i>	
<i>Material del casco</i>	<i>Metálico.</i>
<i>Espesor Lamina fondo</i>	<i>5/16”</i>
<i>Espesor Lamina Cubierta</i>	<i>5/16”</i>
<i>Espesor Lámina Costado</i>	<i>5/16”</i>
<i>Área de Desplazamiento</i>	

<i>Desplazamiento Vacío</i>	<i>319 Ton</i>
<i>Desplazamiento Útil</i>	<i>1184 ton</i>
<i>Desplazamiento Total</i>	<i>1503 Ton</i>
<i>Marca de Motor</i>	<i>Detroit Diesel</i>
<i>Numero de Maquinas</i>	<i>2</i>
<i>Material del casco</i>	<i>Metálico</i>
<i>Numero de Cubiertas</i>	<i>2</i>
<i>Numero de Bodegas</i>	<i>8</i>
<i>Numero de Relojeras</i>	<i>8</i>
<i>Numero de ranchos</i>	<i>1</i>
<i>Altura superestructura</i>	<i>5.30 mts</i>

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 1476
(26 de diciembre de 2012)**

“Por medio de la cual se cierra una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0268 del 5 de mayo de 2011, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de adecuación del lote de terreno de propiedad de la sociedad ABONOS COLOMBIANOS S.A. –ABOCOL, ubicado en la variante Mamonal – Gambote, con matrícula inmobiliaria 060-59030 y referencia catastral 00-02-0001-1022-000, en suelo de expansión industrial del Distrito de Cartagena de Indias.

Que así mismo, se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental contra esa sociedad, para verificar si los hechos eran constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución N° 1088 del 27 de septiembre de 2012, no se accedió a la revocatoria directa presentada por esa sociedad de la Resolución N° 0268 del 5 de mayo de 2011.

Que mediante Resolución N° 1326 del 28 de noviembre de 2012, se formularon cargos a la sociedad ABONOS COLOMBIANOS S.A. –ABOCOL, concretados en:

“1.1. Realizar aprovechamiento forestal único en el lote de terreno de su propiedad, localizado en la variante Mamonal – Gambote, sin la respectiva autorización por parte de Cardique, infringiendo con esta conducta el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 17.

1.2. Realizar obras de adecuación del lote de terreno de su propiedad, localizado en la variante Mamonal – Gambote, que al encontrarse en suelo de expansión industrial según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, requería ejecutarse previamente con la formulación y aprobación de un Plan Parcial, infringiendo con esta conducta el Decreto 1469 de 2010, en su artículo 4°, concordante con el artículo 51, numeral 6 ibídem.”

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9052 del 12 de diciembre de 2012, la doctora MARÍA CRISTINA PAREJA CRISMATT, en su calidad de representante legal de ABOCOL S.A., estando dentro de la oportunidad legal, presentó los descargos a los formulados en la Resolución N° 1326 del 23 de noviembre de 2012.

Que los descargos presentados se resumen así:

1. Intervención forestal sin mediar autorización

Que la intervención forestal que hizo la empresa sobre el lote 26 con una extensión de 26 hectáreas, ubicado sobre la variante Mamonal – Gambote sobre la margen derecha de dicha vía, fue sobre vegetación de rastrojo y algunos árboles aislados que crecían en la franja de 6,5 hectáreas del lote donde se realizó el movimiento de tierras.

Que la cobertura con vegetación de rastrojo bajo y medio comprende aproximadamente el 95% del área del lote, localizándose a manera de franjas dispersas sobre los diversos sectores del mismo, principalmente hacia el extremo sur – este y se encuentra constituida por especies vegetales de pequeño porte como arbustos, regeneración natural de especies arbóreas en sus etapas brinzales y latizales, bejucos, zarzas, con alturas que varían entre 0,20 metros y 3,0 metros.

Que se estima que dentro de la franja de 6,5 hectáreas intervenida durante la ejecución de los trabajos de movimiento de tierras, crecían en forma aislada 15 árboles con DAP menores de 10 centímetros, los cuales fueron intervenidos.

Que decidieron adecuar y aprovechar forestalmente el lote de su propiedad que se encontraba vacío y frente al cual no tenían previsto ningún tipo de desarrollo industrial en el corto o mediano plazo, movidos por la certeza que el Decreto 2820 de 2010 permitía adelantar dicha actividad sin necesidad de licencia ambiental, bastando para ello la presentación de un plan de manejo ambiental ante Cardique, y fue por ello que radicaron éste el 8 de julio de 2010.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 60 señala que cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a 20 m³, no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental.

Que basado en la norma en cita, y teniendo en cuenta que la intervención forestal se realizó en 15 árboles que no corresponden a especies nativas, consideran que no debían solicitar licencia ambiental.

2. Formulación y aprobación de un Plan Parcial

Que en la declaración libre y espontánea manifestaron que durante todo el trámite del

permiso del documento de manejo ambiental radicado el 8 de julio de 2010, no fueron informados que para la intervención del lote se debía solicitar la aprobación de un Plan Parcial. Solo hasta el mes de marzo de 2011 en la visita técnica de Cardique conocieron que el tipo de actividades requeridas para la adecuación del lote debían contar con un Plan Parcial. Y fue así como suspendieron cualquier intervención y solicitaron a la Secretaría de Planeación Distrital un concepto sobre las determinantes del plan parcial del predio objeto de la investigación.

Que en la respuesta de la Secretaría de Planeación Distrital les informaron que para las actividades que pretendían realizar en el predio, no se requería de Plan Parcial. Señalan que actualmente están tramitando el Plan ante el Distrito de Cartagena de Indias.

Que así mismo, alegan que la sociedad no ha continuado con la adecuación en el lote acatando la medida de suspensión impuesta, lo que ha permitido que se regenere de manera natural la vegetación, tal y como los señala la resolución de cargos.

Que la empresa actuó, como en todos sus actos, con observancia y primacía de la buena fe, y que en el caso en estudio, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, se ha desvirtuado que la empresa haya actuado con culpa o dolo. Y finalmente, que la Secretaría de Planeación Distrital se pronunció indicando que para las actividades que pretendían realizar en el predio, no requerían de un Plan Parcial, por lo que basados en el principio de confianza legítima, realizaron las actividades de adecuación sobre el inmueble, sin solicitar la autorización de un Plan Parcial.

Que procede el Despacho a pronunciarse con respecto a los descargos:

Que con respecto a lo alegado por la sociedad investigada en cuanto al primer cargo, al señalar que la vegetación es de rastrojo y algunos árboles aislados con DAP menores de 10 centímetros, y que fueron intervenidos, razón por la que consideran que no requerían de ningún permiso, cabe precisar que para el presente caso, las actividades que se adelantaron, es decir la adecuación del lote, no son de las que a la luz del Decreto 2820 de 2010 requieren de licencia ambiental o de un plan de manejo, sino que con el movimiento de tierra que se ejecutó, era evidente la intervención forestal de la vegetación existente en el área del lote que se alcanzó a remover, es decir, en las 6,5 hectáreas de las 26 en total que tiene dicho lote, hasta el momento que se impuso la correspondiente medida preventiva. Y por ende, debía contar previamente con la autorización por parte de Cardique para realizar este aprovechamiento forestal, toda vez que en la misma se encontraban árboles aislados, y a

pesar de que se alegue que se trataba de 15 árboles con DAP menor de 10 centímetros, su intervención no obedeció a un aprovechamiento forestal doméstico, razón por la que era obligatorio obtener previamente su autorización.

Que además dicha intervención, aunque no haya sido en grandes magnitudes, generó unos impactos ambientales negativos en cuanto a la afectación del paisaje, la flora por su remoción, el ahuyentamiento de la fauna asociada y la alteración de la morfología del suelo, como así fue conceptualizado por la Subdirección de Gestión Ambiental y que sirvió de soporte para la apertura de este proceso sancionatorio.

Que no obstante lo anterior, se tendrá en cuenta el hecho de que se acató el cumplimiento de la medida preventiva, lo cual permitió que la vegetación que se intervino en su momento se esté regenerando de manera natural.

Que en cuanto a lo alegado con respecto al segundo cargo, por el hecho de que en su momento la empresa no tenía conocimiento de que el tipo de actividades requeridas para la adecuación del lote, debía contar con un Plan Parcial, no es excusa para exonerarlos de responsabilidad, por cuanto no es pertinente que el desconocimiento de la reglamentación urbanística que opera en el Distrito a través del Plan de Ordenamiento Territorial, sea eximente para dicha sociedad, ya que ABOCOL debía saber que su lote de terreno objeto de adecuación, se encuentra dentro del suelo de expansión industrial del Distrito de Cartagena de Indias, y que frente a lo establecido en el Decreto 1469 de 2010, en su artículo 4°, concordante con el artículo 51, numeral 6 ibídem es obligatorio el Plan Parcial.

Que ahora bien, como así aparece alegado al expediente de este proceso sancionatorio, la Secretaría de Planeación Distrital en fecha 27 de abril de 2011, le absolvió una consulta elevada por esa sociedad, en la que concluye que (...) *la acción a seguir es la dispuesta en el Decreto 1469 de 2010, donde se debe solicitar una licencia ante la curaduría urbana quienes especificarán los procedimientos a seguir (...)*, se trae a colación lo que en su momento se señaló en apartes de los considerandos de la Resolución N° 1471 del 27 de diciembre de 2011 que resolvió un recurso de reposición contra la Resolución N° 0256 del 3 de mayo de 2011, que resolvió la solicitud que en su momento presentó ABOCOL S.A. con la radicación del documento técnico así: *"(...) hay que precisar que es clara la norma cuando señala que hay otras actuaciones "relacionadas" con la expedición de las licencias (a las que hace alusión el decreto en materia urbanística), que se pueden desarrollar de manera independiente o con ocasión de la expedición de una licencia urbanística; pero, es lógico que si la actuación se va a desarrollar dentro de un lote de terreno en suelo de expansión urbana, que para el caso concreto, es en suelo de expansión industrial, tiene la restricción del artículo 29, en cuanto a que tiene que desarrollarse previa adopción del respectivo Plan Parcial"*.

Que en este orden de ideas, al no desvirtuarse por parte de la sociedad investigada los cargos formulados, y en consecuencia, quedando plenamente demostrado que en el lote de terreno de propiedad de la sociedad ABONOS COLOMBIANOS S.A. –ABOCOL, se realizó una intervención forestal sin la respectiva autorización, con ocasión de la adecuación del mismo por el movimiento de tierra que se llegó a ejecutar en un área aproximada de 6,5 hectáreas de las 26 que conforman dicho lote, y además por encontrarse en un suelo de expansión industrial según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, lo que obliga a formular y adoptar previamente un Plan Parcial, se hace responsable de las conductas constitutivas en los cargos formulados, y por ende acreedor de una sanción pecuniaria.

Que sin embargo, es preciso considerar que la sociedad infractora, acató el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución N°0268 del 5 de mayo de 2011, lo cual propició la regeneración de manera natural de la vegetación intervenida, como así fue evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental y consignado en el concepto técnico N° 0867 de 2012, que sirvió de soporte para la formulación de los cargos.

Que tales consideraciones deben tenerse en cuenta como atenuantes frente a la sanción pecuniaria que se le impondrá a la sociedad investigada.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la medida preventiva impuesta en la Resolución N°0268 del 5 de mayo de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cerrar la investigación administrativa iniciada por Resolución N° 0268 del 5 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sanciónese a la sociedad ABONOS COLOMBIANOS S.A. – ABOCOL, identificada con el NIT 860006333-5, representada legalmente por la doctora MARÍA CRISTINA PAREJA CRISMATT, con multa pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta no exime a la sociedad infractora de allanarse a continuar con el trámite para la formulación y adopción del Plan Parcial en el área del lote de terreno de su propiedad localizado en la variante Mamonal – Gambote.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento (Art. 56 Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese la presente resolución a la doctora MARÍA CRISTINA PAREJA CRISMATT, representante legal de ABONOS COLOMBIANOS S.A. -ABOCOL.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 1479
(27-12-2012)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2299 del 23 de marzo de 2012, el señor **JOSÉ ANTONIO ALMEIDA FERNANDEZ,** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CHIRINGUITO BEACH CLUB LTDA,** Nit. 900.154.594-9, solicitó la viabilidad ambiental para el trámite de un proyecto turístico no permanente el cual consiste en la instalación de un mobiliario de fácil remoción, utilizando materiales ligeros, que van acorde con el paisaje del sector, este proyecto se enmarca dentro de un plan recreacional y deportivo, con el que se pretende

impulsar la actividad turística del sector de Marbella jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la viabilidad solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR, sobre el uso y goce de un área de 5,510 M² de playa, ubicada en el sector de Marbella en el Distrito de Cartagena de Indias,

Que a través del Auto N° 0131 de fecha 17 de abril del 2012, se avocó el conocimiento de dicha solicitud, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación se pronunciara técnicamente sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0841 del 26 de octubre de 2011, en el que señaló lo siguiente:

“(…)

Antecedentes

El día 23 de Marzo de 2012, el señor JOSE ANTONIO ALMEIDA FERNANDEZ, representante Legal de la sociedad CHIRINGUITO BEACH CLUB LTDA. Identificada con Nit. 900. 154.594-9. Radica en esta Corporación, una solicitud de viabilidad ambiental para la utilización de un área de playa de bajamar y agua marítima, bien de uso público, en el barrio Marbella, Distrito de Cartagena.

Para iniciar los trámites pertinentes a la solicitud radicada bajo el número 2299, la Secretaria General emite el auto No 0131 de fecha 17 de Abril de 2012, por medio del cual se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental y esta a su vez al grupo de Licenciamiento Ambiental, para que se pronuncien mediante el correspondiente concepto técnico.

Por medio de memorando de fecha 25 de Abril de 2012, se le solicito a la Subdirección de Planeación que se pronunciara sobre el uso del Suelo y si el proyecto propuesto por el representante legal de la sociedad CHIRINGUITO BEACH CLUB LTDA cumplía en lo referente a los parámetros exigidos en el POT del Distrito de Cartagena.

En respuesta la Subdirección de Planeación a través de memorando de fecha 6 de septiembre de 2012, se pronuncia en los siguientes términos: “puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaria de Plantación Distrital.” Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR, la autoridad ambiental, y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de material de playa como arena y piedra china.

Por lo anterior se permite el establecimiento de la infraestructura para la instalación de un mobiliario de playa en, Marbella, Distrito de Cartagena, en un area de 5.510 metros cuadrados, siempre y cuando sea de tipo móvil, según la solicitud presentada ante la Corporación, con todas las restricciones anteriormente mencionadas.

1. Desarrollo de visita

El día 9 de Octubre del presente año, nos desplazamos al barrio Marbella, Distrito de Cartagena con el fin de realizar visita técnica al sitio donde se pretende colocar un mobiliario de playa de carácter no permanente, ubicado en el punto de coordenadas X – 0840852 Y-1646620, X – 0840875 Y – 1646592, X – 0840755 Y – 1646533, X – 0840740 Y – 1646565, margen izquierda, vía que del Cabrero conduce a Crespo, diagonal al edificio terraza de San Sebastián, la cual fue atendida por el señor JOSE ANTONIO ALMEIDA FERNANDEZ, representante Legal de la sociedad CHIRINGUITO BEACH CLUB LTDA; de la cual se puede anotar lo siguiente:

- *En el sector de playa objeto de la presente solicitud no existe ningún tipo de estructura levantada ni vegetación.*

2. Objetivo de la solicitud

Obtener las certificaciones consignadas en el Decreto No 2324 de 1984, con el fin de solicitar ante la DIMAR, Concesión Marítima sobre un Área de playa de 5.510 metros cuadrados ubicadas en las playas de Marbella, Distrito de Cartagena, en donde se desarrollará el proyecto “CHIRINGUITO BEACH CLUB LTDA”, el cual propone ofrecer un espacio de servicio turísticos de alta calidad, infundando el respeto al medio ambiente, el deporte, el descanso y la recreación.

3. Descripción del Proyecto y sus obras.

El proyecto se ubicará en el punto de coordenadas X – 0840852 Y-1646620, X – 0840875 Y – 1646592, X – 0840755 Y – 1646533, X – 0840740 Y – 1646565, Barrio Marbella, Distrito de Cartagena.

Área de Playa: El señor JOSE ANTONIO ALMEIDA FERNANDEZ, representante Legal de la sociedad CHIRINGUITO BEACH CLUB LTDA, solicita viabilidad ambiental sobre un área de playa bien de uso público de 5.510 m² en esta área de playa solicitada en concesión ante la DIMAR, se proyecta instalar el siguiente mobiliario.

CUADRO AREAS TOTALES MOBILIARIO		
ITEM	DETALLE	AREA (M ²)
1	1 kiosco de Madera de 12.0 metros diámetros	113.09
2	1 Area de Baños de 3.35 X 3.75 mts	12.56
3	1 Area de Camas cubierta con velos de 24 X 4.0 mts	96.0

4	1 Carpa para Masajes de 4.0 X 4.0 mts	16
5	2 Canchas Deportivas de 15.0 X 10.0 mts c/u	300.0
6	40 Sombrillas de 1.8 metros diámetros c/u	101.60
7	80 Asoleadoras de 2.0 X 0.8 mts c/u	128.0
8	10 Camas playeras de 2.0 X 2.0 mts c/u	40.0
AREA TOTAL MOBILIARIO		
807.25		

Con el fin de reducir el impacto ambiental, todas las estructuras e instalaciones necesarias para el funcionamiento del proyecto serán de carácter temporal, de fácil instalación y remoción, los cuales no representan ni cargas excesivas al terreno ni requieren de bases o cimientos definitivos y serán elaborados con materiales y métodos de construcción de bajo impacto para el medio ambiente. Todo el montaje ha sido concebido para que luego del retiro de éstas el área conserve el mismo (o mejor) aspecto de antes de ser usado.

Considerando que:

- La actividad de instalación de un mobiliario de playa totalmente removible, en un área de playa bien de uso público, ocupando un área total de 5.510 m² localizada en las playas de Marbella, Distrito de Cartagena, diagonal al edificio Terraza de San Sebastián, que realizará la sociedad CHIRINGUITO BEACH CLUB LTDA, el cual propone ofrecer un espacio de servicio turísticos de alta calidad, infundando el respeto al medio ambiente, el deporte, el descanso y la recreación, no requiere de Licencia Ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente.
- El estudio de jurisdicción establece que el área objeto de esta solicitud es de playa marítima bajo jurisdicción de la DIMAR, carente de cubrimiento de vegetación natural, particularmente de manglar.
- Los impactos a generarse con estas actividades son pocos significativos.
- El uso actual del suelo en el área en referencia está dedicado entre otras, a actividades turísticas y recreativas.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es viable ambientalmente la instalación de un mobiliario de playa totalmente removible, en un área considerada bien de uso público, ocupando un espacio total de 5.510m², localizada en Marbella, Diagonal al edificio Terraza de San Nicolás, que realizara la sociedad CHIRINGUITO BEACH CLUB LTDA, el cual propone ofrecer un espacio de servicio turísticos de alta calidad,

infundando el respeto al medio ambiente, el deporte, el descanso y la recreación.

La viabilidad otorgada al señor JOSE ANTONIO ALMEIDA FERNANDEZ, representante Legal de la sociedad CHIRINGUITO BEACH CLUB LTDA; queda condicionada al cumplimiento por parte de la mencionada sociedad de las siguientes obligaciones:

Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y/o presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.

- Deberá garantizar que la empresa prestadora del servicio de aseo recogerá y hará una disposición adecuada de los residuos sólidos
- Por ningún motivo deberá realizar vertimiento de aguas servidas en zona de playa.
- Ubicar baños ecológicos en el área de adecuación de playa debido a la distancia que existe con los que cuenta el área locativa.
- Regirse por la reglamentación de publicidad visual exterior del Distrito de Cartagena. No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa.
- No deberá ejecutar obras con material permanente de estructura rígida, como tampoco cercas paredes o vallas
- Conservar la uniformidad y armonía en las zonas de playa. Por lo que no introducirá especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa hasta tanto el Distrito de Cartagena de a conocer las especies permitidas.
- Debe tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente la solicitud propuesta por el señor JOSE ANTONIO ALMEIDA FERNANDEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad CHIRINGUITO BEACH CLUB LTDA, relacionada con el uso de playa para la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente, en un área aproximada de 5.510 M², localizada en el sector de Marbella, Diagonal al edificio Terraza de San Nicolás jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, la cuál quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que la Subdirección de Planeación, conceptuó que: "(...) según el documento de acuerdo al POT de Cartagena el proyecto se encuentra situado en el área delimitada y clasificada en el plano de Formulación urbana PFU 5/5, como área de protección áreas, zonas verdes recreativas, zonas verdes de protección, como indica el artículo 25.IDENTIFICACION Y LOCALIZACION DE LAS AREAS DE PROTECCIÓN Y

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y PAISAJÍSTICOS DEL DISTRITO Y MEDIDAS DE MANEJO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN y el NUMERAL 11 que establece :

“11. Franja de Playa Marítima. Corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios técnicos y peritajes de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces. Su condición de paisaje natural y espacio público abierto le imprime el valor ambiental del disfrute visual desde los escenarios marinos y de la ciudad construida.

Estas áreas protegidas, incluyen las diferentes geoformas que se encuentren en esta franja, por tratarse de bien público y por corresponder a un elemento esencial del paisaje marino del territorio. Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente.”

Pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores. Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR, la autoridad ambiental y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.

Por lo anterior, se permite el establecimiento de la infraestructura móvil presentada ante la Corporación, con todas las restricciones anteriormente citadas. (...)”

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: “Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no

son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)”

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: “Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.”

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá a la sociedad **CHIRINGUITO BEACH CLUB LTDA**, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable ambientalmente la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente, en un área aproximada de 5,510 M², para el uso de actividad turística y de recreación de la sociedad **CHIRINGUITO BEACH CLUB LTDA**, localizada en el sector de Marbella, diagonal al edificio Terraza de San Nicolás en el Distrito de Cartagena de Indias, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima DIMAR, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **CHIRINGUITO BEACH CLUB LTDA**, identificada con el NIT 900.154.594-9, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Deberá cumplir con lo establecido en el documento técnico presentado a la Corporación.
- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- Por ningún motivo deberá realizarse vertimiento de aguas servidas o residuales en zonas de la playa.

- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
- Deberá coordinar con la empresa de energía eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas. En caso de utilizar planta eléctrica, ésta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.
- Prestar las condiciones mínimas de seguridad a los usuarios.
- Conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar este amoblamiento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruterías) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
- No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa. Toda vegetación ornamental debe manejarse al interior de las instalaciones del hotel.
- No se deberán construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa
- Cualquier cambio en el amoblamiento, deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa.
- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin.

ARTICULO TERCERO: Antes de la puesta en operación del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, deberá solicitar y obtener el permiso de vertimiento ante esta Corporación, reuniendo los requisitos previstos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTICULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0841 de 2012, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación. (Artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE

**RESOLUCIÓN N° 1480
(27 de diciembre de 2012)**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1154 de 18 de octubre de 2012, se otorgó viabilidad ambiental para la construcción y operación de la Zona Activa Logística a localizarse en el barrio Albornoz, en la Zona Industrial de Mamonal del Distrito de Cartagena de Indias, con destino a tramitar y obtener concesión marítima de la Dirección General Marítima – DIMAR., presentado por la doctora Carime Puello Gutiérrez, en su calidad de Apoderada especial de la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., identificada con el Nit 890930277-2.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 8196 del 13 de noviembre de 2012, la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en su calidad de apoderada de la compañía INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., estando dentro de su oportunidad legal interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1154 del 18 de agosto de 2012, en cuanto a:

“(…) - Artículo Primero: Otorgar viabilidad ambiental para la construcción y operación de la Zona Activa Logística a localizarse en el barrio Albornoz, en la Zona Industrial de Mamonal del Distrito de Cartagena de Indias, con destino a tramitar y obtener concesión marítima de la Dirección General Marítima – DIMAR, presentado por la doctora Carime Puello Gutiérrez, en su calidad de Apoderada especial de la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., identificada con

el Nit 890930277-2., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

- Artículo Segundo: La sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., se hace responsable directo de presentarse una eventualidad durante su operación en tierra y aguas del área a concesionar ante la DIMAR, en la Bahía de Cartagena.

- Numeral 3.7 del Artículo Tercero; Tramitar ante otras entidades administrativas los permisos pertinentes para la ejecución del proyecto, en especial, la concesión marítima ante la Dirección General Marítima - DIMAR.

- Artículo Sexto: El pronunciamiento de la Corporación para el proyecto solicitado es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto, deberá obtener los permisos requeridos por otras autoridades competentes, en especial la concesión marítima de DIMAR.”

Que el recurrente fundamenta el recurso de reposición alegando las siguientes razones:

La compañía INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., desde antigua data ha tenido un proyecto de explotación económica, que involucra la zona de uso público adyacente al inmueble de su propiedad, - razón que impone la necesidad de obtener las autorizaciones del Estado Colombiano, para el uso y goce en forma temporal y exclusiva de los bienes de uso público representados en zonas de bajamar y aguas marítimas adyacentes.

En ese contexto, la naturaleza de las actividades económicas propuestas corresponden a las que conforme a la ley, se clasifican como “PORTUARIAS”, - situación que se establece con claridad del texto del estudio presentado.

Que si bien es cierto la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR – en una época ostentó la condición de Autoridad Marítima y Portuaria, -con funciones y/o competencias para autorizar y controlar, concesiones y obras o actividades de naturaleza portuaria, ese panorama legislativo cambió desde la expedición de la Ley 1° de 1.991 o comúnmente llamada ESTATUTO DE PUERTOS.

A partir de la expedición de dicha ley (1° de 1.991) la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, dejó de ser una autoridad portuaria, en virtud del parágrafo del artículo 6° que expresamente indica: “ La Dirección General Marítima continuara otorgando concesiones y permisos de construcción para el desarrollo de actividades marítimas no consideradas como portuarias de acuerdo con la presente ley.”

Que en virtud de lo anterior- la concesión y los permisos requeridos por la compañía “INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., para el uso y goce de la zona de uso público adyacente a su propiedad, dada la naturaleza que los reviste, no le competen a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, sino al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que

corresponde al ente que conoce de estos asuntos conforme a la ley vigente.

Que la Ley 1° de 1991, en su artículo sexto, reza “Sólo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias.

Todas las sociedades portuarias, oficiales, particulares o mixtas, requieren de una concesión para ocupar y usar en sus actividades las playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de aquellas o éstas.

Parágrafo: La Dirección General Marítima continuará otorgando concesiones y permisos o de construcciones para el desarrollo de actividades marítimas no consideradas como portuarias de acuerdo con la presente ley.”

Que por tanto en atención a la solicitud de corregir lo consignado en la Resolución N° 1154 del 18 de octubre de 2012, en lo referente a todas las disposiciones que indiquen que la compañía INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., deberá adelantar trámites ante la Dirección General Marítima – DIMAR, este despacho encuentra procedente acceder a reponer lo alegado por el recurrente, es así como se procederá a modificar parcialmente la resolución en mención, en los artículos primero, segundo, numerales 3.4 y 3.7 del artículo tercero y el artículo sexto tal y como se señaló anteriormente y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, conforme a las razones expuestas.

Que en mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a reponer lo solicitado por la doctora Carime Puello Gutiérrez, en su calidad de apoderada de la compañía INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presenta acto administrativo, y en su defecto, modifíquese parcialmente la Resolución N° 1154 del 18 de octubre de 2012, en los artículos primero, segundo, el numeral 3.7 del artículo tercero y el artículo sexto, los cuales quedaran así;

“Artículo Primero: Otorgar viabilidad ambiental para la construcción y operación de la Zona Activa Logística a localizarse en el barrio Alborno, en la Zona Industrial de Mamonal del Distrito de Cartagena de Indias, con destino a tramitar y obtener concesión portuaria del Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, presentado por la doctora Carime Puello Gutiérrez, en su calidad de Apoderada especial de la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., identificada con el Nit 890930277-2., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo Segundo: La sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., se hace responsable directo de presentarse una eventualidad durante su operación en tierra y aguas del área a concesionar ante el Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en la Bahía de Cartagena.

Artículo Tercero: (...)

3.7. Tramitar ante otras entidades administrativas los permisos pertinentes para la ejecución del proyecto, en especial, la concesión portuaria ante el Ministerio De Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.

Artículo Sexto: *El pronunciamiento de la Corporación para el proyecto solicitado es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto, deberá obtener los permisos requeridos por otras autoridades competentes, en especial la concesión portuaria del Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura ANI.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso y entiéndase agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 1481
(27-12-2012)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1901 del 12 de marzo de 2012, la señora **ANA FRANCISCA PARDO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.505.176 de Cartagena, solicitó la viabilidad ambiental para el trámite de un proyecto turístico no permanente el cual consiste en la instalación de un mobiliario de fácil remoción, utilizando materiales ligeros, que van acorde con el paisaje del sector, este proyecto se enmarca dentro de un plan recreacional y deportivo, con el que se pretende impulsar la actividad turística de alta calidad.

Que la viabilidad solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR, sobre el uso y goce de un área de 2.200 M² de playa, ubicada en el corregimiento de La Boquilla, sector Cielo Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que a través del Auto N° 0202 de fecha 12 de junio del 2012, se avocó el conocimiento de dicha solicitud, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación se pronunciara técnicamente sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0739 del 2012,, en el que señaló lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

A través del auto 0202 de Junio 12 de 2012, esta Corporación avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ANA FRANCISCA PARDO CASTRO, de C.C. 45.505.176 de Cartagena, en la cual se solicita viabilidad ambiental para el proyecto mobiliario de playa denominado “Playa Paraíso”. Con el fin de obtener la concesión marítima por parte de la DIMAR en un área de playa de 2200 m², ubicada en las playas de la Boquilla sector de Cielo Mar, en el distrito de Cartagena de Indias.

Este es remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental y este a su vez al Grupo de Licenciamiento para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico.

Por medio de memorando de fecha 20 de Junio de 2012, se le solicito a la Subdirección de Planeación para que se pronunciara sobre el uso del Suelo y si el proyecto propuesto por la señora ANA FRANCISCA PARDO CASTRO, cumple en lo referente a los parámetros exigidos en el POT del Distrito de Cartagena.

A través del concepto técnico No 0611 de 01 de Agosto de 2012, se emitió el cobro por la evaluación del proyecto mobiliario de playa denominado “Playa Paraíso”, por valor de \$ 298.532. Dicho valor fue cancelado por la señora ANA FRANCISCA PARDO CASTRO el día 11 de Septiembre de 2012.

A través de memorando de fecha de 27 de Septiembre de 2012, la Subdirección de Planeación de esta Corporación, se pronunció acerca del uso del suelo del proyecto según lo establecido en el POT del distrito de Cartagena de Indias, el cual se establece que en el área donde se realizará el proyecto pueden darse usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores. Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes y la explotación de materiales de playa como arena y piedra china. Pueden permitirse la ocupación de estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la secretaria de Planeación Distrital. Por lo anterior se permite el establecimiento de la infraestructura para la instalación del proyecto Playa Paraíso siempre y cuando sea de tipo móvil, según la solicitud presentada

ante la Corporación, con todas las restricciones anteriormente mencionadas.

1. LOCALIZACIÓN

El proyecto se ubicará en el Distrito de Cartagena de Indias, en las playas del corregimiento de la Boquilla, sector Cielo Mar, frente al restaurante "Playa Gourmet", limitando al noroeste con el mar Caribe, en medio franja de playa marítima y al sureste con el lote de la propiedad del Restaurante Playa Gourmet.

Coordenadas:

Punto	Este	Norte
1	843214.53	1648692.71
2	843242.79	1648721.02
3	843281.71	1648682.16
4	843253.45	1648653.85

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto "Playa Paraíso" se ubicará en el sector de Cielo Mar, corregimiento de la Boquilla, **en un espacio de playa solicitado en concesión con unas medidas de 40 m X 60 m, para un área de 2.200 m²**. Se ofrecerán servicios para la organización de reuniones y eventos especiales, servicio mobiliario de playa (camas, asoleadoras, etc.), servicio de hidratación y bebidas, servicios recreativos y deportivos y servicio de comedor.

Para reducir el impacto ambiental, todas las estructuras e instalaciones necesarias para el funcionamiento del proyecto serán de fácil instalación y remoción, los cuales no representan cargas excesivas al terreno ni requieren de bases ni cimientos definitivos y serán elaborados con materiales y métodos de construcción de bajo impacto para el medio ambiente.

En el área de playa a solicitar concesión, se proyecta instalar el siguiente mobiliario:

- 30 sombrillas de 1.8 m de diámetro c/u, para un área total de 76.20 m².
- 60 asoleadoras de 1.8 X 0.6 m c/u, para un área total de 64.80 m².
- Una cancha deportiva de 12.0 X 6.0 m, para un área total de 72 m².
- 12 juegos de una sombrilla, una mesa y cuatro sillas c/u, este tiene una medida de 1.8 m de diámetro de las sombrillas, para un área de 30.48 m².
- Un kiosco, este será una instalación ligera, conformada por postes de madera y techo de palmas, totalmente abierta, este tiene unas medidas de 15.0 X 7.0 m y se utilizará como barra para la atención a los usuarios de la playa. El área total del kiosco es de 105.0 m².
- 2 baños ecológicos de 1.5 X 1.5 m c/u, para un área total de 4.5 m².
- Un spa de 3.0 X 3.0 m, para un área total de 9.0 m².
- 30 carpas playera de 2.5 X 1.5 m c/u, para un área total de 112.50 m².

La instalación del kiosco está proyectada a construirse en madera, para la base se proponen bloques de madera que serán colocados encima de la arena, creando una plataforma de una altura de 40 cm por encima de la arena de la playa. Se instalarán pasamanos en madera y una cubierta en lámina termo acústica. El kiosco será abierto.

El proyecto contará con servicio de baños ecológicos, un lavamanos y tres duchas, que estarán al servicio de los usuarios.

La instalación del área cubierta con tela estará conformada por postes de madera, una cubierta en palma y la base de madera sobre la arena.

CONSIDERACIONES:

- La actividad de instalación de 30 sombrillas, 60 asoleadoras, 1 cancha deportiva, 12 juegos de: una sombrilla, una mesa y 4 sillas cada uno, 1 kiosco, 2 baños ecológicos, 1 spa y 30 carpas playeras, en un área de playa de bien de uso público, ocupando un área total de elementos de fácil remoción de 474 m² y un área total de 2200 m², localizada en el corregimiento de la Boquilla, más exactamente en el sector Cielo Mar, frente al restaurante "Playa Gourmet", que realizará la señora ANA FRANCISCA PARDO CASTRO, en el marco del proyecto "Playa Paraíso" para organización de eventos y reuniones y prestación de servicios mobiliarios de playa, hidratación y bebidas, recreativos y deportivos y de comedor, no requiere licencia ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente.
- El área donde se tiene proyectado realizar las actividades de instalación de mobiliario de playa no permanente, carece de cubrimiento de vegetación natural, particularmente de manglar.
- Los impactos a generarse con estas actividades son pocos significativos.
- Según lo establecido en el concepto emitido por la Subdirección de Planeación de esta Corporación, el uso del suelo en el área donde se realizará el proyecto, según el POT del distrito de Cartagena, corresponde a la franja de playa a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformado por material no consolidado. En este sitio pueden darse los usos de recreación, turismo y los servicios complementarios o conexos con estos, así como las labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores. Por lo anterior se permite el establecimiento de la infraestructura no permanente para la instalación del proyecto en referencia

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, es viable ambientalmente la instalación de 30 sombrillas, 60 asoleadoras, 1 cancha deportiva, 12 juegos de una sombrilla, una mesa y 4 sillas cada uno, 1 kiosco, 2 baños ecológicos, 1 spa y 30 carpas playeras en madera y totalmente removible, en un área de playa de bien de uso público de 2200 m², localizada en el corregimiento de la Boquilla, más exactamente en el sector Cielo Mar, al frente del restaurante Playa Gourmet, que realizara la señora ANA FRANCISCA PARDO CASTRO, en el marco del proyecto mobiliario "Playa Paraíso", para la prestación de servicios

turísticos, dedicados al descanso, toma del sol y al deporte.

No obstante, la viabilidad otorgada queda condicionada al cumplimiento por parte del peticionario de las siguientes obligaciones:

- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y/o presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- Deberá garantizar que la empresa prestadora del servicio de aseo recogerá y hará una disposición adecuada de los residuos sólidos.
- Por ningún motivo deberá realizar vertimiento de aguas servidas en zona de playa.
- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena.
- No deberá ejecutar obras con material permanente de estructura rígida, como tampoco cercas paredes o vallas.
- No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa hasta tanto el Distrito de Cartagena dé a conocer las especies permitidas, en aras de conservar la uniformidad y armonía en las zonas de playa.
- Deberá tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin.
- La Corporación continuará realizando visitas de inspección ocular al sitio para verificar lo anotado en el presente Concepto Técnico.
- Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- Según lo establecido el POT del distrito de Cartagena, el uso del suelo en el área donde se realizará el proyecto, corresponde a la franja de playa a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformado por material no consolidado. En este sitio pueden darse los usos de recreación, turismo y los servicios complementarios o conexos con estos, así como las labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores. Por lo anterior se permite el establecimiento de la infraestructura no permanente para la instalación del proyecto en referencia, ya que es de tipo turístico y recreativo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente la solicitud propuesta por la señora **ANA FRANCISCA PARDO CASTRO**, identificada con cedula ciudadanía N° 45.505.176 de Cartagena relacionada con el uso de playa para la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente, en un área aproximada de 2.200 M², localizada en el corregimiento de La Boquilla, sector Cielo Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, la cual quedará condicionada al

cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que la Subdirección de Planeación, conceptuó que: "(...) según el documento de acuerdo al POT de Cartagena en su artículo 11 esta zona aparece como zona verde o de protección Franja de playa marítima:

"11. Franja de Playa Marítima. Corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios técnicos y peritazgos de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces. Su condición de paisaje natural y espacio público abierto le imprime el valor ambiental del disfrute visual desde los escenarios marinos y de la ciudad construida.

Estas áreas protegidas, incluyen las diferentes geoformas que se encuentren en esta franja, por tratarse de bien público y por corresponder a un elemento esencial del paisaje marino del territorio. Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente."

Pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores. Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR, la autoridad ambiental y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.

Por lo anterior se permite el establecimiento de la infraestructura móvil presentada ante la Corporación, con todas las restricciones anteriormente citadas. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: "Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. *Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)*"

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: "Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar."

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá a la señora **ANA FRANCISCA PARDO CASTRO**, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable ambientalmente la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente, en un área aproximada de 2.200 M², para el uso de actividad turística y de recreación ubicado en el corregimiento de La Boquilla, sector Cielo Mar Distrito de Cartagena de Indias, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima DIMAR, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La señora **ANA FRANCISCA PARDO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.505.176 de Cartagena, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Deberá cumplir con lo establecido en el documento técnico presentado a la Corporación.
- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su

recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.

- Por ningún motivo deberá realizarse vertimiento de aguas servidas o residuales en zonas de la playa.
- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
- Deberá coordinar con la empresa de energía eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas. En caso de utilizar planta eléctrica, ésta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.
- Prestar las condiciones mínimas de seguridad a los usuarios.
- Conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar este amoblamiento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruterías) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
- No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa. Toda vegetación ornamental debe manejarse al interior de las instalaciones del hotel.
- No se deberán construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa
- Cualquier modificación del proyecto deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa.
- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin.

ARTICULO TERCERO: Antes de la puesta en operación del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, deberá solicitar y obtener el permiso de vertimiento ante esta Corporación, reuniendo los requisitos previstos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTICULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0739 de 2012, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación. (Artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No 1482
(27-12-2012)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6051 del 14 de agosto de 2012, el señor **ALVARO CRIALES BETANCOURT**, en su calidad de Apoderado de la **SOCIEDAD INVERSIONES MONSERRATE S.A.**, identificada con Nit: 800-219-023-3, solicitó certificación en que conste que sobre el terreno que se va a solicitar la concesión y las construcciones que allí se van a levantar, no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona, al tenor de lo dispuesto por el artículo 169 literal C del decreto ley 2324 de 1984.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta, por parte de la Dirección General Marítima DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa de 1.222.24 m² ubicada en el sector “Playa Bonita” en la isla de Barú, corregimiento de Santa Ana jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que a través del Auto N° 0330 de fecha 28 de agosto del 2012, se avocó el conocimiento de dicha solicitud, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación se pronunciara técnicamente sobre la misma, apoyándose en el concepto que emitiera la Subdirección de Planeación .

Que la Subdirección de Planeación, en atención a la solicitud presentada, mediante memorando interno de fecha 27 de septiembre de 2012, se pronunció en los siguientes términos:

“Pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores. Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR, la autoridad ambiental, y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de material de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructura no permanente para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaria de Planeación Distrital.

Que de acuerdo a las características del proyecto estas cumplen con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, por lo tanto es VIABLE para su desarrollo.

Por lo anterior se permite el establecimiento de la infraestructura para la instalación de un mobiliario de playa en el sector “Playa Bonita” en la Isla de Barú, corregimiento de Santa Ana, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, siempre y cuando sea de tipo móvil, según la solicitud presentada ante la Corporación, con todas las restricciones anteriormente mencionadas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0882 del 15 de noviembre de 2012, en el que señaló lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 01 de Noviembre del presente año, nos desplazamos al sector denominado “Playa Bonita” ubicada en la Isla de Barú, Corregimiento de Santa

Ana, con el fin de realizar visita técnica al sitio donde se pretende colocar un mobiliario de playa de carácter no permanente, ubicado en el punto de coordenadas planas **X – 0833663 Y – 1627023**, la cual fue atendida por el señor **LUIS MAURICIO GARRIDO PAREDES**, en representación del señor **ALVARO CRISALES BETANCOURT**, apoderado de la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S. A.**; de la cual se puede anotar lo siguiente:

En el sector de playa objeto de la presente solicitud no existe ningún tipo de estructura levantada ni vegetación.

Según lo manifestado por el señor **LUIS MAURICIO GARRIDO PAREDES**, la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.**; es propietaria del predio denominado **Playa Bonita**, el cual limita con el área de playa Objeto de la presente solicitud.



Imagen de google – Localización de la playa a concesionar ante la DIMAR.

3. OBJETIVO DE LA SOLICITUD

Obtener las certificaciones consignadas en el Decreto No 2324 de 1984, con el fin de solicitar ante la DIMAR, Concesión Marítima sobre un Área de playa de 1.222.24m². ubicadas en el sector "Playa Bonita" en la Isla de Barú, corregimiento de Santa Ana, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, donde se desarrollara un proyecto turístico no permanente el cual consiste en la instalación de un mobiliario de fácil remoción, manifiesta el señor LUIS MAURICIO GARRIDO PAREDES, que en ésta se realizaran actividades de esparcimiento y descanso de los propietarios y familiares en temporadas de vacaciones, fines de semanas y festivos.

4. Descripción del Proyecto y sus obras.

El proyecto se ubicará en el punto de coordenadas **X – 0833663 Y – 1627023**, en el sector "Playa Bonita" en la Isla de Barú, corregimiento de Santa Ana, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias

Área de Playa: el señor ALVARO CRIALES BETANCOUR, en su calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES MONSERRATE S.A. propietaria del proyecto turístico, no permanente consistente en la instalación de un mobiliario de fácil remoción, sobre un área de playa bien de uso público de 1.222.24 m². en esta área de playa solicitada en concesión ante la DIMAR, se proyecta instalar el siguiente mobiliario:

- Carpas playeras de 1.20 X 3mtrs
- Canecas para la recolección de residuos sólidos
- Una valla de madera de 2 metros de ancho por 3 metros de alto, para colocar avisos.

El área total de los elementos de fácil remoción a instalar será de 1. 222.24 m².

Con el fin de reducir el impacto ambiental, todas las estructuras e instalaciones necesarias para el funcionamiento del proyecto serán de carácter temporal, de fácil instalación y remoción, los cuales no representan ni cargas excesivas al terreno ni requieren de bases o cimientos definitivos y serán elaborados con materiales y métodos de construcción de bajo impacto para el medio ambiente. Todo el montaje ha sido concebido para que luego del retiro de éstas el área conserve el mismo (o mejor) aspecto de antes de ser usado.

Considerando que:

La actividad de instalación de un mobiliario de playa totalmente removible, en un área (1. 222.24 m²) de playa marítima bien de uso público, solicitada en concesión ante la DIMAR, localizada en el sector "Playa Bonita" en la Isla de Barú, corregimiento de Santa Ana, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, que realizará la sociedad INVERSIONES MONSERRATE S.A. propietaria del proyecto, en éste se realizaran actividades de esparcimiento y descanso en temporadas de vacaciones, fines de semanas y festivos, no requiere de Licencia Ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente.

- El estudio de jurisdicción establece que el área objeto de esta solicitud es de playa marítima bajo jurisdicción de la DIMAR, carente de cubrimiento de vegetación natural, particularmente de manglar.
- Los impactos a generarse con estas actividades
- son pocos significativos.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es viable ambientalmente la instalación de un mobiliario de playa totalmente removible, en un área de 1. 222.24m², considerada bien de uso público, localizada en el sector "Playa Bonita" en la Isla de Barú, corregimiento de Santa Ana, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, que realizará la sociedad INVERSIONES MONSERRATE S.A. propietaria del proyecto en mención, en el cual se realizaran actividades de esparcimiento y descanso en temporadas de vacaciones, fines de semanas y festivos.

La viabilidad otorgada al señor ALVARO CRIALES BETANCOUR, en su calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES MONSERRATE S.A.; identificada con el NIT: 800-219-023-3; propietaria del proyecto, queda condicionada al cumplimiento por parte de la mencionada sociedad de las siguientes obligaciones:

- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos.
- Deberá garantizar que la empresa prestadora del servicio de aseo recogerá y hará una disposición adecuada de los residuos sólidos
- Por ningún motivo deberá realizar vertimiento de aguas servidas en zona de playa.
- Ubicar baños ecológicos en el área de adecuación de playa debido a la distancia que existe con los que cuenta el área locativa.
- Regirse por la reglamentación de publicidad visual exterior del Distrito de Cartagena. No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa.
- No deberá ejecutar obras con material permanente de estructura rígida, como tampoco cercas paredes o vallas
- Conservar la uniformidad y armonía en las zonas de playa. Por lo que no introducirá especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa hasta tanto el Distrito de Cartagena dé a conocer las especies permitidas.
- Debe tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente la solicitud propuesta por el señor **ALVARO CRIALES BETANCOUR**, en su calidad de Apoderado de la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.**, relacionada con la instalación de un mobiliario de playa totalmente removible, en un área de 1.222.24 m², localizado en el sector "Playa Bonita" en la isla de Barú, corregimiento de Santa Ana, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, además de los usos de recreación, turismo y los servicios complementarios o conexos con estos, la cual quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: *“Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:*

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)”

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: *“Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.”*

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá a la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.**, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable ambientalmente la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente, en un área aproximada de 1.222.24 m², para el uso de actividades turística y de recreación de la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.**, localizada en el sector Playa Bonita en la isla de Barú, corregimiento de Santa Ana, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima **DIMAR**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.**, identificada con NIT: 800.219-023-3, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Deberá cumplir con lo establecido en el documento técnico presentado a la Corporación.

- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- Por ningún motivo deberá realizarse vertimiento de aguas servidas o residuales en zonas de la playa.
- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
- Deberá coordinar con la empresa de energía eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas. En caso de utilizar planta eléctrica, ésta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.
- Prestar las condiciones mínimas de seguridad a los usuarios.
- Conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar este amoblamiento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruterías) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
- No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa. Toda vegetación ornamental debe manejarse al interior de las instalaciones del hotel.
- No se deberán construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa
- Cualquier cambio en el amoblamiento, deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa.
- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin.

ARTÍCULO TERCERO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE
 RESOLUCION No. 1483
 (27-12-2012)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
 AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
 CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
 especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3947 del 3 de mayo de 2012, la señora **MARÍA FERNANDA ALVARADO GAITÁN**, en su condición de representante legal del Hotel **ESTELAR GRAND PLAYA MANZANILLO**, solicitó viabilidad ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas y obras proyectadas a levantar sobre bien de uso público de la Nación, para seguir el trámite de solicitud de concesión de una franja de playa marítima ante la Dirección General Marítima – **DIMAR**.

Que a través del Auto N° 0374 de fecha 26 de septiembre del 2012, se avocó el conocimiento de dicha solicitud, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación se pronunciara técnicamente sobre la misma, apoyándose en el concepto de la Subdirección de Planeación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0889 del 30 de noviembre de 2012, en el que señaló lo siguiente:

“(…)

Antecedentes

A través del auto 0374 de septiembre 26/12, esta Corporación avoca el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **MARIA FERNANDA ALVARADO GAITAN**, en su condición de representante legal del Hotel **ESTELAR GRAND PLAYA MANZANILLO**, de viabilidad ambiental para el trámite de concesión con destino a **DIMAR** de un área de Playa ubicada en el corregimiento de la Boquilla a fin de instalar un mobiliario de fácil remoción para la playa.

Este es remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental y a su vez al Grupo de Licenciamiento para su evaluación y respectivo concepto técnico.

El 17 de octubre por medio de memorando, la Coordinación del Grupo de Licenciamiento solicita a la Subdirección de Planeación un pronunciamiento sobre

si el proyecto referenciado es acorde con el Uso del Suelo.

El 26 de noviembre, la Subdirección de Planeación responde a través de memo en el que expresan que el proyecto de instalación del mobiliario en las Playas del Hotel Estelar Playa Manzanillo, está en Suelo Suburbano y además en el artículo 25 del decreto 0977/01, numeral 11, por medio del cual se acoge el POT de Cartagena, “Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación.” Por lo tanto la instalación del mobiliario propuesto cumple con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, por lo tanto es Viable para su desarrollo.

Elementos del amoblamiento a instalar en la Playa.

60 Carpas sencillas 2 x1,20 mt = 144 m²
 4 Carpas grandes de telaraña: 15 mt²= Total 60 m²
 30 Parasoles de 2 m²= 60 m²
 30 Camas 2 x 1, 50 m= 90 m²
 38 Búngalos 1 x 2 m= 76 m²
 1 pérgola para matrimonios 2x 1,60= 3,2 m²
 1 Tarima de 8 x 10 m en madera= 80 m²
 2 Canchas deportivas 6x10 m= 120 m²
 12 Mástiles de madera con banderas para señales y mensajes ecológicos.
 2 duchas con enjaretados de madera 1 m = 2 m²
 1 Montaje para caneca de basuras 1 x 2 m= 2m²
 1 Kiosco removible para punto de hidratación 3 x 3 mts= 9 m²
 2 Cabinas ecológicas, opcional para temporadas = 3 m
 4 Camas gazebos 3.5 x 2 m= 28 m²
 Canal de desagüe 1: 58,45* 1 m.=56,46 m²
 Canal de desagüe 2: 44,63 x 1 m =44, 63 m²
 Área Total de Amoblamiento 778, 29 m²
 El área total solicitada es de 8571,6 m²

Consideraciones

El proyecto propuesto por la señora **MARIA FERNANDA ALVARADO GAITAN**, representante legal del Hotel **ESTELAR GRAND PLAYA MANZANILLO**, de viabilidad ambiental de un área de Playa ubicada en el poblado de Manzanillo del Mar, corregimiento de la Boquilla – Distrito de Cartagena con el fin de instalar un mobiliario de fácil remoción para la playa, no requiere de Licencia Ambiental según el decreto reglamentario de las Licencias Ambientales.

El Hotel **ESTELAR GRAND PLAYA MANZANILLO** Tiene Concesión de Playas otorgado por la **DIMAR** mediante resolución 0028 de febrero 4 de 2011.

Los impactos a generarse con esta actividad son pocos significativos y alteran poco el Ecosistema de la zona. El uso actual del suelo es y según el POT de Cartagena, se puede permitirse la ocupación de la Playa con estructuras no permanentes, siempre y cuando no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros. .

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, es viable ambientalmente la actividad propuesta la señora **MARIA FERNANDA ALVARADO GAITAN**, representante legal del Hotel **ESTELAR GRAND PLAYA MANZANILLO**, para que se instalen los mobiliarios de playa propuestos en el presente

concepto en un área de 8571,6 m² para la ampliación de la concesión ante la DIMAR, ubicada en el poblado de Manzanillo del Mar, corregimiento de la Boquilla – Distrito de Cartagena.

La viabilidad otorgada al Hotel ESTELAR GRAND PLAYA MANZANILLO, queda condicionada al cumplimiento por parte de la mencionada sociedad de las siguientes obligaciones.

- Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el escrito de la solicitud presentada

Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para su respectiva evaluación y aprobación.

No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro del área a concesionar ni en sus alrededores.

Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos, escombros y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de estos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.

La recolección, Transporte y Disposición final de los residuos sólidos que se puedan generar en esta actividad es responsabilidad del Hotel ESTELAR GRAND PLAYA MANZANILLO.

Los baños portátiles a instalar, deben provenir de empresas legalmente constituidas y que cuenten con los respectivos permisos ambientales para la disposición final de dichas aguas.

Debe coordinar con la Empresa de Energía Eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas, en caso de utilizar Planta Eléctrica, esta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.

Debe coordinar con el Cuerpo de Bomberos, los Organismos de socorro (Cruz Roja y/o Defensa Civil) y Policía Nacional, con el fin de prestar las condiciones mínimas de seguridad del público asistente, asegurando el correcto desarrollo de las actividades.

Debe conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar el evento con los Establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruterías) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.

Por ningún motivo deberá instalar duchas, lavamanos ni realizar vertimiento de aguas en la zona de playa.

No debe colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena.

No debe construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa

Debe tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin.

No debe ejecutar obras con material permanente de estructura rígida.

De acuerdo a la resolución expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible, para lo relacionado sobre ruido establece lo siguiente, los pick up o equipos de amplificación que se utilicen, podrá funcionar en horario diurno (de 7:01 a.m. A 9:00 P.m.), 65db. Sin embargo para horario nocturno (de 9:01 P.m. A 07:00 a.m.), deben aislar acústicamente dichos equipos hasta garantizar 55db de emisión de ruido y de esta manera no perjudicar a las comunidades aledañas al sitio. En razón de lo anterior los representantes del Hotel ESTELAR GRAND PLAYA MANZANILLO debe dar cumplimiento a esta resolución.

Cualquier cambio en esta solicitud deberá ser presentado a ésta Corporación para su respectiva evaluación”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente la solicitud propuesta por la señora **MARÍA FERNANDA ALVARADO GAITAN**, en su calidad de Representante Legal del Hotel **ESTELAR**

GRAND PLAYA MANZANILLO. Ubicado en el poblado de Manzanillo del Mar, corregimiento de La Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, relacionada con el uso de playa para la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente, en un área aproximada de 8.571,6 M². la cual quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que la Subdirección de Planeación, conceptuó que: “(...) según el documento de acuerdo al POT de Cartagena en su artículo 11 esta zona aparece como zona verde o de protección Franja de playa marítima, recreativa.

“11. Franja de Playa Marítima. Corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios técnicos y peritajes de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces. Su condición de paisaje natural y espacio público abierto le imprime el valor ambiental del disfrute visual desde los escenarios marinos y de la ciudad construida.

Estas áreas protegidas, incluyen las diferentes geoformas que se encuentren en esta franja, por tratarse de bien público y por corresponder a un elemento esencial del paisaje marino del territorio. Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente.”

Pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores. Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se

requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR, la autoridad ambiental y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.

Por lo anterior se permite el establecimiento de la infraestructura móvil presentada ante la Corporación, con todas las restricciones anteriormente citadas. (...)" Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: "Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)"

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: "Prevía declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar."

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá al **HOTEL ESTELAR PLAYA MANZANILLO**, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable ambientalmente la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente, en un área aproximada de 8.571,6 M², para el uso de actividad turística y de recreación del **HOTEL ESTELAR GRAND PLAYA**

MANZANILLO., localizado en el poblado de Manzanillo del Mar en el Corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima DIMAR, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EL HOTEL ESTELAR GRAND PLAYA MANZANILLO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Deberá cumplir con lo establecido en el documento técnico presentado a la Corporación.
- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- Por ningún motivo deberá realizarse vertimiento de aguas servidas o residuales en zonas de la playa.
- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
- Deberá coordinar con la empresa de energía eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas. En caso de utilizar planta eléctrica, ésta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.
- Prestar las condiciones mínimas de seguridad a los usuarios.
- Conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar este amoblamiento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruterías) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
- No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa. Toda vegetación ornamental debe manejarse al interior de las instalaciones del hotel.
- No se deberán construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa
- Cualquier cambio en el amoblamiento, deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa.
- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin.

ARTICULO TERCERO: Antes de la puesta en operación del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, deberá solicitar y obtener el permiso de vertimiento ante esta Corporación, reuniendo los requisitos previstos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de

obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTICULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 1484
(27-12-2012)**

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 3850 de fecha 28 de mayo de 2012, el señor YIMIS CALDERÓN ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.049.433 de Sahagún (Córdoba), presentó ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y de riego de la Estación de Servicios Malagana, ubicada en la carretera Troncal de Malagana- Mahates.

Que por Auto N° 0212 de fecha 13 de junio del 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud incoada por el señor YIMIS CALDERON ACEVEDO, quien actúa en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado “ Estación de Servicios de Malagana”, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus técnicos practicaran visita técnica al sitio de interés, con el fin

de verificar y evaluar con base en los estudios técnicos y ambientales de disponibilidad del recurso, si continúa siendo viable ambientalmente y técnicamente la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0647 del 22 de agosto de 2012,, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 de junio del presente año, se realizó visita técnica a las instalaciones de la estación de servicio Malagana, siendo las 9:30 a.m., amparados en el Auto No. 0212 del 13 de junio de 2012, artículo tercero, ésta se encuentra ubicada sobre la Troncal de Occidente, Transversal 15 No. 13 – 258, a 530 m de distancia antes de la entrada al Municipio de Mahates, en la Margen Izquierda en sentido Arjona – San Juan Nepomuceno, la cual fue atendida por la Sra. Itala Guerra Medina, en calidad de copropietaria de la estación de servicios Malagana y por parte de la Corporación el Sr. Hugo Guerra Varela; de la cual se puede anotar lo siguiente:

La estación de servicio de Malagana presta servicio de hospedaje, para lo cual cuenta con 18 habitaciones.

En el predio existe un aljibe de 18 m de profundidad y un diámetro de 1.20 m aproximadamente, localizado en el punto de coordenadas al Norte a 10°8'22.05" y al Oeste a 75°13'15.30", el recurso hídrico es succionado mediante una motobomba eléctrica de 5 Hp, a través de una tubería en PVC de 1" para luego ser conducido a un tanque elevado con capacidad de 1000 litros, éste es llenado cada dos o tres días, el uso que se le da al agua es doméstico.

En el momento de la visita la Sra. Itala Guerra Medina, hizo entrega del plano de la ubicación del aljibe a escala 1:50, quien también pasa a hacer parte integral de este documento y se aprueba como tal.

3. USOS DEL AGUA

- Consumo Doméstico

5. CONSUMO ESTIMADO

- Numero de Personas 11
Consumo doméstico permanentes = 2 hab X 120 L/hab/día¹ = 240 L/día
Consumo doméstico Transitorio = 9 hab X 50 L/hab/día = 450 L/día
Consumo Total = 690 L/día
equivalente a 251,8 m³/año

Esta concesión pertenece al Acuífero de Palenque.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

- De acuerdo al análisis realizado, y a lo observado en el campo, el consumo es de 690 L/día, equivalente a 0.007 l/s, según las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto. Amparados en la ley y en los parámetros técnicos se considera viable otorgar la concesión de aguas solicitada ratificando 0.007 lps.

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuara cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.

Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes del vencimiento de esta.

Cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (6) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos aquí establecidos.

De otra parte, de acuerdo a Anexo, el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por el señor Yimis Calderon Acevedo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.049.433 expedida en Sahagún (Córdoba) propietario de la Estación de Servicio Malagana, asciende a la suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos venti cinco pesos m/cte. (\$ 468.625.)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, verificados los aspectos técnicos ambientales y realizada la visita en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado "Estación de servicios Malagana", ubicada sobre la Troncal de Occidente, transversal 15

N° 13-258 a 530 metros de distancia antes de la entrada del Municipio de Mahates, conceptúo otorgar concesión de aguas subterráneas, por un término de cinco (5) años, con un consumo de 690 L/día, equivalente a 251,8 m³/ año., de acuerdo a las necesidades relacionadas.

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 11978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que en consecuencia, existiendo Concepto Técnico favorable por parte de la Subdirección de Gestión

Ambiental y en armonía con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del mismo y a las necesidades que imponga el objeto para la cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que en merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas subterráneas para uso domestico a favor del señor **YIMIS JAFET CALDERON ACEVEDO**, en su calidad de Representante legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO MALAGANA**, ubicada en el Municipio de Mahates, con NIT: 09-216363-02, otorgando un consumo de 690 l/día, equivalente a 0.007 lps.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá invertir el 1% del valor del proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrogeológica del acuífero en uso, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO TERCERO: El caudal de agua otorgado es de 0.7 L/ps y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada

Parágrafo: El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEXTO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El aprovechamiento que hará de las aguas de la cuenca subterránea, se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se ésta deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Vencido el término de la presente concesión sin que medie prórroga

previamente solicitada dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectadas al uso de las aguas subterráneas, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y revisión oportuna.

ARTICULO NOVENO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación..

ARTICULO DECIMO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004, y la Resolución 0865 de julio 22 de 2004, por medio de la cual CARDIQUE, implementó el proceso de cobro de LA tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CARDIQUE, se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones necesarias para el uso del recurso hídrico que se encuentran dentro del predio del concesionario, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El señor **YIMIS CALDERÓN ACEVEDO**, en su calidad de Representante legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MALAGANA**, deberá cancelar a CARDIQUE por concepto de evaluación la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VENTI CINCO PESOS M/ cte. (\$468.625.00)**

ARTICULO DECIMO QUINTO: Para todo los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0648 del 2012, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente resolución, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.(artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena de Indias, a los _____ del
mes de _____ de 2012

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 1485 (27 de diciembre de 2012)

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0728 del 29 de noviembre de 2002, se acogió el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa TODOMAR CHL MARINA S.A., para la actividad de fabricación y mantenimiento de lanchas.

Que mediante Resolución N° 0085 del 23 de marzo de 2006, la Dirección General Marítima otorgó en concesión a la sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S., un área de noventa y cinco punto sesenta y seis metros cuadrados (95.66m²) en una zona de uso público colindante con las instalaciones que ocupa en el sector de Albornoz hasta el 31 de diciembre de 2008, plazo que se amplió hasta el 1 de enero de 2018, mediante Resolución del 29 de mayo de 2009.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 8598 del 2 de diciembre de 2011, la doctora Sandra Milena Acevedo Montero, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del EPA – Cartagena, remitió la solicitud presentada por la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ en calidad de Apoderada de la sociedad TODOMAR CHL MARINA SAS., identificada con el Nit 806003144-1, de viabilidad ambiental para acometer las obras de reconstrucción del muelle que se encuentra en las instalaciones de la mencionada compañía, en el sector de Albornoz, en el Distrito de Cartagena., que a la solicitud se anexo la siguiente documentación;

- Poder otorgado por el señor Carlos H. Londoño Botero, Representante Legal de la sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S.
- Copia de la Resolución N° 728 del 29 de noviembre de 2002., proferida por Cardique.
- Copia de la Resolución N° 0085 del 23 de marzo de 2006., proferida por la Dimar.
- Copia de la Resolución N° 189 del 29 de mayo de 2009., Proferida por la Dimar.
- Copia de la Licencia de Explotación Comercial como astillero, otorgada por la Dimar.

- Ejemplar del documento "Memoria Descriptiva Proyecto Reposición y Cambio de Material Rampa Existente – Todomar Chl Marina S.A.S., albornoz.

Que mediante Auto N° 0010 del 17 de enero de 2012, se avoco el conocimiento de la solicitud presentada y se ordeno remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0643 del 31 de octubre de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

"(...) Descripción de las actividades

Localización

La actividad de reposición de la rampa se realizará en las instalaciones de la compañía TODOMAR CHL MARINA S.A.S., ubicada a la altura del km 2 en la margen derecha de la vía que conduce a Mamonal, en la Cra 56 ·5 – 77, sector Albornoz donde funciona el astillero de embarcaciones menores.

El área donde se realizará la reposición de la rampa existente se ubica geográficamente entre las coordenadas planas, sistema de referencia MAGNA – SIRGAS, elipsoide WGS- 84.

PUNTO	ESTE	NORTE
9	843135.15	1638610.45
A	843143.16	1638610.56
B	843142.40	1638562.74
C	843134.40	1638562.62

El proyecto consiste en reponer la rampa existente en concreto, por una construida en madera, sobre pilotes, la cual ocupa un área 382.64 m² (47,83 x 8), equivalente a las áreas autorizadas por la rampa existente. Se considera como una obra necesaria, debido a que la rampa actual se encuentra en mal estado, lo cual se convierte en un riesgo a la seguridad de los usuarios de la marina.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró:

- *Que las actividades de reposición de una rampa de concreto, por otra construida en madera, no requieren licencia ambiental, como tampoco permiso o autorización por uso, afectación o aprovechamiento del recurso natural.*
- *El impacto ambiental causado por la obra, es puntual, temporal, de baja magnitud y poco significativo al medio ambiente".*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar la viabilidad ambiental para la actividad a desarrollar por la sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S., consistente en la reposición de la rampa existente en concreto, por otra construida en madera, sobre pilotes, la cual ocupará un área de 382.64 m² (47,83 x 8) equivalente a las áreas autorizadas por la rampa existente, sujeto al cumplimiento de las

obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar viabilidad técnica y ambiental a la actividad a desarrollar por la sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S., identificada con el Nit 806003144-1 consistente en la reposición de la rampa existente en concreto, por otra construida en madera, sobre pilotes, la cual ocupará un área de 382.64 m² (47.83 x 8), equivalente a las áreas autorizadas por las rampas existentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Para la demolición y el desmantelamiento de la rampa de concreto existente, se deberán retirar en su totalidad los materiales y no utilizarlos o disponerlos como relleno en las instalaciones como tampoco en el cuerpo de agua. Estos deberán ser entregados al relleno sanitario del Distrito de Cartagena.

2.2. En caso de utilizarse medios mecánicos para la hincada de pilotes, deberá evitarse cualquier goteo o escape de aceites lubricantes o hidrocarburos al medio marino.

2.3. Para las actividades de la obra se deberán tener en cuenta las medidas ambientales contempladas en el Plan de Manejo Ambiental de la mencionada empresa.

2.4. Tramitar ante otras entidades administrativas los permisos pertinentes para la ejecución del proyecto, en especial, la concesión marítima ante la Dirección General Marítima - DIMAR.

2.5. Enviar a CARDIQUE un informe final de todas las actividades que ejecutarán durante la construcción del muelle.

2.6. Informar a CARDIQUE el inicio de la ejecución de la obra en construcción.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El pronunciamiento de la Corporación para el proyecto solicitado es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto, deberá obtener los permisos requeridos por otras autoridades competentes, en especial la concesión marítima de DIMAR.

ARTICULO SEPTIMO: El concepto técnico N° 0643 del 31 de mayo de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO VOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1486
(27 de diciembre de 2012)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 6026 del 13 de agosto de 2012, el señor Martín Echavarría López, en su condición de representante legal de la sociedad CI Antillana S.A., identificada con el Nit No 800034825-8, manifestó que en la actualidad se encuentran adelantando ante la Dimar, trámite para obtener la concesión de un área de veinticinco (25) hectáreas de aguas marítimas, ubicadas en coordenadas que en el citado oficio se relacionan, en aras de continuar con el proyecto piloto del cultivo de la especie cobia en jaulas flotantes cerca de la Costa Occidental de la Isla de Tierra Bomba, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que con la solicitud presentada, la sociedad solicitante allegó Plano de localización general del proyecto, documento contentivo de las medidas de manejo ambiental, en aras de obtener el pronunciamiento ambiental por parte de esta Corporación.

Que por Auto No 369 del 25 de septiembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 913 del 12 de diciembre de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

(...) **“1. ANTECEDENTES, DESARROLLO Y OBSERVACIONES DE LA VISITA**



No fue practicada visita al sitio de interés, dado que durante el día 3 de septiembre de 2012, se realizó visita al sitio con el fin de atender queja en compañía del señor Gilbert Thiriez, Gerente del cultivo de Cobia-Rachycentroncanadum de la empresa C.I. Antillana S.A., relacionada con la mortandad de muchas cobias sembradas en trece (13) jaulas flotantes en aguas marinas al frente de la Isla de Tierrabomba, sector segunda punta de la isla, ubicadas geográficamente en las coordenadas X 0833471 Y 1637895, debido a que algunas embarcaciones de guardacostas llegaron hasta el sitio en operativo contra tráfico de estupefacientes y se acercaron demasiado a la jaula No. 6, la cual contenía aproximadamente 15.000 peces Cobia-Rachycentroncanadum, con pesos entre 500g y 700g y tallas entre 30cm y 60cm de longitud, produciendo una serie de corrientes con los motores que ocasionaron fuerte turbulencia que se reflejó en una reacción en los peces confinados, que al tratar de evitar golpearse con las mallas, se fueron juntando unos a otros y con sus propias espinas se produjeron laceraciones, produciéndose heridas entre sí que les ocasionaron finalmente sus muertes.

En esa misma fecha, un funcionario del Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, realizó toma de algunas muestras de agua en el sitio del percance, las trasladó hasta las instalaciones del laboratorio en donde fueron realizados los respectivos análisis y cuyos resultados fueron: Oxígeno Disuelto (OD): 7,81 y pH: 7,69; resultados que se presentaron normales dentro de ese ecosistema marino costero y a pesar de la muerte de muchos peces de la línea Cobia-Rachycentroncanadum, no se presentaron impactos ambientales significativos ni cambios drásticos en la calidad del agua.

REVISION DEL DOCUMENTO, PLAN DE MONITOREO, IMPACTOS Y VIABILIDAD.

Con base en lo anterior y una vez revisado el documento presentado, contentivo de la solicitud de concesión para el cultivo de Cobia-Rachycentroncanadum, actualmente con un total de 13 jaulas flotantes colocadas en mar abierto en un área de 3,3 hectáreas superficiales, ubicadas al oeste y a 500 metros de la isla de tierra bomba, a ampliar hasta 26 jaulas flotantes y a 25 hectáreas (6,6 hectáreas de área superficial y 18,4 hectáreas de área de fondo del mar o de lámina de agua) en las coordenadas presentadas, podemos afirmar que este proyecto no requiere de licencia ambiental ni de un plan de manejo ambiental, teniendo en cuenta lo que contempla y aparece estipulado en el Decreto 2820 expedido el 05 de Agosto del año 2010.

Lo fundamental por parte del personal de la empresa C.I. ANTILLANA S.A., es ampliar el cultivo construyendo otro módulo similar al actual, es decir construir y ubicar otras trece (13) jaulas, de las cuales dos (2) serán para cría, una (1) para levante y diez (10) para engorde de los peces, para completar un total de veintiséis (26) jaulas, cuatro (4) para cría, dos (2) para levante y veinte (20) para engorde, para obtener una producción de mil (1.000) Toneladas de peces por año y poder lograr de esa manera la viabilidad económica del cultivo. Los alevinos de cobia a seguir sembrando para obtener tal producción, serán obtenidos del laboratorio de levante de CENIACUA.

El sitio de ubicación de las 13 jaulas actuales y de las otras 13 jaulas a ubicar, no corresponde a ruta de embarcaciones mayores, tampoco aparece contemplada dicha área para desarrollar proyectos de tipos turísticos o portuarios que pudieran requerir el uso de las aguas marítimas del lugar o de concesión portuaria.

Con los resultados obtenidos en el desarrollo de este proyecto piscícola con la actual infraestructura y desde el punto de vista técnico y ambiental, podemos afirmar que él mismo no ha afectado significativamente ni ha generado deficiencias en el medio acuático marino, por estar ubicado en un área de aguas abiertas que ha favorecido positivamente la dilución de los desechos metabólicos generados por la biomasa de peces mantenidos al interior de las jaulas flotantes, por el buen y adecuado manejo implementado y por el monitoreo constante realizado sobre los parámetros fisicoquímicos del agua y de sanidad de los peces. Además, el sitio del cultivo o de actual concesión, se encuentra fuertemente influenciado por agua salobre con una alta carga de limos finos provenientes del canal del dique en épocas de lluvias y como depósito de limos gruesos y arenas finas durante las épocas de verano. A pesar de estar expuestos los materiales de las jaulas a la salinidad del agua de mar y a sus acciones corrosivas, así como a las variaciones ambientales, tales como corrientes, olas y vientos, con dichas jaulas han logrado facilitar el intercambio de agua, proporcionarle a los peces un sitio adecuado para sus desarrollos corporales, asegurándoles el intercambio de oxígeno, la dispersión de los residuos generados y disminuyéndoles de esa manera los niveles de estrés.

La columna de agua salada la han venido monitoreando, para lo cual en la dirección de la corriente dominante establecieron tres (3) puntos de muestreo longitudinales horizontales, uno a 5m, otro a 30m y el tercero a 100m y a profundidades de 7m, 15m y 30m respectivamente. Finalmente, la adecuada ubicación de las jaulas, las características hidrodinámicas, morfométricas y batimétricas reinantes de la zona y la velocidad de las corrientes en el sitio del cultivo, han permitido que se diluyan las concentraciones de amonio y fosfato en la columna de agua, minimizando de esa manera los impactos sobre el entorno y siendo factores decisivos para optimizar la producción”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable ambientalmente las actividades de instalación hasta 26 jaulas flotantes y la ampliación a 25 hectáreas (6,6 hectáreas de área superficial y 18,4 hectáreas de área de fondo del mar o de lámina de agua) en las coordenadas presentadas, para llevar a cabo cultivo de cobia, propuestas por la sociedad CI

ANTILLANA S.A, basándose en las siguientes consideraciones:

1. El cultivo de *Cobia-Rachycentroncanadum*, desarrollado en 13 jaulas flotantes colocadas en mar abierto, ubicadas actualmente en un área de 3,3 hectáreas al oeste de la isla de tierra bomba y a ampliar hasta 26 jaulas flotantes hasta un área de 25 hectáreas (6,6 hectáreas de área superficial y 18,4 hectáreas de área de fondo del mar o de lámina de agua) en las Coordenadas presentadas, no requiere de licencia ambiental ni de un plan de manejo ambiental, teniendo en cuenta lo que contempla y aparece estipulado en el Decreto 2820 expedido el 05 de Agosto del año 2010.
2. Desde el punto de vista técnico y ambiental el desarrollo del proyecto del cultivo de *Cobia-Rachycentroncanadum*, no ha afectado significativamente ni ha generado deficiencias en el medio acuático marino, por estar ubicado en un área de aguas abiertas que ha favorecido positivamente la dilución de los desechos metabólicos generados por la biomasa de peces mantenidos al interior de las jaulas flotantes, por el buen y adecuado manejo implementado y por el monitoreo constante realizado sobre los parámetros fisicoquímicos del agua y de sanidad de los peces.
3. Finalmente, la adecuada ubicación de las jaulas, las características hidrodinámicas, morfométricas y batimétricas reinantes de la zona y la velocidad de las corrientes en el sitio del cultivo, han permitido que se diluyan las concentraciones de amonio y fosfato en la columna de agua, minimizando de esa manera los impactos sobre el entorno y siendo factores decisivos para optimizar la producción, con lo cual es factible la viabilidad de ampliar de 13 jaulas y 3,3 hectáreas actuales hasta 26 jaulas flotantes y un área de 25 hectáreas (6,6 hectáreas de área superficial y 18,4 hectáreas de área de fondo del mar o de lámina de agua) en las Coordenadas presentadas.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su parágrafo segundo, al desarrollar las competencias de las corporaciones autónomas regionales, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar;”

Que el artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, en cuanto al trámite de la concesión de playas y zonas de bajamar, establece que se requiere un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA,) en la actualidad esta Corporación, en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental.

Que los artículos 165 y 166 del Decreto 2811 de 1974, establecen que cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso, y deberán llevarse a cabo de tal forma que no causen perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.

Que con base en las normas anteriormente transcritas y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, es procedente dar viabilidad ambiental al proyecto consistente de instalación hasta de 26 jaulas flotantes y la ampliación a 25 hectáreas (6,6 hectáreas de área superficial y 18,4 hectáreas de área de fondo del mar o de lámina de agua) en las coordenadas presentadas, para llevar a cabo el cultivo de cobia, propuestas por la sociedad CI ANTILLANA S.A.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es técnica y ambientalmente viable la instalación hasta de 26 jaulas flotantes y la ampliación a 25 hectáreas (6,6 hectáreas de área superficial y 18,4 hectáreas de área de fondo del mar o de lámina de agua) en las coordenadas presentadas, en aras de continuar con el proyecto piloto del cultivo de la especie cobia, cerca de la Costa Occidental de la Isla de Tierra Bomba, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, propuesto por la sociedad CI ANTILLANA S.A. identificada con el Nit800034825-8, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0913 de 12 de diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: La sociedad CI ANTILLANA S.A., cancelará la suma de Ciento Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Un (\$107.841,00) Pesos Moneda Legal Colombiana, por concepto de costos por servicio de evaluación de las medidas ambientales propuestas.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 1487 (28 de diciembre de 2012)

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 07 de diciembre del 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 8929, suscrito por el señor GERMAN ANDRES DÍAZ BOCANEGRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.203.766 de Chía, solicitó la viabilidad ambiental para el trámite de permiso de instalación temporal de un mobiliario en la playa ubicado en el sector Cielo Mar, diagonal al edificio Morros Vitri en el cual propone ofrecer un espacio de recreación y deporte entre el 14 de diciembre de 2012 y el 02 de febrero de 2013.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima ante la Dirección General Marítima DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa en el corregimiento de La Boquilla, sector Cielo Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por Auto N° 0476 del 17 de diciembre de 2012, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, junto con la documentación anexa, para que previa visita de inspección al sitio de interés, emitiera el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que hubiere lugar, de conformidad con la normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0980 del 28 de diciembre de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) RESULTADOS DE LA VISITA

Se practicó visita el día 27 de Diciembre del 2012, la cual fue atendida por el señor GERMAN ANDRES DÍAZ BOCANEGRA identificado con al Cedula de Ciudadanía número 11.203.766 de Chía Cundinamarca, en el recorrido se observó lo siguiente:

- El espacio donde se instala el mobiliario se ubica en Sector Cielo Mar en el Corregimiento de la Boquilla en el Carrera 9 en la Coordenadas 10°20'5.842 N y 75°30'2.23" O, en un área solicita aproximada es de 1.125 m².
- Los elementos que instaran en el sitio la cual ocupara un área aproximada de 170.77 m² donde instalarán:
 - 12 camas altas
 - 06 camas bajas
 - 01 Barras Bar
 - 01 Barras D.j.
 - 02 Salas Lounge de 3.0x 3.0 mt C/U
 - 02 Plataformas de 4.0 x 4.0 mts C/U
 - 02 Baños de 1.5x 1.5mts C/U.

Las actividades que se realizaran en el evento de recreación, turismo y cultural será frentes a la playa. Al evento se tiene estipulado la asistencia de aproximadamente de 1.000 personas, instalaran 8 baños ecológicos para el evento cuyo capacidad e uso es de 50-60 personas.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró:

- La actividad que realizarán tiene por Nombre MEDUSA BEACH y funcionara como actividad de Recreación, turismo y cultura en un área aproximada de 1.125 m². no requiere de Licencia Ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente, como tampoco permiso o autorizaciones por afectación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- El escenario donde se realizara esta actividad cuenta con el concepto de la Dirección Marítima de Capitanía de Puertos de Cartagena.
- Que para esta actividad recreativa que se realizará en playas marítimas en el sector de Cielo Mar cuenta con el permiso de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana.
- Que esta actividad cuenta con el contrato de 8 baños ecológicos para la recolección Aguas residuales, como también cuentan con el contrato de servicio de Limpieza y de Recolección de los residuo sólidos producidos en el evento del 01 al 15 de Enero de 2013.
- Que de acuerdo al uso del suelo de Playa en el sector Cielo Mar en el corregimiento de la Boquilla, según POT de Cartagena en su artículo 11 esta zona aparece como zona verde o de protección de franja de playa Marítima.”

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: “Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(…) c. Un concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona (…)”

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: “Prevía declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción, la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar la viabilidad ambiental para la instalación temporal de un mobiliario en la playa en el corregimiento de La Boquilla, sector Cielo Mar, diagonal al edificio Morros Vitri, para ofrecer un espacio de recreación y deporte, por parte del señor GERMAN ANDRES DÍAZ BOCANEGRA, con destino a tramitar y obtener concesión marítima de la Dirección General Marítima – DIMAR para el uso y goce de las áreas de bien de uso público dentro de las cuales se desarrollará dicho proyecto, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar viabilidad ambiental para la instalación temporal de un mobiliario en la playa en el corregimiento de La Boquilla, sector Cielo Mar, diagonal al edificio Morros Vitri, para ofrecer un espacio de recreación y deporte hasta el 2 de febrero de 2013, por parte del señor GERMAN ANDRES DÍAZ BOCANEGRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.203.766 de Chía – Cundinamarca, con destino a tramitar y obtener concesión marítima de la Dirección General Marítima – DIMAR para el uso y goce de las áreas de bien de uso público dentro de las cuales se desarrollará dicho proyecto, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor GERMAN ANDRES DÍAZ BOCANEGRA, se hace responsable directo de presentarse una eventualidad durante el desarrollo del proyecto en el área de playa a concesionar ante la DIMAR.

ARTÍCULO TERCERO: El señor GERMAN DÍAZ BOCANEGRA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 3.1 Deberá coordinar con la empresa de energía eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas, en caso de utilizar planta eléctrica, esta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.

- 3.2 Deberá prestar las condiciones mínimas de seguridad a los usuarios.
- 3.3 Deberá conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar este amoblamiento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruterías) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El pronunciamiento de la Corporación para el proyecto solicitado es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto, deberá obtener los permisos requeridos por otras autoridades competentes, en especial la concesión marítima de DIMAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO OCTAVO: CARDIQUE verificará a través de visitas de control y seguimiento el cumplimiento de las obligaciones. Y deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0980 del 28 de diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Fijar por los servicios de evaluación del documento técnico presentado, aplicado al proyecto de instalación temporal de un mobiliario en la playa ubicada en el sector Cielo Mar, diagonal al edificio Morros Vitri, en el corregimiento de La Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000.00)**, que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN.

La operación se considera integrada por tres fases claramente definidas de la siguiente manera:

Fase 1. Comprende el período desde que se inicia el trasbordo de combustible o el bombeo en las terminales de abastos o proveedor, carrotanques u otras unidades flotantes de C.I. CARIBBEAN BUNKERS SAS, localizadas en la Bahía de Cartagena. Durante esta operación el control de las bombas y los dispositivos de seguridad son responsabilidad del abastecedor, quien dispone de los elementos para atender la emergencia por derrame de combustibles. A bordo la nave que está recibiendo el combustible, se tienen listos equipos contra incendios y para atender un eventual derrame de hidrocarburos.

Las emergencias en sitios de entrega y aprovisionamiento de combustibles, son responsabilidad conjunta del proveedor del combustible y C.I. CARIBBEAN BUNKERS SAS.

Fase 2. Comprende el período durante el cual se realiza la maniobra de transporte de la nave con el combustible a bordo. Esta operación se realiza por sus propios medios ya que la nave cuenta con propulsión propia, esta fase se prolonga hasta el momento en que se inicia el procedimiento de bombeo o entrega de combustible. El cumplimiento del itinerario requerido se realiza por los canales de navegación establecidos en la bahía, puerto de Mamonal, por la autoridad marítima (Dimar) para el efecto se tiene un sistema de comunicación VHF marino, lo cual permite establecer comunicaciones de emergencia con todos los buques y la base naval.

En el desplazamiento de la nave, se disponen elementos para el control de averías en caso de accidentes por incendios, colisión o encallamiento, en estos eventos la responsabilidad de la operación es competencia de C.I. CARIBBEAN BUNKERS SAS.

Fase 3 Esta fase tiene su inicio en el momento en que termina la maniobra de atraque de la nave, se ha acoplado las mangueras de transferencia y se inicia el bombeo del combustible desde el Arquímedes hasta las naves de los clientes, instalaciones en tierra o carro tanques en tierra según el requerimiento del cliente. En este período la responsabilidad de prevención de accidentes es compartida entre la empresa que bombea el combustible y el Terminal portuario, nave o agencia que recepciona el producto. Tanto el suministrador como el receptor deben disponer de sus respectivos planes de contingencia.

Para atender las eventuales emergencias a bordo del bongo, se disponen los mismos equipos que se han utilizado durante el desplazamiento de los combustibles.

Esta fase concluye una vez se han desacoplado los sistemas de transferencia y se ha suspendido el bombeo de combustibles desde el sistema de control a bordo.

CARACTERÍSTICAS DE LOS COMBUSTIBLES.

No se transportan químicos ni sustancias radiactivas; las bodegas de la nave son utilizadas para transportar siempre el mismo tipo de combustibles, el mantenimiento de las bodegas se realiza en períodos anuales e igualmente se revisan y calibran las láminas y estructura de la nave para

verificar la resistencia y conservación de las mismas. Los combustibles transportados por C.I. CARIBBEAN BUNKERS SAS a través de la Nave Arquímedes, son **Marine diesel, Biodiesel bunker, Ifos**. Sus características se relacionan en el Documento de Manejo Ambiental presentado

IMPACTOS AMBIENTALES

Efectos negativos

Si no se da cumplimiento a las medidas de mitigación planteadas, en el mantenimiento de la Nave Arquímedes, si no se controlan los escapes en las uniones o acople de tuberías, se recogen y tratan las basuras, se tendrá un número apreciable de impactos negativos como se muestra en la matriz de interrelación de efectos que contempla el estudio.

Origen de los efectos negativos

Los efectos negativos de las actividades de C.I. CARIBBEAN BUNKERS SAS a través de la nave Arquímedes, se registran en el estudio y se pueden incrementar por:

- Las descargas de aceites y aguas de sentinas originadas en la nave, que degradarían los cuerpos de agua sobre todo con hidrocarburos.

- Las basuras que por mal manejo se depositarían en los cuerpos de aguas, contaminándolas con plásticos, vidrios o materiales impregnados de hidrocarburos.

Efectos sobre los cuerpos de agua.

Los impactos potenciales sobre el recurso hídrico incluyen derrames accidentales de combustibles y lubricantes, de aguas de sentinas y basuras, etc.

Estas actividades originan mayor turbiedad de las aguas, que disminuye la penetración de la luz solar y la correspondiente actividad fotosintética; disminución temporal del oxígeno disuelto en la columna de agua, y fluctuaciones en la composición química de las aguas. Estos efectos que pueden ser de gran intensidad, son localizados y de una duración relativamente corta, pues cesan con la suspensión de la actividad. Es importante para minimizar estos efectos concientizar y capacitar en lo posible a pilotos y operadores de la nave con el fin de evitar derrames y fugas de hidrocarburos así como el vertimiento de desechos sólidos, líquidos y de productos químicos como detergentes a la bahía.

Efectos sobre el ámbito terrestre

Los impactos en el ámbito terrestre son localizados, se circunscriben a las zonas aledañas donde se encuentre operando temporalmente C.I. CARIBBEAN BUNKERS SAS, en el ámbito terrestre se pueden presentar derrames de hidrocarburos generados por rotura de las tuberías de transferencia cuando se está recibiendo o entregando combustibles, en este caso se activan los planes de contingencia de las instalaciones terrestres.

Efectos sobre el aire

La contaminación por emisiones de ruido, en materia de acústica durante la operación de transporte, recepción y/o suministro de los combustibles, así como durante las maniobras internas en el muelle, no pasan el límite máximo permisible (86 DB a 1.0 metro de la fuente).

PLAN DE CONTINGENCIAS

C.I. CARIBBEAN BUNKERS SAS, implementará el Plan de Contingencia para la nave Arquímedes,

teniendo en cuenta los procedimientos y equipos establecidos en el Documento técnico presentado como complemento requerido por esta Corporación; con el objeto de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades operacionales del suministro de combustibles en la bahía de Cartagena de Indias.

Para efectos de su aplicación, este programa debe ser adoptado por la empresa y coordinado con todas las instituciones competentes del área de influencia del proyecto (...)

Cobro por Evaluación:

(...) El valor a pagar por parte de la empresa C.I CARIBBEAN BUNKERS S.A.S., por la evaluación del documento técnico y Plan de Contingencia aplicado a las actividades de manejo de combustible en la Bahía de Cartagena en la nave Arquímedes es de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$1.405.665)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible técnica y ambientalmente autorizar las actividades operativas de manejo de combustibles Marine diesel, Biodiesel bunker, lfos de la empresa CARIBBEAN BUNKERS SAS en la nave ARQUÍMEDES en la bahía de Cartagena y la aprobación del Plan de Contingencia para dichas actividades operativas.

Que de conformidad en lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, artículo 35, los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente aprobar el Plan de Contingencia y Control de derrames de las operaciones que realiza la empresa C.I CARIBBEAN BUNKERS S.A.S., para el manejo de combustibles Marine Diesel, Biodisel Bunker, lfos, en la Bahía de Cartagena, a través de la nave ARQUÍMEDES, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Contingencia y Control de Derrames presentado por la empresa C.I CARIBBEAN BUNKERS S.A.S., identificada con el Nit.900.328.914-4, para el manejo de combustibles Marine Diesel, Biodisel Bunker, lfos,

en la Bahía de Cartagena, a través de la nave ARQUÍMEDES, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: C.I CARIBBEAN BUNKERS S.A.S., debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1 Durante las operaciones de trasiego de combustible en puerto y en aguas de la Bahía de Cartagena de Indias, se deberán extender las barreras mecánicas de contención de derrames alrededor de la nave donde se estén realizando operaciones con el fin de confinar y recoger en el sitio el material derramado.
- 2.2 Caracterizar los residuos generados, determinar su grado de generación e implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos de acuerdo a su clasificación de gran generador, mediano o pequeño, en el tiempo establecido por el Decreto 4741 del 2005.
- 2.3 Los residuos peligrosos generados serán entregados a una empresa que cuente con Licencia Ambiental para prestar el servicio de transporte, tratamiento y disposición final de los mismos.
- 2.4 Aplicar en caso de que se presente un derrame de hidrocarburos, los lineamientos para la respuesta de incidentes indicados en el Plan de Contingencia.
- 2.5 Implementar las siguientes medidas para prevenir derrames de hidrocarburos en el área de operaciones;
 - 2.5.1 Ejecutar un plan de mantenimiento o reemplazo de las tuberías, bridas, mangueras, conexiones y válvulas utilizadas en trasiegos de combustible para asegurar que no exista desgaste o mal funcionamiento.
 - 2.5.2 Mantener visible la descripción de la acción inmediata en caso de derrames, fugas e incendios.

- 2.6 Realizar ejercicios de simulacro durante el año, para tener convenientemente preparado al personal.
- 2.7 Realizar sensibilizaciones y refuerzos de conocimientos a las tripulaciones sobre los problemas de la contaminación por hidrocarburos. Además se debe hacer énfasis en las precauciones que se deben observar para el manejo de combustibles y las responsabilidades en caso de derrame.
- 2.8 Colocar carteles a bordo de la nave sobre la importancia de la adecuada descarga de agua de sentina.
- 2.9 El Plan de Contingencia específico contra incendios debe implementar y adoptar las siguientes medidas de prevención;
- 2.9.1 Inspección mensual y mantenimiento anual de sistemas y equipos contra incendio.
- 2.9.2 Sensibilizar a los tripulantes sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar. Se colocarán carteles de precaución indicando la prohibición de fumar a bordo.
- 2.9.3 Para realizar trabajos en caliente se debe realizar inspección de seguridad, desgasificar si es el caso y a continuación expedir permiso de trabajo.
- 2.9.4 Proporcionar y mantener extintores de incendios adecuados, fácilmente accesibles y claramente marcados a bordo.
- 2.9.5 Limpiar todo derrame de combustible sobre cubierta, recoger y disponer de manera adecuada el absorbente contaminado.
- 2.9.6 Colocar carteles con números telefónicos de emergencia en lugares visibles.
- 2.10 El Plan de Contingencia general para la ocurrencia de vendavales debe ceñirse a lo establecido en el documento presentado y evaluado. Los tripulantes de la nave deberán estar en condiciones de adoptar las siguientes medidas de prevención:
- Durante una Emergencia:
 - Conservar la calma y resguardar a personas mayores.
 - Alejarse de ventanas
 - Abandonar el área de muelles y buscar refugio en oficinas.
 - Asegurar con doble amarra botes auxiliares de las barcazas, si es posible retirar los tanques auxiliares.
 - No devolverse a reasegurar elementos sueltos.
 - Acciones después:
 - Seguir procedimientos de seguridad del muelle.
 - Alejarse de cables eléctricos caídos y de charcos de agua que puedan estar en contacto con estos.
 - Verificar equipos sobre cubierta.
- 2.11 El Plan de Contingencia general para huracanes debe regirse por lo establecido en el documento presentado y adoptar las siguientes medidas preventivas con 72 horas de anticipación al evento una vez se produzca el respectivo aviso:
- 72 – 48 horas antes de condición de aviso
 - Notificar al personal de tripulantes que la empresa se encuentra en alerta. El personal debe iniciar la preparación para colocar en standby y asegurar las operaciones dentro de las próximas 24 horas.
 - Iniciar los preparativos de protección de botes y remolcadores mediante vigilancia. Guardar o

- asegurar equipos sueltos sobre cubierta.
 - Asegurar todos los materiales peligrosos o inflamables a bordo como pipetas de gas, pinturas, disolventes, etc, en un área segura y protegida.
 - Remover equipos y descargar productos a bordo de barcas hacia un almacenamiento seguro en tierra.
 - Retirar la mayor cantidad posible de combustible de consumo de los remolcadores.
 - Posponer recepción de productos o materiales.
 - 48 – 24 horas antes de condición de aviso
 - Todos los motores eléctricos, bombas y equipos similares deben ser desconectados y asegurados en tierra. A bordo de los remolcadores deben asegurarse máquinas y generadores. Se debe avisar al oficial de protección del muelle y al Cuerpo de Guardacostas que las naves han sido evacuadas y aseguradas.
 - 24 – 0 horas antes de condición de aviso
 - En esas horas antes del arribo previsto del fenómeno si las condiciones meteorológicas se mantienen, las siguientes actividades deben estar en progreso o cerca de complementarse, así que parte del personal puede ser retirado en las siguientes 12 horas.
 - Todas las operaciones de aseguramiento y protección de la nave deben ser completadas con un chequeo final de doble línea a muelle, con suficiente seno y las defensas y otros dispositivos en posición. Todas las líneas deben ser cubiertas con protectores en los puntos de fricción. Se deben asegurar puertas y escotillas. Durante el paso del fenómeno no se debe permanecer a bordo.
 - Todos los preparativos de precaución deben ser completados 12 horas antes de la llegada del fenómeno.
 - Durante el evento
 - Permanecer en sitio seguro en tierra firme
 - No intentar mover o reasegurar un artefacto naval suelto o equipo.
 - Después del evento
 - Al volver a bordo verificar la estabilidad y posibles averías de casco y fugas de combustible de consumo.
 - Preparar un informe escrito de la evaluación de daños a la nave. La notificación de daños a las embarcaciones deber ser realizada lo antes posible a efectos de reclamaciones de seguros.
- 2.12 Con respecto a la amenaza de incendio durante la maniobra de la nave y durante el trasiego de hidrocarburos, los esfuerzos de la Gerencia deben concentrarse en monitoreo permanente de los procesos propios de estas actividades de manera que estas actividades se desplacen hacia la zona de riesgo aceptable. En consecuencia, todas las actividades de mantenimiento y trabajo en caliente realizadas por personal de la empresa o contratistas deben ser precedidas de una lista de chequeo formulada por la empresa y permiso respectivo, avalada por el muelle donde está atracado la nave. Este procedimiento será revisado en la primera visita de seguimiento.
- 2.13 Adquirir los equipos para control de derrames de hidrocarburos y para control de incendios indicados en el Plan de Contingencia y de acuerdo a la capacidad de derrame del artefacto naval.
- 2.14 Formular un cronograma con indicadores de cumplimiento que garantice que dentro de los próximos 6 meses se realicen las capacitaciones y se realicen los ejercicios de simulacro en la frecuencia establecida. Los resultados de estos ejercicios deben ser consignados en actas que podrán ser revisadas en visitas de control y seguimiento. Los indicadores de cumplimiento también serán revisados en las visitas de seguimiento.
- 2.15 La Gerencia deberá asesorarse de las ARP a efectos de formación y capacitación de las brigadas, teniendo en cuenta que la política de seguridad y salud ocupacional de la empresa.

- 2.16 Por ningún motivo se usará el detergente RH 3000 como si fuese dispersante en el medio marino, este producto de limpieza se usará solo para desengrasar superficies y el agua aceitosa deber ser recogida para disponerla adecuadamente.
- 2.17 No se podrá utilizar ningún tipo de dispersante químico sin diligenciar las listas de chequeo del protocolo para la aplicación de dispersantes disponible en la página web de la Corporación.

ARTICULO TERCERO: El documento establece que la máxima capacidad de respuesta de la organización corresponde al Nivel de Emergencias Medio y requiere la activación del Plan de Contingencias. Por lo que puede necesitarse ayuda externa de otras empresas que cuenten con los equipos requeridos, del Cuerpo de Bomberos del Distrito de Cartagena y de organismos de socorro si hay lesionados. Comprende conatos de incendio sobre cubierta a bordo de la nave que pueden ser controlados sin equipo protector y aparatos de respiración en menos de 10 minutos, encallamientos, colisiones y abordajes de artefactos navales durante aproximación o maniobra de atraque o acoderamiento con ruptura de casco y derrame de combustible de hasta 60 galones no controlado en 15 minutos, derrames por falla total de sistemas de bombeo tendidos hacia artefactos navales no controlados en 15 minutos con pérdida de hasta 60 galones de combustible o de aguas aceitosas, vendavales que comprometan elementos arquitectónicos de instalaciones donde estén amarrados los artefactos navales de la empresa con proyección de estos al aire y que los pongan en peligro. De acuerdo con la gravedad del daño estructural requieren abandono parcial o total de los artefactos navales. Corresponde al escenario de Pérdida Máxima Probable. CLOPAD en alerta.

ARTÍCULO CUARTO: C.I CARIBBEAN BUNKERS S.A.S., deberá informar a la Corporación en caso de la posible inclusión de un nuevo artefacto naval, para hacer los análisis respectivos relacionados con la capacidad de respuesta y atención de incidentes y emergencias por parte de la empresa.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE verificará a través de visitas de control y seguimiento podrá requerir modificaciones, complementaciones y ajustes al Plan de Contingencia de dicha empresa.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0864 del 14 de noviembre de 2012, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Fíjese por los servicios de evaluación la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$1.402.665)** que deberá cancelar la empresa CARIBBEAN BUNKERS S.A.S., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 1433**

(12/12/201)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se otorga una concesión de agua superficiales y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, decreto 1541 de 1978, Decreto 2820 del 2010 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5531 de fecha 24 de julio de 2012, el señor **JAIME GERDTS PORTO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.070.516, en su condición de representante legal de Inversiones **GERDTS PORTO CIA. S. en C.** presentó Documento contentivo de las Medidas de Manejo, Mitigación y Prevención Ambiental de la construcción de obras no permanentes y operación de un proyecto turístico y recreacional, en una concesión de playa, ubicada en el Distrito de Cartagena de Indias, corregimiento Punta canoas, ciénaga del Pescador, frente al Mar Caribe.

Que mediante Auto N° 0311 de fecha 8 de agosto del 8 de agosto del 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **JAIME GERDTS PORTO**, en su condición de representante legal de Inversiones **GERDTS PORTO CIA S. en C.**

Que revisada la documentación aportada, se encuentra que para la ejecución del proyecto se requiere solicitar en concesión las aguas estuarinas de la ciénaga del Pescador, para uso recreativo y deportivo. En esta concesión no se realizarán obras de contención de las

aguas, sino que solo se utilizará las aguas presentes en la ciénaga del Pescador sin interferir con la dinámica de las aguas.

Que para el suministro de agua potable se trae desde la ciudad de Cartagena a través de carrotanques y se almacenan en tanques de 5.000 lts

Que por tanto, allegó el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, visita técnica al sitio de interés, con el fin de que avaluarán la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que Inversiones GERDTS PORTO y CIA S. en C., pretende adelantar un proyecto turístico y recreacional localizado sobre el litoral de la Zona Norte del Distrito de

Cartagena de Indias, que armonice con el paisaje, el ambiente y la comunidad presente en el sector.

Que el proyecto turístico y recreativo de propiedad de la Sociedad Inversiones Gerds Porto S en C, se desarrollará en un área que cuenta con concesión de playa sobre un área de 22 hectáreas + 2.471,26 m², ubicada en el Distrito de Cartagena de Indias, poblado Punta Canoa.

Que la Subdirección de Gestión emitió el concepto técnico N° 0811 de fecha 16 de octubre de 2012, en el que señaló lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 22 de Agosto del presente año, nos desplazamos a la Alcaldía de la localidad 2 de la Virgen y Turística del Distrito de Cartagena siendo las 9:30 a, m, para desfijar el aviso, tal como lo dispone el Auto No. 0311 de 2012.

Observaciones:

La visita fue atendida por el señor MIRO LUNA GONZALES, identificado con el numero de cedula. 73,130.156 de Cartagena, quien manifestó que proyecto turístico se encuentra haciendo los tramites de permisos para poder iniciar, se pudo verificar que

el terreno presenta 5 piscinas de piscicultura de unos 50 mts de largo x 35 de ancho, como también presenta mucha maleza, taruyas y mangles.

El proyecto turístico y recreativo propiedad de la Sociedad Inversiones Gerds Porto S. en C.se desarrollará en área que cuenta con concesión de playas por 22 hectáreas + 2.471,26 m² localizado sobre el litoral de la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, al sur del poblado de Punta Canoas y vecino al Proyecto Karibana Beach Golf Condominium.

Las actividades a ejecutar tienen por objeto la preservación del ecosistema lagunar existente en la zona de bajamar y la recuperación de playa, para aprovecharlas y permitir su uso en actividades recreativas y de descanso de bajo impacto por parte de las personas que aprovecharán el proyecto turístico

2. Descripción del proyecto

2.1. Localización

El proyecto turístico y recreativo propiedad de la Sociedad Inversiones Gerds Porto S. en C., se desarrollará en un área que cuenta con concesión de playas por 22 hectáreas + 2.471,26 m², localizado sobre el litoral de la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indas, al sur del poblado de Punta Canoas y vecino al proyecto Karibana Beach Golf Condominium.

El proyecto que consiste en un conjunto de obras no permanentes, pues ninguna de ellas cambia el estado, situación o cualidad de los playones o ecosistemas, se localiza geomorfológicamente en terrenos de bajamar, que se han sedimentado por la dirección de las corrientes marinas, causando una sedimentación natural costera como consecuencia de su dinámica constante. Producto de lo anterior se ha colmatado la laguna costera conocida como Laguna del Pescador.

Las actividades a ejecutar tienen por objeto la preservación del ecosistema lagunar existente en la zona de bajamar y la recuperación de playas, para aprovecharlas y permitir su uso en actividades recreativas y de descanso de bajo impacto por parte de las personas que aprovecharán el proyecto turístico

El proyecto tiene acceso por la vía que comunica a la población de Punta Canoa con la ciudad de Cartagena por el Anillo Vial, de igual forma se accede a través del sistema de lagunas costeras o ciénaga del pescador.



Localización de la concesión de playa en Punta Canoa – Inversiones Gerdts Porto y Cía S. en C.

2.2. Obras del proyecto

La Sociedad Inversiones Gerdts Porto S. en C., ejecutará en el área en mención las siguientes obras:

2.2.1. Adecuación de Playas

Se busca que la arena tenga unas características especiales para los observadores y que brinde comodidad y placer a los turistas o visitantes, así como que su zona contigua - zona de bajamar- presente unas condiciones especiales para el disfrute de los bañistas (que no posean piedras, palos, algas, etc., que tenga un talud apropiado), en igual forma el agua circundante y no contando con nada de ello, se hace indispensable para un proyecto de estas características y para la zona en general, adecuar la playa.

El sector específico de playa se adecuará irrigándola de arena apropiada. En las playas se levantarán unos pequeños estaderos de madera con cubierta de paja apropiada para protegerse del sol, se demarcarán canchas de voleypalya y juegos infantiles. De igual forma se construirá un kiosco para el suministro de bebidas, refrescos, etc.

Es de anotar que en esta área de playa ninguna obra tiene carácter permanente, haciendo énfasis en la utilización de materiales de la región, conservando el entorno, integrándolo y mejorando el paisaje existente.

2.2.2. Acondicionamiento del talud de la playa

El talud no es el apropiado para un sector de playa turística, haciéndose necesaria su adecuación.

Por lo anterior, se hace necesaria la relimpia de la zona aledaña al sector de la playa que se quiere adecuar. Una vez hecha la obra se contará con:

- Una playa contigua al terreno firme.
- Un talud, desde la playa conformada hasta la profundidad necesaria, con una pendiente entre 1:10 a 1:20.

2.2.3. Relimpia

Esta actividad consiste en realizar una relimpia al cuerpo de agua que rodea los playones o islas al interior de la concesión y tiene como fin dejarlas aptas para la navegación de pequeñas embarcaciones de remos y bicicletas marinas.

La relimpia se realizará mediante un sistema mecánico (retroexcavadora, paladraga, etc.).

Para la relimpia y adecuación del talud de la playa, se obtendrán unos 10.000 m³ entre arena y material orgánico, los cuales serán utilizados para levantar el nivel del playón o isla.

El material orgánico se utilizará como abono en la arborización del sector.

2.2.4. Embarcaderos

Una vez hecha la relimpia, así como las obras en la isla o playón, es necesario contar con embarcaderos apropiados en los tres sitios escogidos.

Los embarcaderos se construirán con pilotes de tuberías de PVC rellenos de concreto y cubierta de madera.

2.2.5. Adecuación de la isla o playón

Teniendo en cuenta la presencia de un playón en la laguna, se le instalarán las siguientes obras:

- Parque Infantil
- Zona de camping
- Arborización con especies nativas

2.2.6. Parqueo de lanchas y rampas

Se levantarán dos (2) cobertizos con tejas de aluminio, estructura metálica y piso en gravilla, para guarecer de la interperie los botes y bicicletas marinas.

Para facilitar la sacada del agua y parqueo de las mismas, se construirá una rampa en concreto..

Para protección de las obras y elementos, se realizará un cerramiento en malla y levantará una caseta de vigilancia.

2.3. Infraestructura de servicios

La zona en cuestión está definida por el actual plan de desarrollo de Cartagena de

Indias como área para desarrollo urbano y turístico, acentuando esta definición por la carretera en construcción "doble calzada" Cartagena a Barranquilla y el reforzamiento de redes eléctricas provenientes de la sub-estación de Bayunca, así, como está por desarrollarse un plan de Acueducto y alcantarillado para esta zona por lo cual el uso previsto por el proyecto está enmarcado de acuerdo a la destinación otorgada por el plan de desarrollo de la ciudad.

El plan maestro de Cartagena contempla la zona norte como uno de los polos de desarrollo de primera

importancia, por lo cual ha acelerado los estudios y contratación de las soluciones de servicios para esta zona en la cual ya existen proyectos entre los cuales podemos destacar el Colegio Británico ya construido y en funcionamiento, urbanización Terranova, Cartagena laguna club, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Karibana Beach Golf Condominium entre otros.

Sin embargo este proyecto tendrá su propia infraestructura de servicios tales como:

2.3.1. Servicio de agua potable

El agua será suministrada por carrotanques desde la ciudad de Cartagena. El proyecto contará con cuatro tanques plásticos de 5.000 litros cada uno para el almacenamiento del agua, de allí será distribuida por gravedad a los diferentes puntos que lo requieren.

2.3.2. Servicio de baños

El proyecto colocará tres baños ecológicos portátiles de polietileno de alta densidad, para el manejo de las aguas residuales domésticas, el servicio de limpieza, lavado, transporte y disposición de los residuos será contratado con una empresa especializada para dicho menesteres.

De igual manera dispondrá de duchas y lavamanos portátiles

2.3.3. Recolección de basuras

Todos estos residuos se manejan mediante el Programa de Residuos Sólidos que se expone en el Plan de Manejo Ambiental. Los residuos sólidos generados serán recolectados y dispuestos por el concesionario que presta el servicio en la zona, para este caso PACARIBE S.A. ESP

2.3.4. Servicio de energía eléctrica

Se contará con una planta de energía

-Partes

Motor: En él está incluido el sistema de enfriamiento, el de inyección y el de combustión, filtros de aire, filtros de aceite, ventilador y líneas de combustible. **Generador,** Tanque de combustible, Baterías.

El equipo esta acoplados directamente por discos flexibles de acero garantizando

la perfecta alineación del equipo y confiabilidad en la corriente generada; montados sobre amortiguadores de vibración en una base tanque de acero estructural de alta resistencia que le permite una autonomía al grupo de 6 hasta 12 horas de operación a plena carga dependiendo del tamaño del equipo. El motor es un Lister Petter, de cuatro tiempos y baja emisión de gases, cuentan con protección para alta temperatura del agua, baja presión de aceite, sobre-velocidad y sobre-arranque.

La planta contará con una Cabina insonorizada para mitigar el ruido. Esta cabina es un contenedor diseñado para alojar la planta eléctrica, protegerla de la

intemperie y atenuar el ruido producido por el tubo de escape, el motor y el flujo de aire.

La población de Punta Canoas cuenta con servicios de energía que suministra la empresa ELECTRICARIBE S.A., el proyecto a mediano plazo se conectará al servicio local.

2.4. Cronograma de actividades y costo del proyecto

La ejecución el Proyecto se tiene programado para una duración de nueve meses y el costo total del proyecto es de \$ 450.000.000

3. usos del agua

La ciénaga del Pescador se localiza al norte de Cartagena, encontrándose parte de su espejo de agua dentro del proyecto; de acuerdo al estudio hidrológico se determina que la oferta por agua dulce o aguas de escorrentías está por encima de los treinta millones de metros cúbicos al año, no obstante el principal aportante de este cuerpo de agua estuarino corresponde al mar Caribe que en ciertas épocas del año lo alimenta.

Para la ejecución del proyecto se requiere solicitar en concesión las aguas

estuarinas de la ciénaga del Pescador, para uso recreativo y deportivo. Para esta concesión no es requerida realizar obras de contención de las aguas, sino que sólo se utilizará las aguas presentes en la ciénaga del Pescador sin interferir con la dinámica de las aguas. El caudal solicitado corresponde a 15 litros por segundo.

Para el suministro de agua potable se trae desde la ciudad de Cartagena a través de carrotanques y se almacenan en tanques de 5.000 lts.

4. Impactos ambientales

La evaluación ambiental del proyecto, esta ordenada de tal manera que se identifican, escriben, evalúan y cuantifican los posibles impactos, concluyendo con una prefactibilidad del manejo ambiental.

4.1. Acciones del proyecto a considerar en la evaluación de impacto ambiental

Las actividades que pueden generar impactos por las actividades de recreación y turismo de sus ocupantes al interior de la concesión de playa pueden agruparse en dos fases: La Fase Constructiva y la Fase operativa del lote.

En la fase constructiva las actividades que pueden generar impactos son: La limpieza y adecuación de la playa, Relimpia, y las construcciones e instalaciones de chozas, embarcaderos, canchas y demás infraestructuras asociadas.

En la fase operativa las actividades impactantes serán: El uso de los baños, duchas y lavamanos, la generación de residuos sólidos domésticos e industriales y la operación de planta eléctrica.

Los impactos más significativos, evaluadas las matrices de impactos, son:

Sobre el recurso suelo:

- Por las excavaciones y los rellenos debido a la acreción y estabilidad de la playa.
- Por la disposición de residuos sólidos y líquidos por la inadecuada disposición de vertimientos líquidos domésticos y disposición de basuras.

Sobre el recurso agua

- Por el funcionamiento de los baños duchas portátiles. Esta actividad podría ser nefasta ante el rebose o falta de mantenimiento de los baños, duchas y lavamanos portátiles.

Sobre el componente aire

- Por las actividades de adecuación de la playa, la relimpia y operación de la planta de energía eléctrica, lo cual originará emisiones de material particulado y gases por operación de retroexcavadora para la relimpia y adecuación de la playa y operación de la planta eléctrica.

El paisaje

- Debido a la construcción de kiosco, muelles y demás infraestructuras

Componente vegetal

- Por la disposición de aguas residuales domésticas y residuos sólidos a las coberturas vegetales contaminaría este componente.

5. Plan de manejo ambiental

El plan de manejo ambiental es la herramienta de gestión y planeación, orientada hacia la prevención, mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales y sociales que puedan generarse por las actividades de recreación y turismo en la concesión de playones de la Sociedad Gerds Porto S en C.

Para ello se manejarán los siguientes programas:

- Programa manejo de materiales de construcción

Este programa busca el manejo adecuado de los materiales de construcción utilizados para las obras del proyecto en mención.

Para ello se implementarán acciones como:

Para el transporte de materiales

- El material y elementos de construcción serán llevados a los frentes de obra según la programación establecida en el cronograma de obra y con la aprobación de la Interventoría Ambiental de Obra.
- Las cantidades requeridas se manejarán bajo inventarios y programación que permita que el personal esté atento a la recepción, descargue y almacenamiento del material. Así mismo, para que el personal que transporta dichos insumos esté al tanto de las normas de seguridad industrial que garanticen el desplazamiento seguro y sin contingencias.

- El transporte de materiales cumplirá con lo estipulado en las normas para traslado de equipo y maquinaria especial.
- No se excederá la capacidad de carga de los vehículos y embarcaciones empleadas.
- Para el transporte de equipos, tubería y madera, se deberá verificar peso, amarres, almacenamiento del material y maquinaria de manera que no se produzcan pérdidas en carretera o en el mar.
- Se verificará el estado de vehículos de transporte para prevenir pérdidas de combustibles y lubricantes.
- Se verificará el estado mecánico de vehículos y embarcaciones empleados para el transporte de materiales, así como el de los equipos para evitar reparaciones en los frentes de obra.

Almacenamiento de materiales

- Para el almacenamiento temporal en frentes de obra, se utilizarán lonas de protección que impidan el contacto con las aguas de escorrentía y emisión de material particulado por acción eólica.
- Las zonas destinadas al almacenamiento de los materiales serán áreas desprotegidas de cobertura vegetal, retiradas de cuerpos de agua.

Uso de materiales

- Los volúmenes estrictos de materiales requeridos por frente de obra, se llevarán al inicio de la jornada organizándolos de manera que no obstruyan la
- movilidad del personal. Al terminar la jornada, se recogerán los sobrantes y los residuos dándoles la destinación necesaria, sea la zona de almacenamiento o disposición temporal de residuos sólidos.

Manejo de residuos

- Se prohíbe la utilización de material vegetal no autorizado para labores de construcción. Únicamente se podrá utilizar el material proveniente de permisos de aprovechamiento forestal o suministrado por un proveedor autorizado para esta labor. Los residuos generados en la obra (empaques, madera, plástico) se les darán el uso establecido para los residuos sólidos definido en este capítulo.
- Todo el personal que maneje materiales deberá contar con el equipo respectivo de protección personal: casco, botas, gafas, etc. de acuerdo al ambiente de trabajo en el que se desempeñe. Se tendrán suficientes elementos disponibles para asegurar reemplazo inmediato de equipo defectuoso

-Programa de manejo del recurso aire

Este programa tiene como fin el prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera y el ruido que se ocasionará durante la construcción de las obras de recreación y turismo y la planta de energía eléctrica.

Para ello se implementarán las siguientes acciones:

Para el manejo del ruido

- Los motores y generadores eléctricos serán insonorizadas mediante la implementación de cabinas o mamparas de tal forma que el impacto se reduzca considerablemente.

- Los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido utilizarán elementos de protección auditiva, como tapa oídos, orejeras, o su combinación en función de los niveles registrados y la duración de los mismos.

el buen uso de los baños, duchas y lavamanos

Manejo de las emisiones atmosféricas

- Las emisiones atmosféricas se encuentran en su gran mayoría asociadas a la operación de motores de lanchas, y planta de energía eléctrica involucrados en la operación del proyecto

- Programa del manejo de suelos

Este tiene como fin el evitar aportes de contaminantes al suelo.

Para ello se implementarán acciones como la disposición de baños, duchas y lavamanos portátiles

- Programa manejo de residuos sólidos e industriales.

Por medio de este programa se establecerá una guía para el manejo adecuado de los residuos sólidos domésticos e industriales originados por las actividades en el predio, con el objeto de prevenir la contaminación de suelos aledaños a la zona y posible presencia de enfermedades.

Para ello se implementarán actividades como:

- En el manejo adecuado de los residuos sólidos se tendrán en cuenta las diferentes etapas que componen el manejo y disposición final de los residuos sólidos como: Generación, separación, almacenamiento, transporte, disposición, seguimiento y control.

-Programas del manejo del recurso hídrico

Buscar este programa el evitar aportes contaminantes al mar y a la ciénaga.

Para los servicios sanitarios de aguas residuales domésticas se contratará el servicio de baños portátiles, duchas y lavamanos.

- Los mantenimientos serán suministrados por una compañía que cuente con los permisos respectivos y que además ofrezca el servicio de disposición final de los lodos generados en sitios debidamente autorizados por la Autoridad Ambiental competente.
- La empresa que suministre el servicio realizará periódicamente acciones de mantenimiento de los baños para asegurar su adecuado funcionamiento. Esto dependerá del número de ocupantes, días de permanencia y capacidad de las unidades sanitarias. Igualmente el personal debe contar con una capacitación básica que garantice

-Programa de educación y capacitación al personal

A través de éste programa se busca brindar información a los ocupantes y visitantes al proyecto turístico, sobre los impactos y manejos establecidos en el presente documento. De igual forma tiene como fin el prevenir la presencia de conflictos con la comunidad, generada por inadecuadas prácticas socio-ambientales de los ocupantes de la concesión de playones o el incumplimiento de acciones de manejo establecidas en el PMA.

6. Plan de contingencia

A través del Plan de Contingencia se diseñará, presentará e implementará un sistema organizacional del predio, los recursos humanos, técnicos y los procedimientos estratégicos que se activarán de manera rápida, efectiva y segura ante posibles emergencias que se puedan presentar durante la operación y actividades en el proyecto referenciado.

El Plan de Contingencias está dividido en dos partes: Plan Estratégico y Plan de Acción. El Plan Estratégico define la estructura y la organización para la atención de emergencias, las funciones y responsabilidades de las personas encargadas de ejecutar el plan, los recursos necesarios, y las estrategias preventivas y operativas a aplicar en cada uno de los posibles escenarios, definidos a partir de

la evaluación de los riesgos asociados con las actividades planteadas en el predio. El Plan de Acción establece los procedimientos a seguir en caso de emergencia, para la aplicación de cada una de las fases de respuesta establecidas en el Plan Estratégico.

6.1. Responsabilidades del dueño del predio

Habrán responsabilidades por parte de los propietarios del proyecto, las cuales consisten en cumplir y hacer cumplir las normas generales, especiales, reglas, procedimientos e instrucciones sobre medicina, higiene y seguridad en obras marítimas, en cuanto a condiciones ambientales, físicas, químicas, biológicas, psicosociales, ergonómicas, mecánicas, eléctricas y locativas para lo que deberá:

6.2. Responsabilidades de los ocupantes del predio.

También debe existir responsabilidades de los futuros ocupantes del proyecto turístico, y consisten en realizar sus actividades observando el mayor cuidado para que no se traduzcan en actos inseguros para sí mismos o para sus compañeros, equipos, procesos, instalaciones y medio ambiente, cumpliendo las normas establecidas en este reglamento y en los programas del plan de manejo ambiental.

Además deben utilizar y mantener adecuadamente los dispositivos de seguridad y los equipos de protección personal que se dispongan en el predio y conservar el

orden y aseo en el predio, como también colaborar y participar activamente en los programas de prevención de accidentes por las actividades que se realizan en el predio.

Este programa contiene en su estructura organizacional sobre quienes recaen las responsabilidades para la atención de posibles emergencias.

Se cuenta con un responsable jefe y con las respectivas Brigadas de emergencias, las cuales afrontarán con las entidades y equipos indispensables las emergencias que llegasen a presentarse.

Anexos

- Copia magnética en CD
 - Cámara de comercio Inversiones Gerdts Porto CIA LTDA.
 - Formato Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales
 - Copia Resolución 0067 de febrero 10/97 – Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental.
 - Copia Resolución 0356 de septiembre/09. Por la cual se otorga Concesión por parte de la Capitanía de Puerto de Cartagena.
- Plano: Diseños de obras del proyecto, ubicación de obras en el proyecto, imagen de ubicación del proyecto, levantamiento topográfico del proyecto.

Consideraciones

- La actividad de construcción de obras no permanentes y operación de un proyecto turístico y recreacional, en una concesión de playa, ubicada en el
- Distrito de Cartagena de Indias, poblado de Punta Canoa a realizar por parte de Inversiones Gerdts Porto Cía. Ltda., no requiere de Licencia Ambiental según la norma ambiental vigente
- Inversiones Gerdts Porto Cía. Ltda., contó con Licencia Ambiental por parte de CARDIQUE, la cual se venció, para el desarrollo de este proyecto.
- El área en mención para la ejecución del presente proyecto turístico, cuenta con concesión sobre área de bien de uso público mediante resolución 0356 de septiembre 25/09 por parte de la DIMAR.
- Las obras a adelantar en el área concesionada, armonizan con el paisaje el ambiente y la comunidad del sector.
- La relimpia no requiere de Licencia Ambiental como de permisos ambientales según la norma vigente.
- La propuesta de relimpia al cuerpo de agua que rodea los playones o islas al interior de la concesión se hace necesaria por la gran

sedimentación que por el transcurrir del tiempo ha depositado las escorrentías y corrientes marinas.

- Con la relimpia se busca dejarlas aptas para la navegación de pequeñas embarcaciones de remos y bicicletas marinas.
- El predio del proyecto turístico de Inversiones Gerdts Porto Cía Ltda., no se encuentra en zonas de protección o de reserva natural.
- El proyecto Turístico de Inversiones Gerdts Porto Cía Ltda., requiere de concesión de aguas estuarinas.
- Que para la concesión de aguas, no se utilizarán estructuras de contención, solamente las aguas que naturalmente se almacenan en la ciénaga del Pescador.
- Que estas aguas serán destinadas para uso paisajístico y recreativo, sin que exista grave afectación al recurso hídrico.

CONCEPTO TÉCNICO

Verificados los aspectos técnicos y ambientales y las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada en la Zona Norte de Cartagena corregimiento de Punta Canoa, ciénaga el pescador frente al Mar Caribe, es viable otorgar la concesión de agua superficial solicitada por el señor JAIME GERDTS PORTO, en su condición de representante de INVERSIONES GERDTS PORTO Y CIA S en C., con un caudal de 15 litros por segundo.

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.

El uso de esta concesión es exclusivo para fines estéticos de recreación y paisaje.

- Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.
- Cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le

exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

- Deberá mantener reforestada y de protección la ronda de la ciénaga del Pescador, en una faja no inferior a 30 metros.
- Inversiones Gerdts Porto Cía. Ltda., deberá tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de la Relimpia.
- Durante la operación de la relimpia Inversiones Gerdts Porto Cía. Ltda., será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, los aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección para los trabajadores contra el ruido.
- Inversiones Gerdts Porto Cía. Ltda., será responsable de los escombros residuales, que se generen durante la relimpia, o sean dispuestos en los cuerpos de agua o causales de obstrucción de los drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la resolución No 541/94 emanado del Ministerio del Ambiente.
- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón)
- Debe controlarse al máximo el ruido, durante las labores de relimpia.
- La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir

algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado

- el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.
 - **CARDIQUE** a través del control y seguimiento ambiental, deberá:
 - Verificar los impactos reales del proyecto.
 - Compararlos con las prevenciones tomadas.
 - Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.
 - Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptúo que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable

técnica y ambientalmente la solicitud propuesta por el señor JAIME GERDTS PORTO en su calidad de representante legal de INVERSIONES GERDTS PORTO & CIA S en C., relacionada con la construcción de obras no permanentes y operación del proyecto turístico y recreacional, en una concesión de playa de 22 hectáreas + 2.471,26 M², ubicada en el Distrito de Cartagena de Indias, poblado de Punta Canoa, sobre el ecosistema cenagoso y playones El Pescador. La cual quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: "Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)"

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: "Prevía declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar."

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que de igual manera, es viable otorgar la concesión de agua superficiales sobre la ciénaga El Pescador, solicitada por el señor JAIME GERDTS PORTO en su condición de representante legal de INVERSIONES GERDTS PORTO Y CIA. S EN C. con un caudal de 15 litros / segundo.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá a la sociedad **GERDTS PORTO & CIA S EN C**, para que cumpla una serie de obligaciones que se

señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO: PRIMERO: Es viable ambientalmente la construcción de obras no permanentes y operación de un proyecto turístico y recreacional, en un área de playa de 22 hectáreas distribuidos de la siguiente manera: 126201,5 m² de laguna costera y 100096,2m² de Playa Marítima, para el uso de actividad turística y de recreación de INVERSIONES GERDTS PORTO Y CIA. S EN C, localizada en el Distrito de Cartagena de Indias, poblado de Punta Canoa, sobre el ecosistema cenagoso y playones El Pescador, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, condicionada a las siguientes obligaciones:

- Deberá cumplir con lo establecido en el documento técnico presentado a la Corporación.
- Deberá mantener la cobertura vegetal del sistema cenagoso de la ciénaga del Pescador.
- El uso de esta concesión es exclusivo para fines estéticos de recreación y paisajes.
- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- Por ningún motivo deberá realizarse vertimiento de aguas servidas o residuales en zonas de la playa.
- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
- Deberá coordinar con la empresa de energía eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas. En caso de utilizar planta eléctrica, ésta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.
- Durante la operación de la relimpia INVERSIONES GERDTS PORTO & CIA LTDA, será responsable de disponer las medidas de prevención de riesgos que afecten a los trabajadores ciñéndose con los reglamentos estipulados para la industria de

la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, los aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección para los trabajadores contra el ruido.

- Conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar este amoblamiento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruteras) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
- Inversiones GERDTS PORTO Y CIA. S. EN C., será responsable de los escombros residuales, que se generen durante la relimpia, o sean dispuestos en los cuerpos de agua o causales de obstrucción de los drenajes pluviales, dando estricto cumplimiento a la Resolución N° 541/94 emanada por el Ministerio del Ambiente.
- Será responsable de adquirir los baños, lavamanos y duchas portátiles, así como contratar una compañía que cuente con los permisos respectivos para garantizar el periódico mantenimiento y disposición final de los lodos generados en sitios debidamente autorizados por Cardique
- No se deberán construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa.
- Cualquier cambio en el amoblamiento, deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa.
- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes no contenedores de material artificial sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón).

Deberá mantener reforestada y de protección la ronda de la ciénaga del Pescador, en una faja no inferior a 30 metros.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar concesión de aguas superficiales sobre la ciénaga El Pescador a **INVERSIONES GERDTS PORTO Y CIA. S. EN C**, con un caudal de 15 litros /segundo.

ARTÍCULO TERCERO: El uso de esta concesión es exclusivo para fines estéticos de recreación y paisaje.

ARTICULO CUARTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

Parágrafo: El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO QUINTO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO SEXTO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO OCTAVO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO NOVENO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto.

ARTICULO DECIMO: CARDIQUE, a través de control y seguimiento ambiental deberá.

- Verificar los impactos reales del proyecto
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobre pasen ciertos límites

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación (artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 1452**

(17-12-2012)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 del 2010 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4482 del 20 de junio de 2012, el señor **LUÍS ALBERTO CARDENAS HIGUERA**, en su condición de representante legal de la sociedad **C.I. TECA PETROLEUM COMPANY S.A.S.**, con NIT: 900513538-7, presentó ante esta Corporación el documento contentivo aplicado para las actividades de adecuación de un lote para la construcción de tanques de almacenamiento de combustible en las instalaciones de la empresa C.I. TECA PETROLEUM COMPANY SAS, ubicada en el corregimiento de Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por Auto N° 0311 de fecha 8 de agosto del 8 de agosto del 2012, se avocó el conocimiento de ésta solicitud, remitiéndola junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que estudiara el documento presentado, y emitiera su respectivo pronunciamiento técnico teniendo en cuenta lo referente al ordenamiento territorial y ambiental contenido en el Decreto 0977 de 2001, por el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

Que el documento presentado fue evaluado por profesionales especializados de la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes analizaron el proyecto y emitieron sus respectivos pronunciamientos desde el punto de vista técnico y ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0826 del 24 de octubre de 2012, el cual forman parte integral del presente acto administrativo, y en donde se señaló lo siguiente:

“(…)

OBJETIVO DEL PROYECTO PRESENTADO

En el proyecto denominado “ADECUACIÓN DE LOTE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE Y OPERACIÓN DE PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS”, las obras consisten en la instalación, construcción de 6 tanques de

almacenamiento de petróleo crudo y sus derivados con capacidad total de 230.000 bls, una sala de máquinas con bombas centrifugas, compresor y planta eléctrica.

El estudio ambiental contempla las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados durante las actividades de:

Adecuación de lote para la construcción de **6 tanques** para el almacenamiento de crudos y otros derivados de hidrocarburos.

Construcción de muelle para descargue en barcazas sobre el límite del predio con el canal

Almacenamiento de Diesel e IFO en cinco tanques metálicos con capacidad distribuida de: 3 tanques de 30.000 barriles c/u y 2 tanques de 50.000 barriles c/u.

Transferencia y entrega de combustibles desde la planta de abasto, por medio de tuberías de 6" hasta las embarcaciones atracados en el muelle.

LOCALIZACIÓN

Las actividades del proyecto de construcción de la terminal para la recepción, almacenamiento y distribución de combustibles líquidos provenientes de diferentes empresas del sector de hidrocarburos, que realizará la empresa CI TECA PETROLEUM COMPANY S.A.S., se localizará en el Departamento de Bolívar, ciudad de Cartagena, en el corregimiento de Pasacaballos sector El Puerto, colindante con el canal del Dique, en las coordenadas X : 0841968, Y: 1629572, distinguido con la nomenclatura: calle 20 N° 5-15.



Figura 2-1. Ubicación de la Planta

El predio se encuentra en el área indicada y delimitada en el plano de uso de suelo 5D de 5 como actividad Institucional 3 y se le aplican todas las normas contenidas en el Decreto 0977 de 2001.

Actualmente en el entorno del predio localizado en el corregimiento de Pasacaballos se vienen desarrollando actividades comerciales, Industriales y Portuarias, debido a la cercanía con el Canal del Dique y la bahía de Cartagena.

Fig. 2-2. Foto Desembocadura Canal del Dique. Actividades relacionadas



2.3. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

Las instalaciones de la Planta de Abastos se construirán en un lote de terreno de 1 Hectárea, 8971 m² de propiedad de CI TECA PETROLEUM COMPANY S.A.S., localizado en Departamento de Bolívar, en el municipio de Cartagena, en el corregimiento de Pasacaballos, sector El Puerto, colindante con el canal del dique, en las coordenadas X: 0841968 y: 1629572, distinguido con la nomenclatura: calle 20 N° 5-15.

En el predio no existen especies arbustivas que requieran ser cortadas, debido a que en el lugar anteriormente se desarrollaron actividades de desguace de embarcaciones. Aun cuando no se requiera implementar un plan de aprovechamiento forestal total, se implementará un programa de siembra de especies arbustivas y ornamentales dentro del predio o fuera del mismo con el fin de minimizar el impacto que se pueda causar al ambiente.

La planta de abastos contará con llenadero de combustibles, tanques de almacenamiento de combustibles rodeados de diques de contención, área de servicios (planta eléctrica, bombas, compresor), oficinas administrativas y pozo séptico. No existirán calderas, ni hornos, ni chimeneas que puedan ocasionar emisiones atmosféricas de importancia ambiental.

2.3.1. Tanques de almacenamiento de combustibles

Se instalarán **6 tanques** de almacenamientos de combustibles, bajo las especificaciones del API – 650 Edición 1998 y los apéndices que aplican. Se caracterizarán por ser cilíndricos de techo cónico con soldadura débil tipo API. 650. Estarán conectados con el polo a tierra por medio de varillas Cooper Weld.

Tabla 2-1. Característica de los Tanques de Almacenamiento de Combustible

TPC	TIPO DE TANQUES	DIAMETRO (m)	ALTURA (m)	CAPACIDAD (Bls)	PRODUCTO
TK 4	Tanques verticales	25	12	50.000	Petróleo Crudo y sus derivados
TK 2	Tanques Verticales	19	12	15.000	Petróleo Crudo y sus derivados
Total Tanques	6				

2.3.2. Muelle para el cargue y descargue de producto

Las actividades de descargue de combustible y conducción del mismo desde las barcazas hasta los tanques de almacenamiento de la Empresa CI TECA PETROLEUM COMPANY S.A.S., se realizarán en un pequeño muelle de la empresa, que se ubicará en el mismo lote.

El pequeño muelle tendrá una longitud de 132 m sobre el Canal del Dique por 3 mts de ancho, las tuberías estarán ubicadas en el costado sobre una base en concreto. La longitud de las tuberías entre los tanques y el muelle será de aproximadamente 300 m, cuyo tamaño es de 16", las tuberías van apoyadas sobre bases en concreto. Al llegar al muelle las tuberías se elevarán a 3 m del nivel del suelo para llevar a las tuberías de la barcaza.

2.3.3. Tubería de conducción

Para el descargue del combustible desde la barcaza a las tuberías que conducen el combustible y hasta el sitio de almacenamiento se utilizarán mangueras de 6" resortadas con bridas de 6" en cada uno de los extremos con capacidad para resistir 150 psi.

2.3.4. Sistema de tuberías

Tuberías de entrada y salida de producto: Se contará con tuberías de interconexión entre los tanques de almacenamiento de combustible a la casa bomba, central de cargue y zona de descargue.

El material de la tubería cumplirá con las especificaciones ASTM A-53 Gr. B – de 6", 5" y 4", para la tubería que va desde el pequeño muelle a los tanques de almacenamiento de la Planta, y de 4" de diámetro SCH. 40, desde los tanques de almacenamiento hasta la casa bomba y desde la casa bomba hasta el llenadero de carrotanques.

2.3.5. Características de los combustibles

Los productos a almacenar en los 6 tanques descritos anteriormente serán petróleo crudo y sus derivados.

2.4. FASES DEL PROYECTO

El proyecto denominado "ADECUACIÓN DE LOTE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE Y OPERACIÓN DE PLANTA DE ABASTECIMIENTO", contiene las siguientes actividades:

2.4.1. Fase de Construcción

A continuación se presentan las principales actividades a desarrollar durante la Construcción de la Planta de Abastecimiento de combustibles líquidos.

➤ Estudios técnicos (Levantamiento Topográfico-Estudios y Mecánica de suelos)

Esta actividad comprende todos los estudios técnicos que se deben realizar para la instalación de la planta, como son:

- Estudios de Topografía
- Aforo de muestras de suelo
- Estudio Granulométrico de suelo
- Análisis de resistencia

➤ Localización, trazado, Replanteo y cerramiento

Esta actividad comprende el trazado, localización, replanteo y cerramiento del área donde se construirá la planta y de las construcciones, áreas de maniobras, zonas exteriores y lo concerniente al movimiento de tierra de acuerdo con los niveles y cotas de diseños, para lo cual se tendrá en cuenta en el sitio de la obra la topografía existente de manera que se verifiquen todas las medidas antes de iniciar las obras.

Para acceder al predio y empezar la construcción de sus instalaciones se requiere de un proyecto de diseño de la entrada al mismo. Para adelantar estos estudios y diseños como primera actividad, se hará un reconocimiento del lote, se localizará geográficamente dentro del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, se determinarán obstáculos como postes o salida de parámetros en viviendas e infraestructuras existentes y faltantes. Todas estas actividades serán fundamentales para definir los parámetros de diseño geométrico del acceso.

La obra de drenaje proyectada estará ubicada en el occidente del predio en los límites con el Taller Escamilla, donde existe un canal natural que conduce las aguas de escorrentía hasta el canal del dique.

➤ Campamento

Se entiende por campamento el conjunto de obras levantadas con carácter provisional para el almacenamiento de materiales de construcción y equipos y funcionamiento de las oficinas del contratista situadas en el sitio de los trabajos, el campamento cumplirá con los requisitos

mínimos para salvaguardar la seguridad de los elementos que en ella se depositen.

Una vez terminada la obra el campamento se demolerá y retirarán los materiales de demolición con el fin de restituir las condiciones existentes. Adicionalmente el campamento contará con un baño portátil, exclusivamente para el personal de trabajo en campo.

➤ **Corte de Terreno con retiro de material**

Comprende todos los trabajos necesarios para hacer el corte de terreno en el sitio destinado para el proyecto (Lote). Se deberán tomar las precauciones necesarias para garantizar la estabilidad de las construcciones aledañas donde aplique.

➤ **Excavaciones Generales y Cimentaciones**

Las excavaciones comprenden todas las construcciones destinadas a la remoción y extracción de cualquier clase de material y de acuerdo a las localizaciones, alineamientos, pendientes, dimensiones y niveles mostrados en los planos, que por naturaleza del terreno y característica de la obra, deben ejecutarse. En el desarrollo de esta actividad, se deben tomar las precauciones necesarias para garantizar la estabilidad de los taludes de las excavaciones.

➤ **Rellenos y Nivelaciones**

Esta actividad comprende los trabajos necesarios para el relleno en material seleccionado de las áreas de piso de la obra, relleno en arena para la protección de las placas de piso, relleno en material seleccionado granular del área de adecuación de vías menores al interior de la planta. Los materiales utilizados se comprarán a empresas, que cuenten con las Licencias de la Autoridad Ambiental Competente, o provendrán de sitios que cuenten con permiso para adecuar sus lotes. Para esta actividad se requerirán aproximadamente 20.000 metros cúbicos de relleno provenientes de canteras autorizadas.

Construcción de Fundaciones y Bases de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de petróleo crudo y sus derivados y cualquier clase de líquido a granel.

➤ **Litros y de los diferentes equipos componentes de la Planta**

Una vez terminada las actividades anteriores se construirán las bases de los tanques de almacenamiento de los productos que se recibirán en la planta, que tendrán una capacidad total de 230.000 Bls.

Estas actividades comprenderán todas las obras requeridas para instalar los diferentes tanques y equipos

componentes de la planta de las cuales se mencionan a continuación:

Tanques de almacenamiento de combustibles (**6 tanques**).

4 tanques de 50.000 Bls

2 tanques de 15.000 Bls

Sala de Máquinas donde se instalarán la planta eléctrica, las bombas, el compresor.

Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

➤ **Construcción Obras de drenaje**

Comprende todos los trabajos requeridos para la adecuación de las tuberías y/o canales de drenaje de las escorrentías superficiales y de los vertimientos líquidos domésticos que se generen durante las obras de construcción.

Ensamble de tanques de almacenamiento de combustibles - ensamble e Instalación de equipos componentes de la planta y pruebas de equipos

Comprenderá todas las actividades de ensamble e instalación de los tanques y equipos para el buen funcionamiento de la Planta de propiedad CI TECA PETROLEUM COMPANY S.A.S. Una vez terminados los trabajos de montaje e instalación se procederá con las respectivas pruebas técnicas iniciales de cada uno de los equipos montados e instalados, con lo cual se garantizará que el sistema quede libre de fugas o fallas.

➤ **Construcción del área administrativa**

Comprenderá todas las obras civiles correspondientes a oficinas y demás áreas administrativas e instalaciones conexas.

2.4.2. Fase de Operación

A continuación se presentan las principales actividades a desarrollar durante la fase de operación y eventual desmantelamiento de la planta de abastecimiento de combustibles líquidos de la empresa CI TECA PETROLEUM COMPANY S.A.S.

➤ **Alcance de la operación**

El alcance de la operación de suministro de combustibles estará enmarcado geográficamente en el área de la Bahía de Cartagena, en la entrada al Canal del Dique y especialmente en el área Industrial de Mamonal.

El radio de acción de las operaciones estará delimitado por los contornos físicos de la Bahía de Cartagena, Canal del Dique desde el extremo sur en Pasacaballos. Esta operación será realizada por barcas de propiedad de terceros que cuentan con los permisos de la Autoridad Ambiental Competente.

2.5 DEMANDA DE SERVICIOS

Tabla 2-2. Demanda de recursos naturales durante la construcción del proyecto

RECURSO	FUENTE	CANTIDAD A UTILIZAR	USO
Agua	Aguas de Cartagena S.A. E.S.P	100 m ³ /mes	para compactación, no levantar polvo
Energía	Electricaribe S.A. E.S.P.	2000 kwh/mes	equipos de soldadura y eléctricos de construcción
Agua	Aguas de Cartagena S.A. E.S.P	50 m ³ /mes	consumo doméstico y para alimentar el sistema de agua de enfriamiento a través de la torre de enfriamiento, baños
Energía	Electricaribe S.A. E.S.P.	4.000 kwh/mes	para planta, administrativos y alumbrado

2.6. DURACIÓN Y COSTOS DEL PROYECTO

El proyecto tiene estimado un tiempo de ejecución para la fase de construcción de ocho (8) meses y costo de montaje de \$ 800.000.000.oo.

amplitud, inferiores a 2°C y el mínimo valor promedio, corresponde a los meses de enero a marzo, con 27.1°C.

1. DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO NATURAL

3.1 FACTORES ABIÓTICOS

3.1.1 Clima

Por su situación geográfica, el régimen climático de la región de estudio está bajo la influencia de la zona de convergencia intertropical (Z.C.I) y de sus desplazamientos norte/sur.

Los períodos climáticos para el área del Caribe se han clasificado con base en los datos recopilados en la estación meteorológica de Barranquilla y Cartagena: Los clima diagramas permiten identificar como época seca el período comprendido entre diciembre y enero, donde las precipitaciones que en el período anterior eran de 160 mm pasaron a 30 o 40 mm mensuales; durante este período se incrementa la velocidad media de los vientos Alisios.

3.1.2 Lluvias

Las precipitaciones son variables, tanto en cantidad como en distribución, siendo la precipitación media anual de unos 993 mm (HIMAT, 1988), de los cuales el 93% cae durante el período que va de abril a noviembre.

La suma de los promedios mensuales de lluvia indica una pluviosidad anual de 940 mm. Si se utilizan las definiciones de Gayssen respecto a la caracterización del clima para el índice de aridez (P/T), los resultados obtenidos para la región de Cartagena son los siguientes:

Estación seca con un índice de aridez menor de 9 durante los meses de enero hasta abril y finales de diciembre. Estación húmeda con índice de aridez mayor de 4 durante los meses de junio y de agosto a noviembre, siendo los meses de mayo y Julio meses de transición.

Las estaciones húmedas se caracterizan por intensas y frecuentes precipitaciones, cuyos valores absolutos generalmente sobrepasan los 1000 mm, (ver figuras y tablas) y las estaciones secas por la ausencia de precipitaciones a causa del aumento de condensación en el vapor de agua, resultado del calentamiento de suelos húmedos y cubiertos por vegetación.

3.1.3 Vientos

El estudio sistemático de los datos de viento de la estación del aeropuerto "Rafael Núñez", aportados para los años de 1999 a 2009 por el HIMAT, permiten conocer su régimen en la región del Caribe Colombiano.

Esta región está sometida al régimen de los vientos Alisios, que soplan de manera constante del NNE durante los meses de enero hasta abril y mediados de diciembre. En la otra época del año mayo a noviembre, aunque, predomina su dirección NNE, varían tanto en dirección como en fuerza.

3.1.4 Temperatura

La temperatura del aire indica un promedio anual de 29.9°C (observaciones de 20 años); las variaciones del promedio mensual a lo largo del año son de poca

3.1.5 Radiación Solar

La radiación solar es de muy poca variación durante el ciclo anual y la evaporación guarda una relación directa con este comportamiento. En la tabla siguiente, se indica las variaciones y promedios mensuales de la radiación, evaporación y precipitación para toda la región del Caribe Colombiano y aplicable al área de estudio.

3.2 FACTORES BIÓTICOS

3.2.1 Composición y distribución de la vegetación

La cubierta vegetal de la zona litoral de Cartagena, hace parte de la región norte del departamento de Bolívar. De acuerdo con la tipificación o escala de Holdrige, está definida como bosque muy seco tropical, la cual se extiende sobre la terraza baja que se conforma entre las colinas de Albornoz y la Bahía de Cartagena, la cual sigue hacia el Sur hasta encontrarse con la Isla de Barú y la formación aluvial del Canal del Dique.

El área donde se desarrollará la ampliación de la Planta de Abastos de CI TECA PETROLEUM COMPANY SAS, está altamente intervenida por las acciones que el hombre ha desarrollado, es por ello que el sector está desprovisto de vegetación importante a resaltar y no requerirá permiso de aprovechamiento forestal.

3.2.2 Composición y distribución de la fauna

La fauna del área de influencia es en general escasa debido a la alta intervención de la orilla en el sector de Pasacaballos. Sin embargo se pueden apreciar algunas especies de aves, asociadas al mangle del Canal del Dique y los marismas, entre los cuales se destacan las siguientes especies: Calaidris sp. (playeros), Porzapa flaviventer (tinguita), Florida caerulea (garza azul), Butorides sp. (Garcipolo), Columba cayennensis (torcaza) y algunas ornamentales que son relativamente escasas. Se observan especies mayores representadas por: Buteogallus sp. (Gavilán cangrejero), Coragyps atratus (gallinazo), Circus cyaneus (aguilucho), Pelecanus occidentalis (pelicano).

4. IDENTIFICACIÓN, VALORACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Para evaluar la dimensión real de los impactos o efectos ocasionados durante la Construcción y operación de la planta de CI TECA PETROLEUM COMPANY S.A.S., inicialmente se identificaron el estado actual de los componentes ambientales y luego se relacionaron tanto con las actividades desarrolladas durante la construcción, montaje, instalación como en las diferentes actividades de operación y eventual desmantelamiento de la empresa, identificando y analizando los posibles impactos y efectos originados sobre el medio físico, biótico, social y cultural intervenido.

4.1 IMPACTOS IDENTIFICADOS ETAPA DE CONSTRUCCION

4.1.1 Impactos en el recurso agua

Contaminación de cuerpos de agua por hincamiento de tablestacado sobre la ribera del canal para aproximación de embarcaciones.

- Excavaciones Generales y cimentaciones. En esta actividad se generarán impactos por generación de escombros, material del terreno y restos de mezclas.
- Rellenos y Nivelaciones. En esta actividad se generarán impactos por generación de escombros, material del terreno y restos de mezclas.
- Construcción de Fundaciones y Bases para los diferentes equipos componentes de la Planta. En esta actividad se generarán impactos por generación de escombros, material del terreno y restos de mezclas.
- Construcción Obras de drenaje. En esta actividad se generarán impacto por generación de residuos.
- Montaje, Ensamble e instalación de Tanques de Almacenamiento de combustibles líquidos- Ensamble e Instalación Equipos Componentes de la Planta y pruebas de equipos. En esta actividad se generarán impactos por generación de escombros, material del terreno y restos de mezclas

4.1.2 Impactos en el recurso aire

Los impactos identificados sobre este recurso corresponde a:

- Contaminación del aire por generación de polvos y emisión de partículas maquinarias y equipos.
- Contaminación del aire por generación de ruido ambiental de maquinarias y equipos.

Las actividades en las cuales se generaran estos impactos son:

- Corte de Terreno con retiro de material. En esta actividad se generaran los dos impactos (emisiones de partículas y ruido).
- Excavaciones generales y cimentaciones. En esta actividad sólo se generará contaminación por generación de ruido.
- Rellenos y Nivelaciones. En esta actividad se generarán los dos impactos.
- Construcción de Fundaciones y Bases para los diferentes equipos componentes de la Planta. En esta actividad se generarán los dos impactos.
- Montaje, Ensamble e instalación de Tanques de Almacenamiento de combustibles y Ensamble e Instalación Equipos Componentes de la Planta y pruebas de equipos. En esta actividad se generarán los dos impactos.

Las fuentes de ruido de cada una de las fases de construcción del proyecto se darán a partir del uso de buldózer, cargador, volteo vibro compactador, moto niveladora y carro tanque, empleados en las diferentes etapas de la ejecución del proyecto, tales como obras de drenaje, movimientos de tierra y construcción de bases y adecuación de vías respectivamente, teniendo en cuenta el uso de maquinaria moderna dotada con sus respectivos silenciadores y filtros de aire y/o emisiones. El uso de herramientas menores generará ruido en menor nivel.

Es importante resaltar que la zona donde se llevará a cabo el proyecto es de carácter Industrial.

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera estarán dadas en su mayoría por el uso de la maquinaria y uso de materiales con características volátiles empleados durante la construcción que comprende demoliciones.

4.1.3 Impactos en el recurso suelo

Los impactos identificados sobre este recurso corresponde a:

- Contaminación de suelo por residuos sólidos.
- Contaminación del suelo por generación de residuos (escombros y material terreo –restos de mezclas)

Las actividades en las cuales se generarán estos impactos son:

- Campamento. En esta actividad se generará impactos por residuos.
- Corte de Terreno con retiro de material. En esta actividad se generarán impactos por generación de escombros, material del terreno y restos de mezclas y generación de residuos de aceites de la maquinaria utilizada.

4.1.4 Impactos en el Recurso Flora y Fauna

- No se identificaron impactos sobre este recurso, pues los únicos árboles tres (3), cercanos a la ribera del canal.

4.1.5 Impactos en el Campo Socioeconómico

Los impactos identificados sobre este recurso corresponden a:

- Generación de Empleo.
- Generación de expectativas por la construcción de la planta.

Las actividades en las cuales se generarán estos impactos son:

- Se darían en todas las actividades de la etapa de Construcción, ya que en cada una de estas actividades se requerirá personal de campo y profesional, directo e indirecto. Además podría generar expectativas en las comunidades más cercanas, por el funcionamiento de la misma

4.2. IMPACTOS IDENTIFICADOS ETAPA DE OPERACIÓN

Estos impactos presentados en el estudio ambiental no se tendrán en cuenta para la evaluación, debido a la incompatibilidad de la naturaleza de las operaciones descritas y el uso del suelo establecido por el Decreto 0977 de 2001, catalogado como Institucional 3.

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

5.1 PROGRAMAS DE MANEJO

De acuerdo a la evaluación de los impactos ambientales en la matriz de valoración, se puede concluir que las actividades de excavación, cimentación, relleno, fundición de la loza, ensamblaje de tanques e hincamiento del tablestacado para aproximación de bongos al lote son las actividades que más impactos causan sobre el medio ambiente. Así mismo, los impactos que más se repiten o los impactos más significativos durante la etapa de construcción son:

- Generación de empleo temporal
- Generación de Ruido
- Generación de expectativas
- Generación de polvos y partículas

Se contemplan las siguientes medidas de manejo a seguir durante la etapa de construcción:

- Manejo de Residuos Sólidos
- Manejo de Residuos peligrosos (aceites)
- Manejo de Escombros
- Manejo de Ruidos (NPS)

- Manejo de la Comunidad
- Manejo contra la generación de polvo y partículas
- Manejo de Gases por fuentes móviles (maquinaria de la obra)

En las fichas de manejo ambiental, se describen cada una de las acciones a seguir con el fin de mitigar, corregir, compensar y prevenir los impactos ambientales identificados en la etapa de construcción para la ampliación de la planta.

5.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

La finalidad del Plan de Seguimiento y Monitoreo, es establecer un Sistema que mida variables e indicadores ambientales, contenidas en los programas de Manejo Ambiental.

El seguimiento facilitara la evaluación, para determinar el cumplimiento de las medidas preventivas y la necesidad de adoptar nuevas medidas hacia el futuro.

En la práctica, el Plan de Seguimiento y Monitoreo es un conjunto de criterios técnicos que, con base en la predicción sobre los efectos ambientales de la ampliación de la planta, permite que la administración siga de modo eficaz el cumplimiento de las Medidas de Manejo Ambiental.

Con el presente plan de Seguimiento y Monitoreo se implementaran acciones y estrategias en función de la prevención, seguimiento y control en la planta de almacenamiento y servicios de combustibles, siguiendo las normas y procedimientos de la empresa y la legislación vigente dada en el marco legal del presente estudio.

El Plan de seguimiento y monitoreo cubre los siguientes componentes ambientales:

- Residuos Sólidos comunes y peligrosos
- Ruido
- Aire (fuentes móviles)
- Aspecto social y Educación Ambiental

C CONSIDERACIONES

- ✓ A pesar de que en el sector denominado El Puerto ubicado en el corregimiento de Pasacaballos se han asentado un gran número de empresas que realizan actividades relacionadas con el manejo de hidrocarburos y el mantenimiento a embarcaciones, el uso del suelo definido para el predio de propiedad de la empresa CI TECA S.A.S, resulta ser de **actividad Institucional 3**, y se le aplican las normas contenidas en el Decreto 0977 de 2001.

USO PRINCIPAL	Institucional 3
USO COMPATIBLE	Institucional 1 y 2 - Turístico
USO COMPLEMENTARIO	Comercia 1 y 2— Industrial 1— Portuario 1

USO RESTRINGIDO	Industrial 2 — Portuario 2
USO PROHIBIDO	Comercial 3 y 4 — Port. 3 y 4 — industrial 3 - Residencial

El uso de **suelo principal** para este predio es actividad **Institucional 3**, los **usos compatibles** son el **Institucional 1 y 2 y Turístico, Complementarios el Comercial 1 y 2, Industrial 1 y Portuario 1**, en los **usos restringidos** encontramos el **Industrial 2 y Portuario 2**, y dentro del **uso prohibido** están **Comercial 3 y 4 - Port. 3 y 4 - Industrial 3 - Residencial**.

De acuerdo a las actividades propuestas por la empresa **CI TECA S.A.S** de Almacenar y Transportar Hidrocarburos, las mismas **quedan enmarcadas en la categoría de uso Prohibido**, por presentar las siguientes características:

Comercial 4: Central de abastos, centro de acopio, almacenamiento de combustible.

Portuaria 3: Comprende muelles, terminales y establecimientos cuya función, equipos y servicios, atienden embarcaciones de todos los tamaños dedicadas al transporte de productos químicos, hidrocarburos y combustibles.

Según el cuadro No 2- Reglamentación de la Actividad Institucional en Suelo Urbano, **la Actividad Institucional 3, permite desarrollarse en predios con este Uso de Suelo:**

"Establecimientos que presten servicios especializados de cobertura distrital. Considerados de alto impacto urbanístico, requieren edificaciones especializadas de gran magnitud obras de infraestructura de servicios públicos y su cobertura abarca la totalidad del territorio y áreas de municipios vecinos."

- ✓ La Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa", establece el siguiente cobro:

De acuerdo a la escala tarifaria establecida en la Tabla N° 2 de la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010 del MAVDT, el valor de cobro se clasifica en el rango **Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV** y cuyo máximo valor tarifario se establece en: **\$ 215.991.00. (Doscientos quince mil novecientos noventa y un pesos moneda cte.)**

Dadas las anteriores consideraciones se emite el siguiente concepto.

CONCEPTO

Una vez analizada la información allegada por la empresa CI TECA S.A.S, se concluye que la actividad planteada en el proyecto de adecuación de lote para la construcción de tanques de almacenamiento de combustible y operación de planta de abastecimiento de combustibles líquidos, no está de acuerdo al uso del

suelo establecido por el Distrito de Cartagena en el Decreto N° 0977 de 2001, ya que la misma se encuentra definida por el mencionado Decreto como **PROHIBIDA**, debido a que presenta las siguientes características:

Comercial 4: Central de abastos, centro de acopio, almacenamiento de combustible.

Portuaria 3: Comprende muelles, terminales y establecimientos cuya función, equipos y servicios, atienden embarcaciones de todos los tamaños dedicadas al transporte de productos químicos, hidrocarburos y combustibles.

Por lo tanto, **no es viable ambientalmente adecuación de lote para la construcción de tanques de almacenamiento de combustible y operación de planta de abastecimiento de combustibles líquidos, así como tampoco la construcción de un muelle para el transbordo de combustibles**, en el predio identificado con referencia catastral No 01-10-0576-0081-000 y folio de matrícula 060-227069, localizado en inmediaciones del Corregimiento de Pasacaballos, de propiedad de la empresa CI TECA S.A.S, representada legalmente por el señor LUÍS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.170.548 de Bogotá.

Cardique a través del seguimiento ambiental verificará el cumplimiento de la Resolución que ampare al presente concepto técnico.

El costo por evaluación del proyecto es de \$ 215.991.00. (Doscientos quince mil novecientos noventa y un pesos mda cte).

El presente Concepto Técnico se envía a la Oficina Jurídica de CARDIQUE para los fines que considere pertinentes.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico y en armonía con las disposiciones legales aquí mencionadas, esta Corporación procederá a no otorgar la viabilidad ambiental aplicado a las actividades de adecuación de lote para la construcción de tanques de almacenamiento de combustible presentada por el señor LUÍS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA, en su calidad de representante legal de la sociedad C.I. TECA PETROLEUM COMPANY SAS, toda vez que la implementación y desarrollo de este tipo de proyectos en el sitio escogido no está de acuerdo al uso del suelo establecido por el Distrito de Cartagena en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No es viable ambientalmente las actividades de adecuación del predio identificado con referencia catastral N° 01-10-0576-0081-000 y folio de matrícula 060-227069 para la construcción de tanques de almacenamiento de combustible en las instalaciones de la empresa **C.I. TECA PETROLEUM COMPANY SAS**, ubicada en el corregimiento de Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de India, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0826 del 24 de octubre de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental forman parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: La sociedad **C.I. TECA PETROLEUM COMPANY SAS**, deberá cancelar a CARDIQUE por concepto de Estudio por Evaluación la suma de \$ 215.991.00. (Doscientos quince mil novecientos noventa y un pesos mda Cte.)

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del interesado (Artículo 71 Ley 99/93)

ARTICULOSEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación (artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1461

(19 DE DICIEMBRE DE 2012)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 05 de julio de 2012 y radicado bajo el número 4925 del mismo año, el señor **MAX RODRÍGUEZ FADUL,**

identificado con la C.C. No. 2.944.706, solicitó autorización para el aprovechamiento forestal de treinta y tres (33) árboles de distintas especies, que se encuentran en su finca Coyaima, ubicada en el Km. 5 de la vía que conduce de Santa Rosa a Villanueva, los cuales serán utilizados en postes y tablas o listones para reparaciones.

Que mediante Auto No. 0267 de julio 19 de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles señalados, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0793 del 9 de octubre de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señala lo siguiente:

“VISITA DE INSPECCION TECNICA:

El día 16 de agosto de 2.012 se practicó visita a la finca Coyaima ubicada en el kilómetro 5 de la vía que conduce del municipio de Santa Rosa al de Villanueva, en la que nos atendió el señor MAX RODRIGUEZ FADUL y en la que se pudo inspeccionar 2 Campanos (Samanea saman) de altura promedio 10 metros y DAP de 0,8 metros, 2 Moras () de altura promedio 8 metros, DAP de 0,35 metros, 2 Robles (Tabebuia rosea) de altura 10 metros y DAP 0,45 metros y 3 Cocos (Cocus nucifera) de altura 8 metros; de los cuales el señor Rodríguez pretende aprovechar los 2 Campanos y los 2 Moras ya que presentan madurez fisiológica y se están empezando a morir, los dos Robles se hace necesario practicar podas por el contacto que están presentando con los cables que transmiten la energía al municipio de Villanueva y los 3 Cocos se hace necesario talarlos por que presentan enfermedades sanitarias que no se pueden controlar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: **“De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que los 2 árboles de Campano y los 2 de Mora presentan madurez fisiológica, se considere viable otorgar autorización para su tala y posterior aprovechamiento doméstico, para los 2 Robles se autoriza poda del 30% de sus ramas y los 3 Cocos su tala para evitar que se proliferen las enfermedades a los demás árboles de su especie dentro de la finca.” (...)**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: **“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9).”**

Que el artículo 5 del Capítulo II del Decreto 1791 de 1996 y su literal C establece que **“Las clases de aprovechamiento forestal son: C. Domésticos: Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”**

Que el artículo 21 del citado Decreto establece **“Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”**

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar al señor MAX RODRÍGUEZ FADUL, identificado con la C.C. No. 2.944.706, el aprovechamiento forestal de cuatro (4) árboles, dos (2) de Campano y dos (2) de Mora, la poda técnica de dos (2) Robles y la tala de tres (3) Cocos, debido a que presentan enfermedades sanitarias, los cuales se encuentran en la finca Coyaima, ubicada en el Km. 5 de la vía que conduce de Santa Rosa a Villanueva, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor MAX RODRÍGUEZ FADUL, identificado con la C.C. No. 2.944.706, el aprovechamiento forestal de cuatro (4) árboles, dos (2) de Campano y dos (2) de Mora, la poda técnica de dos (2) Robles y la tala de tres (3) Cocos, los cuales se encuentran en la finca Coyaima, ubicada en el Km. 5 de la vía que conduce de Santa Rosa a Villanueva, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor MAX RODRÍGUEZ FADUL, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.4. Aprovechar únicamente los individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
- 2.5. Retirar o apilar el material vegetal que resulte del aprovechamiento forestal.
- 2.6. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.

2.7. Para realizar la tala de los árboles debe tener en cuenta empezar a cortar las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

ARTÍCULO TERCERO: *El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.*

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de los siete (7) árboles que vienen relacionados y en busca de un mejoramiento ambiental, el señor MAX RODRÍGUEZ FADUL, deberá sembrar en dentro de los linderos de su finca, en una relación de 2 a 1, catorce (14) árboles de especies tales como Mango, Limón, Campano o Guayaba, los cuales deberán tener alturas superiores a 1.0 metros, buena coloración del follaje, tallo erecto y libres de problemas fitosanitarios, prestándole el respectivo mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal e informar a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para los cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico No. 0793 de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1462

(19 DE DICIEMBRE DE 2012)

“Por medio de la cual se autoriza un

aprovechamiento forestal aislado y se dictan

otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 15 de marzo de 2012 y radicado bajo el número 2092 del mismo año, el señor JOSE DEL CARMEN VALIENTE HERRERA, en su calidad de Personero municipal de Mahates, solicitó la autorización para talar tres (3) árboles de la especie Campano, ubicados en distintos sectores del municipio, que están a punto de caerse, y pueden causar daños materiales y/o personales.

Que mediante Auto No. 0122 de abril 10 de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0789 del 03 de octubre de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“DESARRROLLO DE LA VISITA:

EL día 3 de agosto de 2012, realizamos visita al municipio de Mahates para darle respuesta a la solicitud de aprovechamiento forestal realizada por el señor personero Municipal de Mahates, la visita nos atendió la señora YINA BOLAÑOS PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No 30.871.849 de Mahates, quien labora como auxiliar administrativa de la Personería Municipal, en el recorrido se encontraron (3) árboles de diferentes especies; (2) de campano (Samanea saman) y (1) de carito (Enterolobium cyclocarpun), los cuales se encuentran localizados de la siguiente manera: uno (1) de estos árboles se localiza frente al cementerio municipal, pertenece a la especie carito (Enterolobium cyclocarpun) y cuenta con una altura de 8 MT y un DAP de 80 a 90 cm. Así mismo

evidencia una inclinación peligrosa de aproximadamente 35° que va hacia la residencia aledaña; el segundo (2) es un árbol de la especie campano (*Samanea saman*), se localiza en la entrada al Municipio en referencia ubicado por el puente militar, cuenta con una altura que oscila entre 5 a 7 Mt aproximadamente, y un DAP 40 a 60 cm. También evidencia una inclinación peligrosa de aproximadamente unos 30°, y por último el árbol (3) se localiza en la calle principal al frente de la vivienda de la señora CARMEN GUERRERO NAVARRO, pertenece a la especie Campano (*Samanea saman*) y cuenta con una altura de 10 MT, y un DAP de 1 MT; este individuo no se encuentra inclinado a diferencia de los demás.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“Teniendo en cuenta los motivos expresados por el señor personero Municipal de Mahates, el Señor JOSE DEL CARMEN VALIENTE y las observaciones hechas en el desarrollo de la visita técnica de inspección, se recomienda autorizar una poda de formación y mantenimiento para el árbol de campano (Samanea saman), localizado en la calle principal, al frente de la vivienda de la señora CARMEN GUERRERO NAVARRO, considerando que este árbol presenta buenas condiciones fitosanitarias, no evidencia inclinaciones y no se encuentra generando ningún tipo de riesgo para las personas que habitan y se desplazan por el sector, adicionalmente este individuo arbóreo sirve como hábitat de fauna nativa, especialmente avifauna, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la visita técnica, fue posible evidenciar un toche, una golondrina, un azulejo y otras especies de fauna nativa; cabe mencionar que para este individuo basta con eliminar el riesgo por el roce de las ramas del árbol con el cableado eléctrico del sector, sin la necesidad de eliminar el espécimen. Por otra parte se considera viable otorgar permiso para la tala de los (2) dos árboles restantes de las especies Campano (Samanea saman) y Carito (Enterolobium cyclocarpun) localizados frente al cementerio. Teniendo en cuenta el riesgo que representa para las personas y vehículos que se desplazan por el sector, considerando la inclinación peligrosa y deficiente estado fitosanitario que evidencian estos dos individuos arbóreos. Es de anotar que con la tala de estos árboles aislados no se altera el micro clima ni se ahuyenta la fauna.” (...)*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que *“cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva”*.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar al señor JOSE DEL CARMEN VALIENTE HERRERA, en su calidad de Personero municipal de Mahates, la tala y el aprovechamiento forestal de 2 árboles, uno (1) de Campano ubicado en la entrada del municipio al lado del puente militar, y uno (1) de Carito ubicado frente al cementerio municipal, los cuales presentan inclinaciones peligrosas y riesgo de caerse; por su parte, será procedente autorizar la poda de formación y mantenimiento del árbol de Campano ubicado en la calle principal, frente a la vivienda de la Señora Carmen Guerrero Navarro, debido a que el mismo presenta buenas condiciones fitosanitarias, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor JOSE DEL CARMEN VALIENTE HERRERA, en su calidad de Personero municipal de Mahates, la tala y el aprovechamiento forestal de 2 árboles, uno (1) de Campano ubicado en la entrada del municipio al lado del puente militar y uno (1) de Carito ubicado frente al cementerio municipal, los cuales presentan inclinaciones peligrosas y riesgo de caerse; así mismo, se autoriza la poda de formación y mantenimiento de un (1) árbol de Campano ubicado en la calle principal, frente a la vivienda de la Señora Carmen Guerrero Navarro, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JOSE DEL CARMEN VALIENTE HERRERA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.8. Aprovechar únicamente los individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
- 2.9. Retirar o apilar el material vegetal producto del aprovechamiento.

- 2.10. El aprovechamiento de los árboles identificados, deberá realizarse teniendo en cuenta las normas mínimas de seguridad, con el fin de evitar afectaciones a los operarios

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0789 de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Mahates, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

